Cargo de Ingreso de Expediente
(Centro de Distribucion General)

Cod. Digitalizacion: 0000143856-2024-EXP-JS-PE

Expediente : 00039-2022-50-5001-JS-PE-01 F.Inicio : 18/12/2024 11:05:19
Juzgado : JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACION PREPARATORIA F.Ingreso : 18/12/2024 11:05:19
Especialista: QUISPE CHURA PILAR NILDA
Exp.Origen : F.Exp.Orig: 00/00/0000
Proceso : COMUN
Motivo Ing. : MEDIDAS DE COERCION - PROLONGACION DE PRISION PREVENTIVA Exp. Fiscal : 383-2022
Folios : 627
N°Copias/Acomp :

Dep Jud : 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL
Arancel : 0 SIN TASAS

Sumilla :FISCAL SUPREMO ALCIDES MARIO CHINCHAY CASTILLO REQUIERE PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR EL PLAZO DE 18 MESES CONTRA PROCESADA BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO POR D/ REBELIÓN (COAUTORA) EN AGRA

Observación :

AGRAVIADO EL ESTADO

IMPUTADO CHAVEZ CHINO, BETSSY
*DELITO:Art. 346 - Rebelión
MINISTERIO PU SEGUNDA FISCALIA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN

COA SUAREZ DOUGLAS ROBERTO
Ventanilla 1
Modulo 1

Recibido

Lima, 17 de diciembre de 2024

PODER JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
MESA DE PARTES PENALES
18 DIC. 2024
Douglas Roberto Con Suarez
HORA 10:

OFICIO Nº 383-2022(432)/2024-MP-FN-2°FSTEDCFP

Señor Doctor
Juan Carlos CHECKLEY SORIA
Juez Supremo
JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
Presente.

Asunto: Presento requerimiento fiscal
Referencia: **Exp. Nº 00039-2022**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarle cordialmente y a la vez **PRESENTAR** ante vuestro Despacho Judicial Supremo el **requerimiento de prolongación de la medida de prisión preventiva que fue dictada en contra de la procesada Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO**, en el trámite del Expediente Nº 00039-2022: proceso penal seguido contra José Pedro CASTILLO TERRONES, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO y otros, por la comisión del delito de rebelión y otros en agravio del Estado.

Se adjunta:

1. Requerimiento de prolongación de prisión preventiva y anexos (a folios 626)
2. Un (01) disco CD-ROM en el que se encuentra almacenado el requerimiento y anexos en formato PDF.

Hago oportuna la ocasión para testimoniarle las muestras de mi especial consideración y respeto.

Atentamente,

AMCHC/JCQF

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

Exp. N° 39 - 2022

CD

DISTRITO FISCAL

MINISTERIO PÚBLICO
REPÚBLICA DEL PERÚ

SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS

CARPETA N°:

EXP. JUDICIAL : 00039-2022

CUADERNO : PROLONGACION DE PRISIÓN P.

TOMO I

INVESTIGACIÓN

FECHA DE INICIO

FECHA DE FIN

IMPUTADO :

DELITO :

1 - Uno

Expediente Nº:	00039-2022
Carpeta Nº:	383-2022
Imputados:	• José Pedro CASTILLO TERRONES, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO y otros.
Delitos:	• Rebelión, abuso de autoridad y otros
Agraviado:	El Estado Peruano
Escrito Nº:	1
Fiscal Supremo:	Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal a cargo	José Carlos QUIQUIA FLORES
Sumilla	Requerimiento de prolongación de prisión preventiva dictada en contra de Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO

SEÑOR JUEZ SUPREMO DEL JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO, Fiscal Supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, con domicilio procesal en la Av. Abancay s/n, cuadra 5, piso Nº 08, oficina Nº 836, Cercado de Lima, provincia de Lima, departamento de Lima, correo electrónico institucional mp.2dafstedcfp@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica Nº 106255; en el proceso penal seguido contra **José Pedro CASTILLO TERRONES, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO y otros**, por la presunta comisión de los delitos de rebelión y otros en agravio del Estado, ante usted me presento respetuosamente para exponer lo siguiente:

1. REQUERIMIENTO

1.1. De conformidad con lo señalado en el art. 272°.2 CPP, en concordancia con el art. 274.1.b del mismo cuerpo normativo, **REQUIERO LA PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA** por el plazo de **DIECIOCHO (18) MESES**, contra la procesada **Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO (35)**, identificada con DNI Nº 45746592, a quien, —en su condición de presidenta del Consejo de Ministros—, se le ha formulado requerimiento acusatorio como **coautora** del delito contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de rebelión, —delito previsto y sancionado en el art. 346 CP—, en agravio del Estado.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

2.1. BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO

Documento de identidad	45746592
Lugar de nacimiento	Ciudad Nueva – Tacna – Tacna.
Fecha de nacimiento	03/06/1989
Edad	35 años
Nombre del padre	Jorge CHÁVEZ
Nombres de la madre	Herminia CHINO

Estado civil	Soltera
Grado de instrucción	Superior completa
Profesión	Abogada
Domicilio real	Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos [av. Defensores del Morro (antigua Huaylas) s/n, cdra. 10, Chorrillos, Lima – Lima].
Nombre del abogado	1. Raúl Martín NOBLECILLA OLAECHEA 2. Luis Roberto BARRANZUELA VITE
CAL	41016
Correo electrónico	nobl.abogados@gmail.com
Celular del abogado	948819733

2.2. DATOS DE LA PARTE AGRAVIADA

Agraviado	El Estado
Representante	Procuraduría General del Estado
Domicilio procesal y real	Calle Germán Schreiber Nº 205, en el distrito de San Isidro — Lima.
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@pge.gob.pe
Casilla electrónica	119188

3. ANTECEDENTES

3.1. Itinerario procesal

3.1.1. Con fecha 07DIC2022, el expresidente de la República, José Pedro CASTILLO TERRONES, emitió un mensaje a la Nación en vivo y en señal abierta, mediante el cual dio a conocer su decisión de: **i)** disolver el Congreso de la República; **ii)** reorganizar el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional y la Junta Nacional de Justicia, y **iii)** establecer un «Gobierno de Excepción»; en flagrante atentado contra los poderes del Estado, el Orden Constitucional del Perú y la autonomía de los organismos que forman parte del Sistema de Justicia; esta situación produjo que el exmandatario sea vacado en la misma fecha por el Congreso de la República; y, posteriormente, detenido en flagrancia delictiva por la Policía Nacional del Perú.

3.1.2. A razón de lo acontecido, la Fiscalía de la Nación emitió la Disposición Nº 1, del 07DIC2022, mediante la cual se dispuso el inicio de diligencias preliminares contra José Pedro CASTILLO TERRONES, en su condición de presidente de la República, por la presunta comisión del delito contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional —rebelión, ilícito previsto y sancionado en el art. 346° CP; y, alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional —conspiración, ilícito penal previsto y sancionado en el art. 349° CP; ambos, en agravio del Estado.

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

3.1.3. Con la detención en flagrancia delictiva del expresidente CASTILLO TERRONES, la Fiscalía de la Nación requirió al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria la detención preliminar en su contra. El órgano jurisdiccional, mediante la Resolución Nº Dos del 08DIC2022, declaró fundado el requerimiento de detención preliminar judicial por el plazo de siete (07) días; además, declaró la legalidad de su detención producida el 07DIC2022, a las 13:42 horas. Esta decisión judicial fue recurrida por el referido acusado, y luego de vista la causa, fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema con el Recurso de Apelación Nº 248- 2022/SUPREMA del 13DIC2022.

3.1.4. Mediante **Disposición Nº 2 del 08DIC2022**, la Fiscalía de la Nación amplió las diligencias preliminares para comprender a **Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO** (en su condición de presidenta del Consejo de Ministros); y, a ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ (en su condición de jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros), como presuntos **coautores** del delito contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional —rebelión, previsto y sancionado en el art. 346° CP; y, alternativamente, del delito contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional —conspiración, previsto y sancionado en el art. 349° CP; ambos en agravio del Estado.

3.1.5. Asimismo, amplió la investigación preliminar contra JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES para atribuirle la presunta autoría del delito contra la Administración Pública —abuso de autoridad, previsto y sancionado en el art. 376° CP (primer párrafo), en agravio del Estado; y, del delito contra la Tranquilidad Pública — delito contra la Paz Pública, en la modalidad de delito de grave perturbación de la Tranquilidad Pública, previsto y sancionado en el artículo 315°-A CP (primer y segundo párrafo), en agravio de La Sociedad.

3.1.6. Mediante Disposición Nº 3, del 08DIC2022, la Fiscalía de la Nación amplió las diligencias preliminares y comprendió a WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS (en su condición de ministro del Interior), como presunto coautor del delito contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional —rebelión, previsto y sancionado en el art. 346 CP; y, alternativamente, del delito contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional —Conspiración, previsto y sancionado en el art. 349 CP; en agravio del Estado.

3.1.7. Mediante Disposición Nº 4, del 10DIC2022, la Fiscalía de la Nación amplió las diligencias preliminares para comprender a Roberto Helbert SÁNCHEZ PALOMINO (en su condición de ministro de Comercio Exterior y Turismo), como presunto coautor del delito contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional — rebelión, previsto y sancionado en el art. 346° CP; y, alternativamente, del delito contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional —conspiración, previsto y sancionado en el art. 349° CP; en agravio del Estado.

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

3.1.8. **La Fiscalía de la Nación, con fecha 12DIC2022, formuló denuncia constitucional contra los ahora acusados José Pedro CASTILLO TERRONES, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO,** Willy Arturo HUERTA OLIVAS y Roberto Helbert SÁNCHEZ PALOMINO. El mismo día, el Congreso de la República comunicó a la Fiscal de la Nación que la Comisión Permanente aprobó la sustracción de la materia, en el extremo del acusado José Pedro CASTILLO TERRONES, de tal forma que el Pleno del Congreso de la República, con fecha 12DIC2022 emitió la Resolución del Congreso Nº 002-2022-2023-CR, que resolvió:

> *LEVANTAR LA PRERROGATIVA DE ANTEJUICIO POLÍTICO al señor José Pedro CASTILLO TERRONES; en consecuencia, DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL por ser presunto coautor de la comisión de los delitos Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional Rebelión, y alternativamente, delito Contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional – Conspiración; ambos en agravio del Estado; y, como presunto autor de delito Contra la Administración Pública, Abuso de Autoridad; y como presunto autor del delito Contra la Tranquilidad Pública – Delito contra la paz pública en la modalidad de delito de grave perturbación de la tranquilidad pública en agravio de la sociedad.*

3.1.9. La Fiscal de la Nación puso en conocimiento del Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, la Disposición S/N, del 13DIC2022, con la cual dispuso formalizar la investigación preparatoria contra los acusados José Pedro CASTILLO TERRONES y Aníbal TORRES VÁSQUEZ.

3.1.10. En dicha disposición, se informó respecto a **la reserva de pronunciamiento en el extremo de Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO; Willy Arturo HUERTA OLIVAS; y, Roberto Helbert SÁNCHEZ PALOMINO (aforados)**, en tanto el Congreso de la República se pronuncie respecto al eventual levantamiento de la prerrogativa del antejuicio político.

3.1.11. Mediante Resolución Número Uno, del 13DIC2022, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió aprobar la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria expedida por la Fiscalía de la Nación, contra José Pedro CASTILLO TERRONES y Aníbal TORRES VÁSQUEZ, por la presunta comisión del delito contra los poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de rebelión y otros, en agravio del Estado. Y conforme con el ámbito funcional de las Fiscalías Supremas, mediante Oficio Nº 268-2022-MP-FN-EI&DC, de fecha 13DIC2022, la Fiscal de la Nación remitió a este Despacho Supremo los actuados de la Carpeta Fiscal Nº 268-2022; por lo que, se generó el ingreso del **Caso Nº 383-2022**.

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

3.1.12. El 22MAR2023, **el Pleno del Congreso de la República votó y aprobó declarar haber lugar a la formación de causa penal contra los acusados Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO**, Willy Arturo HUERTA OLIVAS y Roberto Helbert SÁNCHEZ PALOMINO; asimismo, **aprobó suspender a CHÁVEZ CHINO en el ejercicio de sus derechos y deberes como congresista de la República**.

3.1.13. El 24MAR2023, **la Fiscalía de la Nación remitió al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, la Disposición Nº 07 de la misma fecha, con la cual dispuso formalizar la investigación preparatoria contra los acusados Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO**, Willy Arturo HUERTA OLIVAS y Roberto Helbert SÁNCHEZ PALOMINO.

3.1.14. **El Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria mediante Resolución Nº 01, del 30MAR2023, aprobó la formalización de la Investigación preparatoria contra CHÁVEZ CHINO**, HUERTA OLIVAS y SÁNCHEZ PALOMINO. Y conforme con el ámbito funcional de las fiscalías supremas, mediante Oficio Nº (268-2022)-2023-MP-FN-DC de 31MAR2023, **la Fiscalía de la Nación, remitió a este Despacho Supremo el extremo de los actuados del Caso Nº 268-2022 correspondientes a la investigación seguida contra CHÁVEZ CHINO**, HUERTA OLIVAS y SÁNCHEZ PALOMINO, y fue ingresado con el Caso Nº 95-2023. **La Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos cometidos por Funcionarios Públicos se abocó al conocimiento de la investigación preparatoria mediante Disposición Nº 01, de 03ABR2023**.

3.1.15. Mediante Resolución Nº Diez de 19MAY2023, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió declarar fundado el requerimiento fiscal de acumulación y resolvió —entre otros— que el Expediente Nº 12-2023 sea acumulado al proceso con Expediente Nº 39-2023 (Caso Nº 383-2022).

3.1.16. El 02AGO2023, este Despacho Supremo requirió al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, la prórroga del plazo de la Investigación Preparatoria por el plazo de ocho (08) meses adicionales. Resuelto mediante Resolución Nº Dos de 11AGO2023, en la cual se dispuso fundado el requerimiento de prórroga del plazo, en consecuencia, se prorrogó por ocho (08) meses adicionales, que vencía el 11ABR2024.

3.1.17. Mediante disposición de fecha 29AGO2023, se amplió la investigación preparatoria formalizada para comprender a los acusados Manuel Elías LOZADA MORALES (en su condición de jefe de la VII Región Policial Lima, como autor del delito de rebelión y alternativamente conspiración); así como contra Justo Jesús VENERO MELLADO (en su condición de jefe de la Unidad de Servicios Especiales – USE PNP) y Eder Antonio INFANZÓN GÓMEZ [en su condición de oficial operativo de la Unidad de Servicios Especiales de Lima Este], como presuntos coautores de la comisión del delito de rebelión.

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

3.1.18. Mediante Disposición Nº 43, del 14DIC2023, **la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en delitos cometidos por Funcionarios Públicos dispuso la conclusión de la investigación preparatoria contra los investigados antes señalados** y se comunicó la decisión al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria conforme a ley.

3.1.19. Con fecha 22DIC2023, **este Despacho Supremo presentó ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria el requerimiento acusatorio de 15DIC2023 contra José Pedro CASTILLO TERRONES. Aníbal TORRES VÁSQUEZ, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO**, Willy Arturo HUERTA OLIVAS y Roberto Helbert SÁNCHEZ PALOMINO, Manuel Elías LOZADA MORALES, Justo Jesús VENERO MELLADO y Eder Antonio INFANZÓN GÓMEZ.

3.1.20. Mediante Resolución Nº 18, del 25ABR2024, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria fijó para el 09MAY2024, el inicio de las audiencias de control de acusación, las cuales se desarrollaron hasta su última sesión que se llevó a cabo el 16OCT2024.

3.1.21. De esta manera, —y luego de haber transcurrido plenamente la etapa de saneamiento procesal—, **el Juzgado Supremo emitió la Resolución Nº 52 de fecha 12NOV2024 (auto de enjuiciamiento), a través del cual declaró la procedencia a juicio oral contra José Pedro CASTILLO TERRONES. Aníbal TORRES VÁSQUEZ, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO**, Willy Arturo HUERTA OLIVAS y Roberto Helbert SÁNCHEZ PALOMINO, Manuel Elías LOZADA MORALES, Justo Jesús VENERO MELLADO y Eder Antonio INFANZÓN GÓMEZ.

3.1.22. Cabe agregar que con fecha 20NOV2024 y 27NOV2024, el Juzgado Supremo emitió la Resolución Nº 54 (**auto de corrección e integración del auto de enjuiciamiento**) y la Resolución Nº 56 (**auto de integración del auto de enjuiciamiento**), respectivamente. Ambas resoluciones recayeron sobre la Resolución Nº 52 de fecha 12NOV2024 (**auto de enjuiciamiento**).

3.2. HECHOS IMPUTADOS: Con relación a la procesada **Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO**, se desprende del auto de enjuiciamiento el siguiente marco fáctico (cuarto considerando: «Hechos materia de acusación», a folios 8-19):

3.2.1. El 06 de junio de 2021 se llevaron a cabo las elecciones presidenciales (segunda vuelta), en las que resultó ganador el entonces candidato José Pedro CASTILLO TERRONES. Por tal razón, el 19 de julio de 2021, el Jurado Nacional de Elecciones suscribió el acta de proclamación del aludido candidato; en consecuencia, el 28 de julio de 2021, CASTILLO TERRONES asumió la Presidencia del Perú, cargo que ejerció hasta el 07 de diciembre de 2022 (fecha esta última en la que fue vacado por el Congreso de la República).

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

3.2.2. El día 29 de noviembre de 2022, el congresista George Edward MÁLAGA TRILLO, presentó ante el Congreso de la República, la tercera moción de vacancia presidencial, contra el entonces mandatario José Pedro CASTILLO TERRONES, con la finalidad de declarar su "permanente incapacidad moral".

3.2.3. Es así que, el 01 de diciembre de 2022, se llevó a cabo el debate para la admisión de la precitada moción de vacancia, la misma que fue admitida por el pleno del Congreso de la República, con lo cual, el entonces mandatario José Pedro CASTILLO TERRONES, fue citado al Pleno del Congreso para el día 07 de diciembre de 2022, a las 15:30 horas, fecha y hora en la que se sometería a debate la moción de vacancia en mención, a fin de que el entonces jefe de Estado pueda ejercer su derecho de defensa.

3.2.4. Posteriormente, entre los días 04 y 07 de diciembre de 2022, se propalaron a través de los diferentes medios de comunicación, diversas afirmaciones vertidas por personas que vienen siendo acusadas en los diferentes casos que se tramitan ante el Equipo Especial de Fiscales contra la Corrupción del Poder, en las que se vinculaba al entonces mandatario José Pedro CASTILLO TERRONES, como supuesto líder de una organización criminal que se habría enquistado en el poder estatal, con presuntos actos de corrupción que se habrían perpetrado en diferentes estamentos del Estado.

3.2.5. Con fecha 06 de diciembre de 2022, el exministro de Comercio Exterior y Turismo Roberto Helbert SÁNCHEZ PALOMINO (quien ingresó a las instalaciones de Palacio de Gobierno a las 11:54 horas, y permaneció hasta las 19:03 horas) y el ex ministro del Interior Willy Arturo HUERTA OLIVAS (quien estuvo presente alrededor de las 17:34:44 horas) concurrieron a Palacio de Gobierno donde se encontraba el ex jefe de Estado, José Pedro CASTILLO TERRONES. Al término del día, **a las 21:49 horas, se llevó a cabo una reunión entre el exmandatario José Pedro CASTILLO TERRONES, el exjefe del Gabinete de Asesores de la PCM Aníbal TORRES VÁSQUEZ y la presidenta del Consejo de Ministros Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO en el Despacho Presidencial, quienes se encargaron de coordinar los actos preparatorios y ejecutivos para atentar contra los poderes del Estado, para lo cual decidieron disolver el Congreso de la República, lo que conllevo a dar órdenes destinadas a cumplir el plan criminal**[1].

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

3.2.6. En este contexto, el 07 de diciembre de 2022 (fecha en la que se iba a someter a debate la moción de vacancia contra el entonces mandatario José Pedro CASTILLO TERRONES), en horas de la mañana, **se produjo una reunión en Palacio de Gobierno, entre la expresidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO, y el jefe del Gabinete de Asesores de la PCM, Aníbal TORRES VÁSQUEZ, conjuntamente con el entonces Presidente de la República, José Pedro CASTILLO TERRONES**, en la que dichos ciudadanos acordaron que el

[1] Párrafo subsanado mediante disposición de 25/06/2024.

mandatario debía disolver el Congreso de la República e implementar en el Perú un estado de excepción, lo que implicaría el uso de las Fuerzas Armadas para tomar el control de los diferentes poderes del Estado y demás entes autónomos, principalmente del Sistema Nacional de Justicia.

3.2.7. En la misma fecha, a las 10:33 horas, **el entonces Ministro del Interior, Willy Arturo HUERTA OLIVAS, acudió a la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, para reunirse con la entonces Premier Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO**, pero al no encontrarla, se desplazó interiormente hacia Palacio de Gobierno (precisándose que ambos recintos son contiguos y se encuentran interconectados), para reunirse con el entonces mandatario José Pedro CASTILLO TERRONES, quien previamente lo había convocado mediante un mensaje de *WhatsApp* con el siguiente contenido: «Lo espero a las 10:30».

3.2.8. Al ser las 10:46 horas, **la entonces presidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO, envió un mensaje a través de la aplicación *WhatsApp*, en el grupo de chat denominado «Gabinete Bicentenario» (integrado por ministros de Estado y otros funcionarios, entre los que se encontraba Aníbal TORRES VÁSQUEZ), en el que la referida funcionaria convocaba a los ministros**, para que acudan de manera inmediata a la Presidencia del Consejo de Ministros, en los siguientes términos: «**Señores ministros apersonarse inmediatamente a PCM**»; ante lo cual, acudieron diferentes ministros de Estado, entre los que se encontraba el entonces ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert SÁNCHEZ PALOMINO, quien arribó a Palacio de Gobierno, a las 11:11 horas, permaneciendo en dicho recinto hasta 12:34.

3.2.9. Al promediar las 11:20 horas, **la entonces Premier Betssy BETZABET CHÁVEZ CHINO, realizó las coordinaciones con el canal del Estado «Tv Perú», para que acuda personal de este medio a la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de llevar a cabo la transmisión del mensaje a la Nación que iba a dar CASTILLO TERRONES**. Ante ello, acudieron Cinthya Isabel MALPARTIDA GUARNIZ [reportera de la Gerencia de Prensa de «Tv Perú»] y Antonio PANTOJA OCHOA [camarógrafo de «Tv Perú»], **a la referida sede ministerial, donde fueron recibidos por la propia CHÁVEZ CHINO, quien condujo interiormente a los antes citados, desde la sede de la Presidencia del Consejo de Ministros hacia Palacio de Gobierno**.

3.2.10. Es así que, aproximadamente a las 11:40 horas de la fecha en mención, el entonces presidente de la República José Pedro CASTILLO TERRONES, emitió en vivo un mensaje a la Nación difundido en los medios de comunicación a nivel nacional, en el que señaló lo siguiente:

La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el

Alcides Mario OLIVACHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de 16 meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el 29 de julio de 2021, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciante necesidades de la población más vulnerable no atendida en 200 años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el 6% y 8% a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El ejecutivo ha enviado al Congreso más de 70 proyectos de ley de interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos. El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y cínica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes. El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum. La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacía el Ejecutivo, y correlativamente la cuestión de confianza es el mecanismo de control del Ejecutivo hacía el Legislativo, estas dos facultades no se pueden limitar aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es decir, el Congreso ha roto el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan,

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

de su Tribunal Constitucional. El Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la COVID-19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado en el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al 3%, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alineados con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar. Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, ***a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas: Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución,*** *en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios. Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la «OEA» la decisión tomada en atención al artículo 27° de la Convención América de los Derechos Humanos. En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la*

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!

3.2.11. De esa manera, **el entonces presidente de la República, aprovechando su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, se alzó en armas, conjuntamente con los entonces ministros de Estado aludidos, a fin de quebrantar el Orden Constitucional y los poderes del Estado**, imponiendo en el país, ilegalmente, un «gobierno de excepción».

3.2.12. Inmediatamente después de pronunciado el mensaje a la Nación, se acercaron al entonces mandatario José Pedro CASTILLO TERRONES, **la entonces premier Betssy Betsabet CHÁVEZ CHINO y el entonces Jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal TORRES VÁSQUEZ, quienes lo saludaron dándole la mano, en clara manifestación de su participación, aceptación y conformidad con el acuerdo y la decisión que tuvo para subvertir el Orden Constitucional**, cuya ejecución se inició con el aludido mensaje a la Nación.

3.2.13. Del mismo modo, el acusado Roberto Helbert SÁNCHEZ PALOMINO, entonces ministro de Comercio Exterior y Turismo, quien se encontraba también presente en Palacio de Gobierno, se acercó al imputado José Pedro CASTILLO TERRONES y, aludiendo al mensaje presidencial en cuestión, expresó su conformidad con el acuerdo y la decisión de subvertir el orden constitucional, señalando «por el país».

3.2.14. Por su parte, el entonces ministro del Interior Willy Arturo HUERTA OLIVAS, utilizando su teléfono celular, se comunicó mediante llamada de *WhatsApp* con el entonces Comandante General de la Policía Nacional del Perú, Raúl Enrique ALFARO ALVARADO, manifestándole que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a comunicar con el entonces presidente de la República José Pedro CASTILLO TERRONES; teniéndose que, entablada la conversación telefónica, el entonces mandatario le manifestó: «General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación», a lo que, ALFARO ALVARADO preguntó cuál era el motivo de la intervención a la Fiscal de la Nación, respondiendo el entonces Jefe de Estado que esos detalles se los iba a dar el ministro del Interior HUERTA OLIVAS, lo que permite concluir que este último formó parte del acuerdo y decisión de subvertir el Orden Constitucional.

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

3.2.15. Cabe acotar que, en la misma comunicación antes descrita, **el entonces presidente de la República, le indicó al aludido comandante general de la Policía Nacional del Perú, que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la entonces premier Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO**; y, del entonces funcionario de la Presidencia del Consejo de

Ministros, Aníbal TORRES VÁSQUEZ; lo que pondría en evidencia que estos últimos eran artífices del plan ilícito puesto en marcha a través del mensaje a la Nación.

3.2.16. Adicionalmente, se tiene la actuación de Manuel Elías LOZADA MORALES, en su condición de jefe de la VII Región Policial Lima, el 07 de diciembre de 2022, quien formó parte del **acuerdo pactado entre el entonces presidente de la República José Pedro CASTILLO TERRONES, la entonces presidenta del Consejo de Ministros, Betssy Betsabet CHÁVEZ CHINO**, el ministro del Interior Willy Arturo HUERTA OLIVAS, el ministro de Comercio Exterior y Turismo, Roberto Helbert SÁNCHEZ PALOMINO y el jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, Aníbal TORRES VÁSQUEZ, **el cual consistió en disolver el Congreso de la República e instaurar un estado de excepción en el Perú, sin que se configuren los presupuestos constitucionales; así como, se dispuso la reorganización del Sistema Nacional de Justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional, en absoluta vulneración de la autonomía de los referidos entes estatales**, ello con el propósito de perpetrar el delito de Rebelión, a través del alzamiento en armas para modificar ilegítimamente el régimen constitucional del Perú.

3.2.17. Siendo que, el General Manuel Elías LOZADA MORALES, exjefe de la VII Región Policial Lima, en horas de la mañana del día 07 de diciembre del 2022, mantuvo comunicación con el ministro del Interior Willy Arturo HUERTA OLIVAS, en forma directa y no a través de su comando institucional, con el supuesto propósito de dejar ingresar a las personas que apoyaban al entonces presidente CASTILLO TERRONES a la Plaza Mayor como muestra de respaldo popular.

3.2.18. Además, después del mensaje a la Nación, por orden del entonces presidente de la República, José Pedro CASTILLO TERRONES, el ex ministro del Interior Willy Arturo HUERTA OLIVAS, una vez más sin cumplir el orden jerárquico correspondiente, dispuso que Manuel Elías LOZADA MORALES, en su condición de jefe de la VII Región Policial Lima, **refuerce la seguridad en casa de los padres de CASTILLO TERRONES, así como, en los domicilios de Aníbal TORRES VÁSQUEZ y la ex premier Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO: orden que el general PNP LOZADA MORALES luego de verificar las direcciones mostró su anuencia respondiéndole «conforme», evidenciándose así, el nivel de coordinación que éste mantenía con los mencionados acusados.**

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

3.2.19. Aproximadamente las 11:45 horas del 07 de diciembre de 2022, inmediatamente después del mensaje a la Nación, Manuel Elías LOZADA MORALES, en su condición de jefe de la VII Región Policial Lima, dio la orden, para que los agentes policiales de la USE, Justo Jesús VENERO MELLADO, en su condición de jefe operativo de la Unidad de Servicios Especiales, Eder

Antonio INFANZÓN GÓMEZ, en su condición de oficial operativo de la Unidad de Servicios Especiales de la Policía Nacional, ubicados en el perímetro de la sede del Congreso de la República impidieran el ingreso de congresistas y civiles al mismo.

3.2.20. Tal es así que, Justo Jesús VENERO MELLADO, en su condición de Operativo de la Unidad de Servicios Especiales de la Policía Nacional del Perú, el día 07 de diciembre de 2022, en circunstancias en que se desempeñaba como jefe operativo de la Unidad de Servicios Especiales de la Policía Nacional en el perímetro del Congreso de la República, ordenó al personal policial a su cargo, cumplir con la orden dada por el jefe de la VII Región Policial Lima Gral. PNP Manuel Elías LOZADA MORALES, relacionada al impedimento al ingreso de congresistas y civiles a la sede del Congreso de la República.

3.2.21. Así como también, Eder Antonio INFANZÓN GÓMEZ, en su condición de oficial operativo de la Unidad de Servicios Especiales de la Policía Nacional, el 07 de diciembre de 2022, en circunstancias en que se desempeñaba como oficial operativo de la Unidad de Servicios Especiales de la Policía Nacional en el perímetro del Congreso de la República, específicamente en el cruce de Jr. Huallaga con Jr. Ayacucho, valiéndose de su investidura como miembro de la Policía Nacional del Perú, impidió el ingreso de las congresistas Adriana Josefina TUDELA GUTIÉRREZ y Vivian OLIVOS MARTÍNEZ, a la sede del parlamento, conforme fue ordenado previamente por Manuel Elías LOZADA MORALES y Justo Jesús VENERO MELLADO, referida al impedimento al ingreso de congresistas y civiles a la sede del Congreso de la República.

3.2.22. Tras la difusión del citado mensaje a la Nación, se desarrolló una reunión en la sede del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en la que participaron altos mandos militares y policiales, quienes decidieron no respaldar la decisión asumida por el entonces presidente de la República, José Pedro CASTILLO TERRONES; muy por el contrario, emitieron un pronunciamiento conjunto, a través del Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú Nº 001-2022-CCFFAA-PNP, del 07 de diciembre de 2022, cuyo tenor es como sigue: «El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134º de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido constituye una infracción a la Constitución y en General el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú (...)».

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

3.2.23. Por otro lado, el Congreso de la República vacó al expresidente José Pedro CASTILLO TERRONES, al promediar las 13:21 horas del 07 de diciembre de 2022. Luego de dicha votación, mediante Resolución del Congreso Nº 001-2022-2023-CR, de la misma fecha, fue aprobada la vacancia de la Presidencia de la República, poniendo fin al mandato presidencial de CASTILLO TERRONES.

3.2.24. En esas circunstancias, José Pedro CASTILLO TERRONES gestionó ante funcionarios de la República Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el asilo político para él y su núcleo familiar; siendo el presidente de dicha República quien otorgó su aceptación a tal pedido, ordenando a su embajador en el Perú, que brinde las facilidades correspondientes al referido acusado.

3.2.25. Es así que, con la confianza de obtener el asilo pretendido, José Pedro CASTILLO TERRONES, conjuntamente con su cónyuge, Lilia PAREDES NAVARRO, y sus dos menores hijos, acompañados del entonces jefe del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros y ex Premier, Aníbal TORRES VÁSQUEZ, salieron de Palacio de Gobierno al promediar las 13:20 horas del día 07 de diciembre de 2022, distribuidos en dos vehículos asignados a la familia presidencial; siendo uno de estos, el vehículo de placa de rodaje EGY-552 [denominado «cofre»], conducido en ese momento por el S1 PNP Josseph Michael GRÁNDEZ LÓPEZ, en el que se desplazaban el aún mandatario CASTILLO TERRONES, su cónyuge y su menor hija de iniciales A.C.P. (11), conjuntamente con el funcionario TORRES VÁSQUEZ, encontrándose como copiloto el SS PNP Nilo Aladino IRIGOIN CHÁVEZ [seguridad inmediata del expresidente de la República]; en tanto que, en el segundo vehículo se desplazaba el menor hijo del exjefe de Estado, de iniciales A.C.P. (17).

3.2.26. Durante el desplazamiento de los dos vehículos antes mencionados, cuando estos se encontraban a la altura del cruce entre la Av. Tacna y la Av. Nicolás de Piérola, en el Cercado de Lima, el SS. PNP Nilo Aladino IRIGOIN CHÁVEZ, ordenó al S1 PNP Josseph Michael GRÁNDEZ LÓPEZ, se dirija a la sede de la embajada de México, ubicada en la Av. Jorge Basadre N.° 710 – San Isidro, por lo que este último prosiguió con dirección a dicha embajada; sin embargo, a las 13:35 horas aproximadamente, ya habiendo sido vacado José Pedro CASTILLO TERRONES, el Coronel PNP Walter Bryan Erick RAMOS GÓMEZ [jefe de la División de Seguridad Presidencial], recibió la llamada telefónica del General PNP Iván LIZZETTI SALAZAR [Director de Seguridad del Estado], disponiendo que, por orden superior, se intervenga a José Pedro CASTILLO TERRONES, por encontrarse incurso en flagrante delito.

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

3.2.27. Es así que, al promediar las 13:42 horas de la misma fecha, personal policial intervino a la comitiva en la que se desplazaba el expresidente de la República José Pedro CASTILLO TERRONES, a la altura de la intersección entre la Av. Garcilaso de la Vega y la Av. España, en el Cercado de Lima, procediendo a la detención del mismo, quien fue trasladado en tal condición a la sede de la

Región Policial Lima, ubicada en la Av. España N.° 400, en el Cercado de Lima, a fin de llevarse a cabo los actos de investigación correspondientes.

4. PRESUPUESTOS MATERIALES:

De acuerdo con el art. 274°.1 CPP, la prolongación de la prisión preventiva se produce cuando concurra alguna circunstancia que importe: **i)** *Una especial dificultad de la investigación o del proceso*; o **ii)** *Una especial prolongación de la investigación o del proceso*. Aunado a estos presupuestos fácticos, la ley procesal también exige la concurrencia de un contexto de peligro procesal: bien sea de fuga o de obstaculización. Cabe agregar que, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de la República, «el primer presupuesto para la prolongación de la prisión preventiva, establecido en el inciso 1 del artículo 274 del CPP, sin duda contiene una disyunción; es decir, **basta que exista una de estas dos posibilidades fácticas: bien una especial dificultad de la investigación o del proceso, o bien una especial prolongación de la investigación o del proceso**. Sin embargo, **cualquiera de estas dos condiciones fácticas debe concurrir copulativamente con el segundo presupuesto: el peligro procesal, consistente en que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria**»[2].

4.1. CIRCUNSTANCIAS QUE IMPORTEN UNA ESPECIAL DIFICULTAD O PROLONGACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN O DEL PROCESO

4.1.1. *Una especial dificultad del proceso*

4.1.1.1. Como se ha anotado *supra*, **el presente proceso penal ha superado satisfactoriamente el control de acusación** dado que el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria ha emitido el 12NOV2024 el correspondiente auto de enjuiciamiento a través del cual declaró, entre otros, **la procedencia del juicio oral en contra de Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO** quien es acusada en calidad de **coautora** del delito contra los poderes del Estado y Orden Constitucional –rebelión, en agravio del Estado.

4.1.1.2. Es menester indicar que la siguiente etapa procesal: el juzgamiento, —de acuerdo con las reglas del ordenamiento jurídico (arts. 371 y ss. CPP)—, conlleva la ejecución de diversas actuaciones procesales. Así, si se considera que **el presente proceso comprende a ocho (08) acusados y una parte agraviada** (representada por la Procuraduría General del Estado), entonces, estamos ante un plenario cuyo desenvolvimiento será complejo debido a la cantidad de intervenciones de las partes del proceso.

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

4.1.1.3. En efecto, dentro de los principios rectores del juicio oral, se encuentra la contradicción que se traduce en la necesaria participación de todos los sujetos procesales quienes expondrán y defenderán sus posturas con relación los cargos contenidos en la acusación fiscal. A partir de ello, se debe traer a

---

[2] Véase Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, Auto de apelación de fecha 25 de marzo de 2024, recaído en el Expediente Nº 00090-2018-58-5001-JR-PE-03, fundamento jurídico nº 8.7.

colación que contra la acusada **Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO recae una imputación por el delito de rebelión que ha sido cometido en el marco de la coautoría**, específicamente, **con la intervención de otros siete (07) acusados**, consecuentemente, el debate en torno a los hechos imputados no solo a CHÁVEZ CHINO, sino también a los demás acusados **implicará, entre otros, que la actuación probatoria adquiera significativa complejidad en tanto que se deberán, primero, interrogar y contrainterrogar a cada uno de los testigos, así como examinar a los peritos que han sido admitidos por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria**. De esta manera, si se revisa el auto de enjuiciamiento, se observa que hay un número significativo de órganos de prueba para actuarse.

ÓRGANOS DE PRUEBA ADMITIDOS A JUICIO ORAL	
MINISTERIO PÚBLICO	Testigos: 37
	Peritos: 02
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES	Testigos: --
	Perito: 01
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ	Testigos: 03
	Perito: 01
BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO	Testigos: 02
	Peritos: --
WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS	Testigos: 15
	Peritos: --
ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO	Testigos: 08
	Peritos: --
MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES	Testigos: 03
	Peritos: --
JUSTO JESÚS VENERO MELLADO	Testigos: 06
	Peritos: --
EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ	Testigos: 03
	Peritos: --
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	Testigos: 37
	Peritos: 02
Total de intervenciones (actuación probatoria)	**119**

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos

4.1.1.4. En segundo lugar, tenemos que los documentos admitidos y que serán objeto de lectura también constituyen un porcentaje significativo del caudal probatorio que, por ende, acarreará también una cantidad importante de participaciones.

DOCUMENTALES ADMITIDAS A JUICIO ORAL	
MINISTERIO PÚBLICO	Documentos: 49
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES	Documentos: 04 –
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ	Documentos: 04
BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO	Documentos: --.
WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS	Documentos: 16
ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO	Documentos: --
MANUEL ELÍAS LOZADA MORALES	Documentos: 04
JUSTO JESÚS VENERO MELLADO	Documentos: 04
EDER ANTONIO INFANZÓN GÓMEZ	Documentos: 02
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	Documentos: 49
Total de intervenciones (actuación probatoria)	**132**

4.1.1.5. Es menester señalar que el nivel de complejidad del proceso no solo se limita a la actuación probatoria como tal puesto que comprende a su vez los numerosos incidentes que puedan suscitarse durante el juicio oral, los cuales deberán ser debatidos para su posterior resolución por parte de la Sala Penal Permanente.

4.1.1.6. En lo atinente a punto, nuestra jurisprudencia nacional ha reseñado que **la especial dificultad en el juicio oral** aparece con «**aquellas circunstancias en las cuales se haga difícil la actuación de los medios de prueba admitidos en etapa intermedia, así como la valoración individual y conjunta de la misma (art. 393.2 del NCPP)** máxime si se trata de procesos de organización criminal con pluralidad de imputados y pluralidad de delitos, en la que **no solo debe darse respuesta a las pretensiones punitivas del representante del Ministerio Público (tanto personales como reales), sino que también debe darse respuesta a las pretensiones civiles incorporadas al proceso (indemnizatorias y nulificantes), así como dar respuesta a las pretensiones y argumentos de los investigados, terceros civiles y todo aquella persona incorporada al proceso**»[3].

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

[3] Véase Sala Penal Especial, Auto de apelación de fecha 16 de octubre de 2019, recaído en el Expediente Nº 7-2019-9, fundamento jurídico nº 2.3.2.

4.1.2. *Una especial prolongación del proceso*

4.1.2.1. De acuerdo con la doctrina legal contenida en el Acuerdo Plenario Nº 01-2017/CIJ-116, en la prolongación del proceso «**se presentan sucesos, incidencias, eventualidades, escenarios o inconvenientes que obstaculicen o enreden seriamente la actuación normal de determinados actos de investigación o de prueba u otro acto procesal**, y que, por consiguiente, impiden conseguir o ejecutar en el tiempo previsto dichos actos de aportación de hechos o de ordenación y concreción del trámite procesal»[4].

4.1.2.2. Si consideramos lo expuesto con relación al presupuesto de especial dificultad del proceso, se desprende que, **en el presente caso, la prolongación del proceso será significativa e ineludible debido principalmente a la actuación probatoria**. Como se ha señalado preliminarmente, en esta causa penal, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria ha admitido una cantidad relevante de medios probatorios (tanto personales, como documentales y periciales), los cuales requerirán ser actuados detenidamente durante el plenario, pero también valorados de forma individual como colectiva por parte de los jueces del juzgamiento a efectos de emitir la sentencia correspondiente.

4.1.2.3. Asimismo, en mérito al principio de contradicción, cada elemento probatorio deberá ser sometido al examen y contra examen correspondiente de cada uno de los sujetos procesales, lo que indefectiblemente provocará una extensión de las sesiones de juicio oral, máxime, si se atiende a que son diez (10) actores procesales quienes intervendrán en el juicio oral: el representante del Ministerio Público, la parte agraviada y los ocho acusados.

4.1.2.4. Lo anteriormente reseñado es de suma importancia dado que **la extensión temporal del presente proceso penal el cual comprende a ocho (08) acusados, —de cara a otras causas judiciales con menos imputados ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema—, será evidentemente mayor**. Para respaldar dicha aseveración, tenemos, en principio, el proceso penal contenido en el **Expediente N° 5-2015-9 (Caso *Galindo Vásquez*)** que estuvo a cargo de la Sala Penal Especial. Conforme con los videos de las sesiones de juzgamiento de dicho proceso (disponibles en el canal de *YouTube* de JusticiaTV), el debate oral comenzó el **02MAY2023** (instalación del juicio oral[5]) y culminó el **17OCT2023** (lectura de sentencia[6]), esto es, **se extendió por más de cinco (05) meses**, aunque debe resaltarse que el proceso comprendió a una sola persona [procurador público] que fue procesada por un solo delito [peculado doloso].

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

---

4 Véase Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario Nº 1-2017/CIJ-116, de fecha 13 de octubre de 2017, fundamento jurídico nº 16.

5 Grabación de la sesión de juicio oral disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=rW-D7Nw5LB0

6 Grabación de la sesión de juicio oral disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=ld1vQcTZPUs

4.1.2.5. Es importante añadir que **la prolongación de un proceso con control de acusación culminado (como el presente), no solo atiende a la etapa de juicio oral, sino también a la fase impugnativa (segunda instancia)**. En el antes citado proceso penal (Exp. N.° 5-2015-9), se advierte que la sentencia condenatoria fue emitida el **17OCT2023** y fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido mediante la Resolución N° 36 del **31OCT2023 (Anexo 01)** para finalmente ser resuelto por la Sala Penal Permanente mediante la Apelación N° 290-2023 de fecha **28OCT2024 (Anexo 02)**. Es decir que **desde el inicio del juicio (mayo de 2023) hasta la culminación de la segunda instancia (octubre de 2024) transcurrieron alrededor de dieciocho (18) meses: todo ello, —reiteramos—, en un proceso penal simple, con solo un imputado y por un único delito**.

4.1.2.6. A mayor ahondamiento, otro ejemplo de casos judicializados a nivel de Corte Suprema y que han merecido una especial prolongación, lo encontramos en el **Expediente Nº 2-2018-17 (Caso *Kenji Fujimori*)**, conducido también por la Sala Penal Especial, en el que se ventiló un **proceso judicial con cuatro (04) acusados**, en calidad de **autores** de **dos delitos**: cohecho activo genérico propio y tráfico de influencias. En el ínterin procesal, se aprecia que, a través de la Resolución N° 01 de fecha **20JUL2021**[7] (auto de citación a juicio oral, **Anexo 03**), se programó el comienzo del juzgamiento para el **12AGO2021**; no obstante, la instalación del juicio oral no se dio hasta el **12ENE2022** (de acuerdo con el acta de audiencia de instalación de juicio oral[8], **Anexo 04**), y finalizó el **25NOV2022** en la sexagésima tercera sesión que quedó plasmado en el acta de lectura integral de sentencia[9] **(Anexo 05)**. En suma, a partir de las fechas consignadas en el proceso *in comento*, se desprende que **solo el desarrollo del juicio oral duró quince (15) meses aproximadamente**: lo cual, una vez más, demuestra que procesos con menos imputados que el presente caso, a pesar de ser mediáticos, se prolongan por un tiempo considerable.

4.1.2.7. Por su parte en el **Expediente Nº 7-2019-5 (Caso *García Ruiz*)**, —también tramitado ante la Sala Penal Especial y seguida en contra de **dos (02) procesados por los delitos de tráfico de influencias y otros**—, se tiene que la instalación del plenario se dio el **14SET2022** (acta de audiencia de instalación de juicio oral, **Anexo 06**) y finalizó el **28AGO2023** (emisión de la sentencia condenatoria[10]). Ahora bien, mediante Resolución Nº 22 de fecha **29SET2023 (Anexo 07)**, la Sala Penal Especial decidió, entre otros, conceder los **recursos de apelación interpuestos por las partes: los cuales fueron resueltos mediante el Auto de Apelación Nº 263-2023 de fecha 01JUL2024 (Anexo 08)**. En ese sentido, si se comprende tanto la fase de juzgamiento como la recursal se construye un periodo de aproximadamente **veintidós (22) meses de extensión del proceso penal en un caso que comprendió**

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

7 Se adjunta copia simple al presente requerimiento.

8 Se adjunta copia simple de dicha Acta de Audiencia de Instalación de Juicio Oral.

9 Se adjunta copia simple de dicha Acta de Audiencia de Lectura Integral de Sentencia.

10 Véase, Sala Penal Especial, Resolución Nº 19 de fecha 28 de agosto de 2023, recaída en el Expediente Nº 7-2019-15. Disponible en: https://tinyurl.com/39uajc2w

únicamente a dos (02) procesados. Es relevante destacar que en el auto en mención **se ordenó también la realización de un nuevo juicio oral**: lo que, evidentemente, hará que el proceso no solo se retrotraiga a una fase anterior, sino que también se extienda aún más en el tiempo.

4.1.2.8. Cabe señalar que el análisis de los casos citados ha comprendido principalmente el desarrollo del juicio oral y la fase impugnativa exclusivamente; sin embargo, la especial prolongación del proceso comprende también aquellos periodos de tiempo que transcurren de una etapa procesal a otra. En efecto, la práctica judicial ha demostrado que **casos judicializados ante el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, aun cuando ya cuentan con auto de enjuiciamiento, no inician inmediatamente con la etapa del juicio oral**. A continuación, se mostrarán diferentes causas penales tramitadas ante el referido Órgano Jurisdiccional que permitirán ilustrar nuestra posición:

N.°	PROCESO	CONCLUCIÓN DE ETAPA INTERMEDIA (PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL)	COMIENZO DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL
1.	**Exp. N.° 00002-2019-16-5001-JS-PE-01 [Caso PAREDES QUIROZ]**	**17ABR2023** (Res. N.° 27: Auto de enjuiciamiento[11] – **ANEXO 09**)	**20FEB2024** (Acta de instalación de audiencia de juicio oral[12] — **ANEXO 10**)
2.	**Exp. N.° 00001-2017-0-5001-JS-PE-01 [Caso ROJAS SARAPURA]**	**19OCT2020** (Res. N.° 12: Auto de enjuiciamiento[13] – **ANEXO 11**)	**22MAR2022** (Res. N.° 01: Auto de citación a juicio[14] — **ANEXO 12**)

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

11 En cuyo punto primero de la parte resolutiva, **el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió**: *"**DECLARAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL** a los acusados: **1) SANDRO MARIO PAREDES QUIROZ** [...]; quien es acusado en calidad de **AUTOR** de los delitos [...] de tráfico de influencias agravada (simuladas) [...], de tráfico de influencias agravada (simuladas) [...] y omisión de actos funcionales [...]; y **2) DANTE JOSÉ MANDRIOTTI CASTRO** [...], quien es acusado en calidad de **INSTIGADOR** de los delitos [...] de tráfico de influencias [...]"*.

12 Se adjunta copia simple del acta en mención.

13 En cuyo punto primero de la parte resolutiva, **el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió**: *"**DECLARAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL** contra el acusado **WALTER RICARDO ROJAS SARAPURA** [...]; quien es acusado en calidad de autor de los delitos [...] de tráfico de influencias [...] y cohecho pasivo específico [...]"*.

14 Emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha **15FEB2022, y en cuyo punto cuarto de la parte resolutiva se resolvió**: *"FIJAR como fecha de inicio del juicio oral público para el **MARTES 22 DE MARZO DE 2022, a las 09:00 A. M. (NUEVE HORAS)**, [...]"*.

N.°	PROCESO	CONCLUCIÓN DE ETAPA INTERMEDIA (PROCEDENCIA DEL JUICIO ORAL)	COMIENZO DE LA ETAPA DE JUICIO ORAL
3.	**Exp. N.° 00204-2018-0-2001-SU-PE-01 [Caso CONCHA CALLA]**	**12NOV2021** (Res. N.° 15: Auto de enjuiciamiento[15] — **ANEXO 13**)	**19OCT2022** (Res. N.° 01: Auto de citación a juicio[16] — **ANEXO 14**)
4.	**Exp. N.° 00023-2019-0-5001-JS-PE-01 [Caso ÑOPE COSCO]**	**12ABR2022** (Res. N.° 08: Auto de enjuiciamiento[17] – **ANEXO 15**)	**15DIC2022** (Acta de audiencia de instalación[18] – **ANEXO 16**)

4.1.2.9. Como es de verse, en cada uno de los procesos penales que han sido ventilados por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, se evidencia una brecha temporal significativamente amplía entre la culminación del control de acusación (con la emisión del auto de enjuiciamiento) hasta el inicio de la etapa de juzgamiento (con la instalación del juicio oral o la fijación de la fecha para la instalación del juicio oral). En el caso PAREDES QUIROZ, vemos una extensión entre ambos momentos de once (11) meses; en el caso ROJAS SARAPURA, de un (01) año y cinco (05) meses; en el caso CONCHA CALLA, de once (11) meses; y finalmente en el caso ÑOPE COSCO, de ocho (08) meses. Y debemos remarcar que estos distanciamientos temporales no abordan la extensión de un probable juicio oral porque, de ser así, es coherente concluir que serían mucho más amplios en el tiempo, considerando que, en el presente caso, estamos ante el procesamiento de ocho (08) acusados; mientras que, en los casos citados, —a excepción del

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

15 En cuyo punto primero de la parte resolutiva, **el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió**: *"**DECLARAR LA PROCEDENCIA A JUICIO ORAL** contra: 1. **ELIO ABEL CONCHA CALLA** [...]; quien es acusado en calidad de autor del delito [...] de tráfico de influencias (simuladas y reales) [...]"*.

16 Emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha **27SET2022, y en cuyo punto tercero de la parte resolutiva se resolvió:** *"FIJAR como fecha de inicio del juicio oral público para el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022, a las 14:30 HORAS (CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS)**, [...]"*.

17 En cuyo punto primero de la parte resolutiva, **el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria resolvió**: *"**DECLARAR LA PROCEDENCIA A JUICIO ORAL** contra: **SILVERIO NOLASCO ÑOPE COSCO** [...]; quien es acusado en calidad de autor del delito [...] de tráfico de influencias [...]"*.

18 En la que se deja constancia que la directora de debates, jueza suprema de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, dio por instalada la audiencia de juicio oral contra el procesado ÑOPE COSCO (acápite II del acta en mención).

caso Paredez Quiroz que comprendió a dos procesados y del caso CONCHA CALLA en lo que se ha enjuiciado a tres personas—, estamos ante casos con solo un acusado.

4.2. FUNDAMENTOS PARA ESTIMAR QUE LA ACUSADA PUDIERA SUSTRAERSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA U OBSTACULIZAR LA ACTIVIDAD PROBATORIA

En el desarrollo del presente proceso penal, la acusada Betsy Betzabet CHÁVEZ CHINO ha promovido una serie de recursos procesales con el propósito de culminar con la vigencia de la prisión preventiva en su contra. Sin desmerecer los derechos y garantías que amparan las solicitudes de la referida procesada, lo cierto es que, a la fecha, **la medida coercitiva que recae sobre su persona subsiste dada la vigencia del peligrosismo procesal; tanto en la forma de peligro de fuga como de obstaculización de la actividad probatoria**.

4.2.1. *Con relación al peligro de fuga*

4.2.1.1. Este criterio ha sido ratificado tanto en primera como en segunda instancia en el trámite de la solicitud de cese de prisión preventiva formulado por la acusada CHÁVEZ CHINO. De esta manera, en el Recurso de Apelación N° 232-2023/SUPREMA, la Sala Penal Permanente estableció que:

> ***[L]a perspectiva de apartarse de la persecución penal e ir a una Embajada de un país cuyo gobierno había manifestado su voluntad de asilo es, pues, razón suficiente para estimar subsistente el peligro de fuga, más aún si se trata de un delito grave y de gran significación social, del que no se advierte ninguna voluntad de reparación del daño*** *(ex artículo 269, numeral 3, del CPP). Ello, asimismo,* ***revela la insuficiencia del argumento de arraigo domiciliario y laboral para considerar que este riesgo está controlado o se ha reducido ostensiblemente, a tres meses de dictada la medida de prisión preventiva****. Incluso, la Fiscalía acreditó que la empresa LOGISMAQ PERÚ tiene problemas legales con la justicia penal en Tacna, como consta de la información periodística, no desmentida, de fojas seiscientos veinticinco, y no se incorporó información consistente que revele que la referencia del Ministerio Público, acerca de la inexistencia de un local idóneo donde esa empresa ejerce sus actividades [...], carece de consistencia.* ***La posibilidad de ser contratada en un Estudio Jurídico [...], en estas condiciones, no es relevante para enervar el peligro de fuga ya acreditado***[19].

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

4.2.1.2. Es importante señalar que **el intento de la acusada CHÁVEZ CHINO de dirigirse a la embajada de México, —luego del golpe de Estado propiciado por su**

19 Véase Sala Penal Permanente, Recurso de Apelación Nº 232-2023/Suprema de fecha 20 de setiembre de 2023, fundamento jurídico quinto.

coacusado CASTILLO TERRONES—, ya no se sostiene de un acto indagatorio: la declaración testimonial de **Cristian Pedro MARTÍNEZ VALENCIA** (conductor de la Presidencia del Consejo de Ministros), ahora constituye un órgano de prueba que ha sido admitido para ser examinado en el plenario, como consta en el auto de enjuiciamiento (véase ítem décimo tercero, prueba personal nº 23). Sobre el particular, **dicho testigo declarará sobre la orden recibida por parte de la acusada CHÁVEZ CHINO de movilizarse con el vehículo oficial a la embajada de México**. Cabe agregar que dicha afirmación encuentra respaldo y será acreditada probatoriamente con la declaración de la testigo **Nataly Yasmín VEGA TAFUR** (secretaria de la PCM, prueba personal nº 21) quien también ha sido admitida como testigo en la presente causa penal y **declarará respecto a que tomó conocimiento, a través de la edecán de la acusada CHÁVEZ CHINO, de que ambas se dirigían a la embajada de México**.

4.2.1.3. Por todo lo expuesto, **en el presente caso el peligro de fuga subsiste a la actualidad**, a pesar de los incidentes promovidos por la acusada CHÁVEZ CHINO con relación a la prisión preventiva que ha sido dictada en su contra. Asimismo, **no concurren elementos de convicción que desacrediten dicho peligro procesal; y no se han desvirtuado el material probatorio que respalda el riesgo concreto de que la investigada se sustraiga del proceso** que se le sigue, —menos aun si se considera que **el proceso ya se encuentra en su última fase en la que se debatirá una acusación con la cual se ha solicitado una pena de veinticinco (25) años de privación de la libertad efectiva**. Aunado a ello, se han admitido elementos probatorios que permitirán demostrar el hecho de que la mencionada acusada pretendió escapar de la acción de la justicia luego de haber cometido el delito de rebelión.

4.2.2. *Con relación al peligro de obstaculización*

4.2.2.1. Este factor de peligro fue también objeto de otros incidentes judiciales vinculados con la continuidad de la prisión preventiva. Así, la Sala Penal Permanente ratificó la subsistencia del peligro de obstaculización bajo el siguiente argumento:

> ***[D]ebe diferenciarse un requerimiento hecho a un imputado para que presente determinada documentación o bienes,*** *lo que solo puede tener éxito en función a un acto voluntario e informado de aquél –sin que se le pueda obligar y, menos, sancionar procesalmente por importar una vulneración de la interdicción de autoincriminación, de aporte de prueba de cargo con trasgresión del "ius tacendi"–, que es la ratio essendi de la sentencia casatoria indicada por la defensa,* **de una conducta anterior respecto a la efectiva ocultación o desaparición de bienes, más allá de que dolosamente pudo entregar un bien distinto al que se habría llevado.**

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

Lo relevante es la efectiva ocultación o desaparición de bienes [...], no refutada. ***El hecho de que, la encausada BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, tras tener la certeza del fracaso del autogolpe, se llevó determinados bienes que podían servir de fuente de prueba y, luego, entregar voluntariamente un bien distinto al pedido, es lo significativo en orden al peligro de obstaculización***[20].

4.2.2.2. Es menester señalar que, —al igual que el supuesto que configura peligro de fuga—, el riesgo concreto de obstaculización a la actividad probatoria se respalda también en la declaración de la testigo **Nataly Yasmín VEGA TAFUR** quien declarará respecto a que, **luego del mensaje a la Nación por parte del acusado CASTILLO TERRONES, pudo observar desde la puerta abierta del despacho ministerial de la expremier CHÁVEZ CHINO, que se estaban trasladando raudamente laptops, carteras y otras pertenencias de la referida acusada**.

4.3. Plazo límite de prolongación

4.3.1. **El plazo de prisión preventiva de un proceso complejo es de dieciocho (18) meses**, de acuerdo con lo previsto en el art. 272.2 CPP, el mismo que **puede ser prolongado por dieciocho (18) meses adicionales**, conforme con lo establecido en el art. 274.1.b del mismo cuerpo de leyes.

4.3.2. En el caso en concreto, tenemos que **la acusada Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO cuenta con mandato de prisión preventiva de dieciocho (18) meses**, el mismo que está próximo a vencer el 20DIC2024[21]. En ese sentido, es factible que vuestra Judicatura Suprema admita el pedido de prolongación de prisión preventiva por el plazo solicitado, conforme con lo establecido en las normas antes acotadas.

4.3.3. **PRESUPUESTOS FORMALES:**

4.3.3.1. Al respecto se tiene que este Despacho Fiscal Supremo está solicitando la prolongación de la medida de prisión preventiva dictada en contra de la acusada Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO, antes de su vencimiento, por lo tanto, nuestra petición deberá ser resuelta en audiencia.

4.3.3.2. Finalmente, en atención a las circunstancias previstas en el ordenamiento jurídico procesal y a las razones de extensión de la medida de prisión preventiva (tanto de especial dificultad como de prolongación), y considerando que, —en igual criterio que vuestro Despacho Judicial Supremo y que la Sala Penal Permanente—, hay razones plausibles para establecer que la acusada CHÁVEZ CHINO puede sustraerse de la acción de la justicia y

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

20 Véase Sala Penal Permanente, Recurso de Apelación Nº 304-2024/Suprema de fecha 30 de setiembre de 2024, fundamento jurídico sexto.

21 Término fijado a partir de lo ordenado en el Auto de Apelación Nº 133-2023/Corte Suprema, de fecha 20 de junio de 2023.

perturbar la actividad probatoria: factores de peligros que se intensifican si se atiende a la gravedad del delito imputado (rebelión, así como a la pena requerida que asciende a los **VEINTICINCO (25) AÑOS** de pena privativa de libertad efectiv; por ende, el peligro procesal subsiste: lo que hace indispensable mantener y prolongar la prisión preventiva, **POR DIECIOCHO (18) MESES**.

5. AMPARO LEGAL

5.1. El art. 274° CPP señala: «1. Cuando concurran circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse: [...] b. Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales [...]».

5.2. Asimismo, tenemos que el 253°.3 CPP prevé que: «La restricción del derecho fundamental solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva».

5.3. Luego, el art. 29°.2 CPP faculta al Juez de Investigación Preparatoria «imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derecho durante la investigación preparatoria», por lo que no habría prohibición expresa para pronunciarse sobre medidas cautelares personales y/o reales que se solicitan a su conclusión.

5.4. Sobre el particular, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, —en la Casación Nº 147-2016 (fundamento jurídico nº 2.4.2)—, ha establecido que la prolongación de la prisión preventiva requiere acumulativamente de dos presupuestos:

i) Una, especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso. Por especial dificultad se entiende la concurrencia de circunstancias que obstaculizan la realización de determinada diligencia, la práctica de alguna pericia o alguna circunstancia propia de la conducta del imputado, ***elementos de juicio objetivos posteriores al dictado de la prisión preventiva primigenia y su impugnación. La ley no establece que deban excitar nuevos elementos o actos que sustenten este requisito, pues el juez al momento de determinar el plazo de prisión preventiva pudo no tener en cuenta en su real dimensión estas particularidades que le dan complejidad al caso****. ii) Que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, que no se establece en función a un reexamen de lo ya resuelto en la prisión preventiva a propósito del peligro procesal, sino* ***sobre la base del análisis sobre si dichas condiciones subsisten o se mantienen****.*

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

POR LO EXPUESTO:

Señor Juez Supremo, que, por todo lo esbozado resulta indispensable que el presente requerimiento sea declarado fundado, por las circunstancias que concurren y han sido expuestas, así como para **ASEGURAR LA PRESENCIA DE LA ACUSADA EN EL DESARROLLO DEL JUZGAMIENTO**; y de Este modo no se eluda la acción de la justicia conforme se ha fundamentado en la presente solicitud, por existir causas justificadas que hacen ver que la acusada se dará a la fuga o permanecerá oculta si es excarcelada con lo que quedaría frustrada las ulteriores etapas del presente proceso. Amparados en los arts. 274.1.b, 272.2 y 268 CPP, solicito señale fecha y hora para ser sustentado en audiencia pública el presente requerimiento, y en su oportunidad **se declare FUNDADO el requerimiento de PROLONGACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA POR DIECIOCHO (18) MESES en contra de la acusada Betssy Betzabet CHÁVEZ CHINO.**

OTROSÍ DIGO. —Adjunto los siguientes anexos:

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

Nº ANEXO	Documentos	Nº Folios
1.	Copia simple de la Resolución N° 36 de fecha 31 de octubre de 2023 – Auto Concesorio de Apelación	07 fs.
2.	Copia simple de la Apelación N° 290-2023/Corte Suprema – Sentencia de Apelación de fecha 28 de octubre de 2024	22 fs.
3.	Copia simple de la Resolución N° 01 de fecha 20 de julio de 2021 – Auto de Citación a Juicio.	22 fs.
4.	Copia simple del Acta de Audiencia de Instalación de Juicio Oral, del Expediente N° 2-2018-17, de fecha 12 de enero de 2022	19 fs.
5.	Copia simple del Acta de Audiencia de Lectura Integral de Sentencia, del Expediente N° 2-2018-17 de fecha 25 de noviembre de 2022	6 fs.
6.	Copia simple de Acta de Audiencia de Instalación de Juicio Oral de fecha 14 de septiembre de 2022 – Exp. N° 7-2019-15	6 fs.
7.	Copia simple de Auto Concesorio de Apelación – Resolución N° 22 de fecha 29 de septiembre de 2023	21 fs.
8.	Copia simple de Apelación N° 263-2023 de fecha 01 de julio de 2024	78 fs.
9.	Copia simple de Resolución N° 27 de fecha 17 de abril de 2023 – Auto de Enjuiciamiento.	129 fs.
10.	Copia simple de Acta de Instalación de Audiencia de Juicio Oral de fecha 20 de febrero de 2024 – Primera Sesión – Exp. 2-2019-25	39 fs.
11.	Copia simple de Resolución N° 12 de fecha 19 de octubre de 2020 – Auto de Enjuiciamiento. Exp. 00001-2017-4-5001-JS-PE-01	55 fs.
12.	Copia simple de Resolución N° 01 de fecha 15 de febrero de 2022 – Auto de Citación a Juicio	46 fs.
13.	Copia simple de Resolución N° 15 de fecha 12 de noviembre de 2021, en el Exp. 00204-2018-20-2001-SU-PE-01 – Auto de Enjuiciamiento.	66 fs.
14.	Copia simple de Resolución N° 01 de fecha 27 de septiembre de 2022, Auto de Citación a Juicio Oral – Exp. 204-2018.	40 fs.

Nº ANEXO	Documentos	Nº Folios
15.	Copia simple de Resolución N° 08 de fecha 12 de abril de 2022 – Auto de Enjuiciamiento, Exp. 00023-2019-3-5001-JS-PE-01	38 fs.
16.	Copia simple de Acta de Audiencia de Instalación de Juicio Oral de fecha 15 de diciembre de 2022, Exp. 23-2019-4	05 fs.

Lima, 16 de diciembre de 2024

AMCHC/JCQF

Alcides Mario CHINCHAY CASTILLO
Fiscal Supremo (P)
Segunda Fiscalía Suprema Transitoria
Especializada en Delitos Cometidos por
Funcionarios Públicos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Juez Supremo: SANTILLAN TUESTA JUAN CARLOS /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2023 10:27:21 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL
757
28 Veintiocho
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Juez Supremo: COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2023 11:44:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Juez Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/10/2023 15:22:44 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Especialista Judicial PJ
Sala: HUGO ORLANDO AYALA ARANGO
FAU 20181216 soft
Fecha: 31/10/2023 16:27:10 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

—AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN—

RESOLUCIÓN N.° 36

Lima, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede, mediante la cual la especialista de causas da cuenta de lo siguiente:

i. A través de la Resolución N.° 35 del 17 de octubre del año en curso, esta Suprema Sala Penal Especial (en adelante, SPE) dictó sentencia contra Julio César Galindo Vásquez (folios 2938-2987), la cual fue notificada a las partes procesales, conforme se aprecia de los cargos que obran de folios 2988-2997.

ii. En relación con lo antes señalado, la defensa técnica del sentenciado presentó recurso de apelación el 23 de octubre último, conforme puede verse de folios 2998-3034.

iii. En virtud de la licencia otorgada al señor juez supremo José Antonio Neyra Flores, la Presidencia del Poder Judicial dispuso, mediante la Resolución N.° 000483-2023-P-PJ, que la nueva conformación del Colegiado de esta Suprema Sala Penal, ahora se encuentra integrado por los señores jueces supremos Juan Carlos Santillán Tuesta (presidente), Walter Cotrina Miñano y Gustavo Álvarez Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. CONFORMACIÓN DE LA SPE

1.1. Mediante Resolución Administrativa N.° 000415-2023-P-PJ, del 4 de setiembre del año en curso, designa como integrantes de esta SPE, encargada del juzgamiento de altos funcionarios, a los jueces supremos José Antonio Neyra Flores (presidente), Walter Ricardo Cotrina Miñano y Gustavo Álvarez Trujillo.

1.2. De otro lado, la Resolución Administrativa N.° 000483-2023-P-PJ dispone la designación del señor magistrado Juan Carlos Santillán Tuesta mientras dure la licencia del señor juez supremo Neyra Flores.

SEGUNDO. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

En la Sesión N.° 23, de fecha 17 de octubre último, se dio lectura a la Resolución N.° 35 (sentencia), cuya decisión fue apelada por la defensa del sentenciado Galindo Vásquez, que continuación se detalla:

2.1. La defensa técnica del sentenciado Julio César Galindo Vásquez, mediante **Escrito N.° 266-2023 del 23 de octubre último** (folios 2998-3034), **apela la citada sentencia**, tal como sigue:

a) Como petitorio

Precisa que su pretensión es la elevación de los actuados al superior jerárquico a fin de que revoque la sentencia que condena a su patrocinado Julio César Galindo Vásquez, en calidad de autor por el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso (art. 387, del CP), en agravio del Estado, y le impone tres (3) años de pena privativa de libertad, con carácter suspendida por el periodo de prueba de dos años, inhabilitación, pago de costas y una reparación civil de S/ 30 900.00 (treinta mil novecientos soles).

b) Como agravios causados, señala la lesión a dos garantías procesales constitucionales:

i) Lesión a la legalidad en el ámbito penal y procesal penal

ii) Indebida valoración de la prueba actuada en juicio

c) Fundamentos

La defensa del sentenciado sostiene que el *a quo* no valoró lo vertido en sus alegatos finales respecto de que es la Dirección de Gestión y Administración quien tenía, por razón de su cargo, la administración, custodia y percepción de caudales del Estado y, dada la atipicidad de los hechos y la no reunión de elementos objetivos del tipo penal establecido en el artículo 387 del Código Penal, plantea la absolución de su patrocinado.

Agrega que la SPE no ha tomado en cuenta la voluntad del legislador al atribuirle responsabilidad a su patrocinado que gozaba de facultad "de forma mediata", lo que no fue postulado por el Ministerio Público y Procuraduría, tomando como sorpresa a la defensa y contraviniendo de

esta forma el artículo 397 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) y vulnerando el derecho de defensa.

En el extremo de la reparación civil, la defensa señala que el *a quo* impuso a su patrocinado una reparación civil de 30 000.00 (treinta mil soles) por daños extrapatrimoniales sin expresar en qué consistieron dichos daños; y que, adicionalmente, al establecer el monto de la reparación civil por daño patrimonial, no tomó en cuenta en la sentencia la devolución de S/ 57.00 por parte de la comisionada.

TERCERO. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. En el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, se establece que la pluralidad de instancias es un derecho y un principio de la función jurisdiccional, que se manifiesta con la facultad de recurrir o impugnar las resoluciones judiciales. Su finalidad radica en que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior experimentado y plural[1].

3.2. Para ello, por ley se establecen los requisitos para su admisibilidad y procedencia, razón por la cual también se le conoce como un derecho de configuración legal, debido a que el legislador, sin vulnerar su contenido esencial, goza de un amplio margen de discreción para establecer las condiciones de procedencia de un determinado recurso.

3.3. Al respecto, el artículo 401, numeral 1, del CPP establece que, en la lectura de la sentencia, si fuera apelada, no será fundamentada necesariamente en el mismo acto y también podrá reservarse la interposición del recurso. De otro lado, en el numeral 3 del mismo cuerpo normativo, se dispone que, respecto de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra sentencias (absolutorias o condenatorias), rige lo dispuesto en el artículo 405.

3.4. El referido artículo 405 del CPP prevé textualmente las formalidades del recurso:

> 1. Para la admisión del recurso se requiere:
>
> a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

[1] Sentencia de Tribunal Constitucional, Exp. N.° 4235-2010-PHC, fundamentos 22 y 24. Del 25 de febrero de 2019. http://www.dplf.org/sites/default/files/tc_-_expediente_4235-2010-phctc_fujimori_0.pdf.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

3.5. En concordancia con la citada norma procesal, debe considerarse lo establecido en el artículo 155-C[2] y E [3] de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en los artículos 404[4] y 416, numeral 1, literal a)[5], del CPP.

---

[2] La resolución judicial surte efecto desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, **con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias** y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G.

[3] Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula:

"1. [...].

2. La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia".

La resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada.

[4] "Artículo 404.-

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición".

[5] "Artículo 416.-

1. El recurso de apelación procederá contra: a) Las sentencias; [...]".

4.1. De acuerdo con el artículo 405, numeral 3, del CPP, esta SPE se encuentra facultada para pronunciarse sobre la admisión de la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado Julio César Galindo Vásquez.

4.2. La concesión de todo medio impugnativo está condicionada al cumplimiento de presupuestos objetivos, subjetivos y formales exigidos por ley, descritos en el ítem 1 y siguientes (marco normativo y jurisprudencial) de la presente resolución.

El *primer presupuesto* obliga a que solo las partes procesales legitimadas tienen la facultad de recurrir y contra supuestos establecidos por ley.

El *segundo presupuesto* implica la exigencia a las partes de que invoquen los puntos controvertidos expuestos en la resolución impugnada, la pretensión impugnativa y los fundamentos que sustenten el recurso.

Finalmente, el *tercer presupuesto* exige que el recurso sea interpuesto y fundamentado (por el medio oral o escrito) en el plazo de ley.

4.3. De acuerdo con las consideraciones expuestas, a continuación se precisa el cumplimiento de los presupuestos antes invocados:

4.3.1. Presupuestos objetivos. De conformidad con los artículos 404 y 416, numeral 1, literal a), del CPP, la defensa técnica de Galindo Vásquez ha recurrido legítima y legalmente, a través del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.° 35, del 17 de octubre del año en curso, emitida por esta SPE (auto objeto de apelación).

4.3.2. Presupuestos formales. La sentencia impugnada fue leída íntegramente el 17 de octubre último del año, en cuyo acto procesal estuvieron presentes el representante del Ministerio Público, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción y la defensa técnica de Galindo Vásquez.

Se notificó la sentencia a las casillas electrónicas de las partes procesales el 18 de octubre último, vía Sinoe; y, al sentenciado Galindo Vásquez, en su domicilio real, conforme trasciende de los cargos de notificación que corren de folios 2988 a 2997.

La defensa del sentenciado Galindo Vásquez formalizó su apelación el 23 de octubre del año en curso, dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 405, numeral 2, del CPP, conforme se advierte de los cargos de ingreso a la mesa de partes virtual y física de esta SPE (folios 2998 a 3034).

Cabe indicar que el representante del Ministerio Público y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción no han interpuesto ningún recurso impugnatorio.

4.3.3. Presupuestos subjetivos. En virtud del artículo 405, numeral 1, literales a) y c), del CPP, la parte procesal recurrente ha invocado los agravios causados por la decisión de este Supremo Tribunal.

De otro lado, ha cumplido con precisar los puntos establecidos en la decisión apelada, cuestionando mediante fundamentos específicos y expresando pretensiones concretas. El cumplimiento de este presupuesto puede advertirse en el considerando segundo del presente auto (petitorios, agravios y fundamentos de los recursos de apelación).

4.4. De acuerdo con lo antes expuesto, corresponde conceder el recurso de apelación planteado por la defensa técnica del sentenciado Galindo Vásquez. En consecuencia, debe ponerse en conocimiento el presente auto y elevar los actuados a la respectiva Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **DISPONEMOS:**

I. **TENER** presente la razón emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala Penal, y agréguese a sus antecedentes.

II. **AVOCAR**, en la fecha, al conocimiento de la presente causa, en el estado en que se encuentra, al señor juez supremo Juan Carlos Santillán Tuesta, en el proceso seguido contra Julio César Galindo Vásquez por el delito de peculado doloso por apropiación, en perjuicio del Estado.

III. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de Julio César Galindo Vásquez contra la Resolución N.° 35, del 17 de octubre de 2023; y **ELEVAR**, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, la presente causa signada como Expediente N.° 00005-2015-

9-5001-JS-PE-01, así como los cuadernos correspondientes, para los fines a que se contrae la presente resolución, sin perjuicio de comunicar al Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria lo resuelto; y remítase el cuaderno de ejecución de medidas restrictivas impuestas al sentenciado Galindo Vásquez mientras se resuelve el recurso de apelación interpuesto.

IV. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales.

S. S.

SANTILLÁN TUESTA

COTRINA MIÑANO

ÁLVAREZ TRUJILLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 29/10/2024 14:29:30,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 28/10/2024 16:25:08,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUS CORTE SUPREMA - Si de Notificaciones Elec as SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PLACENCIA RUBIÑOS DE VALDIVIA LILIANA DEL CARMEN /Servicio Digital
Fecha: 28/10/2024 16:46:11,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 28/10/2024 15:34:04,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Sec de Sala - Sup ALAS CAMPOS PILAR RO: ervicio Digital
Fec 0/2024 16:12:47,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 25/10/2024 11:31:14,Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de apelación. Se confirma la sentencia

De la revisión de los autos desde la perspectiva de los agravios que sustentan el recurso de apelación, queda claro que la comisión de servicios efectuada por la servidora Rocío Maribel Huamán Díaz no evidencia que tenga **interés para el servicio público** en ninguna de las labores de comisión reseñadas en el numeral 1.2.4. de la presente resolución. Así, se configura el delito de peculado doloso por apropiación, conforme se describe en el numeral 41 del Acuerdo Plenario n.° 7-2019/CIJ-116, lo cual implica que los viáticos no están justificados; en consecuencia, todos los cuestionamientos que sustentan el recurso de apelación carecen de asidero. Debe confirmarse la sentencia apelada porque, si bien el viaje y la estadía de la comisionada se efectuaron, no se ha fundamentado la necesidad o urgencia que denote no solo el interés para el servicio público, sino también que acredite la idoneidad de las labores que justifican la comisión de servicios.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente

Apelación n.° 290-2023/Corte Suprema

Lima, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de JULIO CÉSAR GALINDO VÁSQUEZ (foja 3000 del cuaderno de debate, tomo VIII) contra la sentencia contenida en la Resolución n.° 35, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 2938 del cuaderno de debate, tomo VIII), en virtud de la cual la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia condenó al recurrente por la comisión del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años bajo reglas de conducta, inhabilitación por tres años conforme a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y el pago de la suma de S/ 30 900 (treinta mil novecientos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Imputación del Ministerio Público

Primero. La acusación fiscal contra el acusado JULIO CÉSAR GALINDO VÁSQUEZ, solo en lo que concierne al delito de peculado doloso por

apropiación, se circunscribe a su actuación como procurador público especializado en delitos de terrorismo, durante su gestión de los años dos mil trece-dos mil catorce, haber dispuesto (solicitado) la asignación de recursos económicos (viáticos por comisión de servicios) a favor de la servidora Rocío Maribel Huamán Díaz, quien ostentaba el cargo de apoyo administrativo de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo en marzo de dos mil trece, para que viaje a la ciudad de Ayacucho, pese a que no existía la necesidad real de realizar dicha comisión de servicios en la citada ciudad (entregar y recabar documentos urgentes). Tal imputación se expone en los siguientes términos:

1.1. **Circunstancias precedentes**

1.1.1. Mediante Resolución Ministerial n.° 004-2012-IN/0501 de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce el MININTER aprobó la Directiva n.° 001-2012-IN denominada *"Normas y procedimientos para la asignación de pasajes, viáticos y rendición de cuenta de gastos en comisión de servicios por viajes nacionales e internacionales del personal de las unidades orgánicas de la Unidad Ejecutoria 001: OGA del Ministerio del Interior"*.

1.1.2. El numeral 5.1.3 de la acotada directiva señala que: *"los viajes en comisión de servicios del personal de las unidades orgánicas de la UE 001: OGA - Ministerio del Interior serán programadas por la dirección general, dirección, oficina y jefaturas de cada unidad orgánica, de acuerdo a sus planes, programas y actividades consideradas en el plan operativo institucional, las mismas que deberán ser aprobadas por la Dirección General de Administración"*; asimismo, su numeral 5.2.1 indica que *"para la ejecución de los viajes en comisión de servicios debidamente programados e inopinados, cada dirección, jefatura y/u oficina deberá remitir a la OGA los requerimientos de pasajes y viáticos, señalando el destino de la comisión, motivo de la comisión, fecha de inicio, fecha de término, precisando el número de días de la referida comisión de servicios, así como los datos de comisionado, código de cuenta interbancaria (CCI) en moneda nacional y nombre de la entidad bancaria, adjuntando la planilla de viáticos del comisionado, precisando entre otros, la meta presupuestal"*; finalmente su numeral 5.3.1 precisa que: *"para la asignación de viáticos se utilizará el formato de planilla de viáticos y el pedido, los cuales se generan por el sistema SIGA, debiendo ser visado por el director y/o jefe de la unidad orgánica y el comisionado, mientras se afine el referido módulo SIGA"*.

1.1.3. Las disposiciones reglamentarias antes citadas, señalan que los jefes de cada unidad orgánica del MININTER no solo tienen la facultad de programar los viajes en comisión de servicios del personal a su cargo y de efectuar el requerimiento de entrega de viáticos a favor del servidor comisionado, sino también estaban *facultados para dar la conformidad de la comisión de servicios a ejecutarse y de dar el visto bueno (visado) de la entrega de los recursos económicos (viáticos) necesarios para su realización, a través de la suscripción de la planilla de viáticos respetivo*, motivo por el cual, de lo señalado se colige que Julio César Galindo Vásquez, como jefe de la PPEDT, también contaba con la disponibilidad jurídica para administrar los recursos públicos que estaban en custodia y vigilancia de la Dirección de Tesorería del MININTER, esto es en

la medida que la entrega de los viáticos, destinados a la ejecución de las comisiones de servicios de la Procuraduría, requería necesaria e ineludiblemente de su autorización por ser el jefe de la Unidad Orgánica (Procuraduría Pública), además dicho vínculo funcionarial con los recursos económicos destinados como viáticos también se encuentran acreditada con la propia versión del imputado Galindo Vásquez, quien señaló que los procuradores tenían el rango de Director General de un pliego presupuestal, por cuanto contaba con la autoridad para comisionar y disponer quien va o no a una diligencia.

1.1.4. El quince de marzo de dos mil trece acusado en su condición de Procurador Público mediante Oficio n.° 158-2013-IN-PTE solicitó al Director General en Gestión Administrativa del MININTER viáticos para la servidora Rocío Maribel Huamán Díaz, quien se desempeñaba como apoyo administrativo, por comisión de servicios con la finalidad de que viaje a la ciudad de Ayacucho del **22 al 23 de marzo de 2013** con el objeto de que entregue personalmente unos documentos confidenciales a la Dra. Jhousy Margot Aburto Garavito, Fiscal Supraprovincial del Distrito Fiscal de Ayacucho.

1.1.5. Según versión del acusado dichos documentos confidenciales guardaban relación con la necesidad de que la Fiscal Provincial presentara una subsanación a su denuncia penal en el caso denominado "Soras" o "Caravana de la muerte".

1.1.6. Ahora bien, el denominado Caso "Soras" o "Caravana de la muerte" identificado con el registro SIAFT n.° 192-2007, fue tramitado inicialmente en la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Ayacucho a cargo de la Fiscal Provincial, Jhousy Margot Aburto Garavito, quien formalizó y amplió su formalización de denuncia el siete de noviembre de dos mil doce y el doce de diciembre de dos mil doce respectivamente; es decir más de tres meses antes de que se realizara la comisión de servicios de la ex servidora Rocío Maribel Huamán Díaz a la ciudad de Ayacucho.

1.1.7. Cabe precisar, que en dicho proceso, el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial de Ayacucho por Resolución n.° 01 de fecha doce de noviembre de dos mil doce, dispuso remitir todos los actuados a la Sala Penal Nacional, siendo de conocimiento del Segundo Juzgado Penal Nacional quien con fecha uno de marzo de dos mil trece emitió el Auto de Apertura de Instrucción, disponiendo entre otras diligencias, recibir la declaración preventiva del Procurador Público Especializado en delitos de Terrorismo, la cual se programó para el día miércoles diez de abril de dos mil trece a las 10:30 horas en la sede judicial.

1.1.8. En ese sentido, según las normas de competencia, a partir de dicha fecha, el conocimiento de mencionado proceso estuvo a cargo de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima quien emitió dos dictámenes a consecuencia de dos excepciones que formuló la defensa técnica de dos de los procesados.

1.1.9. Finalmente, el tres de abril de dos mil doce el acusado, en su condición de Procurador Público Especializado en Delitos de Terrorismo, presentó un recurso de apersonamiento al Segundo Juzgado Penal Nacional, solicitando constituirse en parte civil.

1.2. Circunstancias concomitantes

1.2.1. El dieciocho de marzo de dos mil trece, mediante Planilla de Viáticos n.° 1000, suscrita por el acusado, la señora Rocío Maribel Huamán Díaz recibió la suma de S/ 900 soles por concepto de viáticos para realizar la comisión de servicios a la ciudad de Ayacucho por dos días, **22 al 23 de marzo de 2013**.

1.2.2. El veintiuno de marzo de dos mil trece a las 21.30 horas la señora Rocío Maribel Huamán Díaz, a través de la empresa de transportes terrestre CIVA, viajó a la ciudad de Ayacucho llegando en horas de la mañana del día viernes 22.03.2013 y alojándose en el Hotel "Los Álamos" ubicado en Jr. Cuzco n.° 215-Huamanga-Ayacucho, conjuntamente con Milagros Karen Carrasco Carrasco conforme aparece del registro de huéspedes de dicho alojamiento.

1.2.3. Cabe precisar que dicha persona, desde el tres de diciembre de dos mil doce se desempeñaba como apoyo administrativo de la citada Procuraduría Pública, sin embargo, para dicho viaje el MININTER no se le había otorgado viáticos e incluso aparece registrada su asistencia el día veintidós de marzo de dos mil trece en la Procuraduría Pública con sede en Lima con hora de entrada 07:50 y hora de salida 18.00. Finalmente, ambas retornaron a la ciudad de Lima el sábado veintitrés de marzo de dos mil trece las 22:00 horas, a través de la empresa de transportes terrestre Cruz del Sur.

1.2.4. Durante su estadía en la ciudad de Ayacucho, Rocío Maribel Huamán Díaz informó al acusado haber realizado las siguientes acciones:

- El día veintidós de marzo de dos mil trece se dirigió a las instalaciones del Ministerio Público, entregando documentos estrictamente reservados a la Dra. Jhousy Margot Aburto Garavito y luego se apersonó a las Oficinas de SUNARP para tramitar documentos estrictamente reservados.
- El día veintitrés de marzo de dos mil trece se dirigió al domicilio de la Fiscal de Ayacucho realizando coordinaciones sobre los documentos que le entregó y traer una respuesta al señor Procurador.

1.2.5. Sin embargo, la Fiscal Provincial Jhousy Aburto Garavito ha expresado que el día veintidós de marzo de dos mil trece no se entrevistó en su despacho fiscal con la servidora de la Procuraduría, Rocío Maribel Huamán Díaz, no recibió documentación "reservada" de parte de dicha persona; además en el Cuaderno de Registro de Visitas y Control de Lectura de las investigaciones de su Despacho no se encuentra registrada, en el mes de marzo, la visita de dicha persona.

1.2.6. Asimismo, la Fiscal Provincial Jhousy Aburto Garavito ha señalado que el día veintitrés de marzo de dos mil trece no se entrevistó con Huamán Díaz en su domicilio, ni mucho menos le entregó documentos como respuesta de la documentación "reservada" que le habría entregado un día anterior.

1.2.7. Por su parte el Superintendente Nacional de los Registros Públicos informó que en el año 2013 era posible que cualquier persona solicitara publicidad registral de partidas o títulos archivados desde cualquier oficina registral del país, por tal circunstancia no era necesario solicitar copia de un título o partidas en la oficina registral donde se lo inscribió sino en cualquier oficina registral del país.

1.2.8. El acusado ha declarado que la información entregada en sobre cerrado a la fiscal Aburto Garavito estaba relacionada a la presentación de una

subsanación a la denuncia que ella formuló en el caso denominado "Caso Soras o Caravana de la Muerte"; sin embargo, de las copias certificadas de dicho caso se ha logrado determinar que dicha subsanación de denuncia se realizó el doce de diciembre de dos mil doce, es decir tres meses antes del viaje realizado por Rocío Maribel Huamán Díaz a la ciudad de Ayacucho.

1.2.9. Finalmente, conforme al programa oficial elaborado por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Ayacucho, durante las fechas de la comisión de servicios de la señora Rocío Maribel Huamán Díaz (22 y 23 marzo de 2013) coincidentemente se realizó en dicha ciudad, una serie de actividades con motivo de la semana santa es así que el veintidós de marzo de dos mil trece denominado "Viernes de Pasión" y el veintitrés de marzo de dos mil trece denominado "Sábado de Pasión" hubo actividades programadas desde las 07:00 hasta las 19:00 horas.

1.3. Circunstancias posteriores

1.3.1. El veintisiete de marzo de dos mil trece el acusado JULIO CÉSAR GALINDO VÁSQUEZ, en su condición de Procurador Público, remitió al Director General en Gestión Administrativa del MININTER, la rendición de cuentas de la comisión de servicios a la ciudad de Ayacucho de la servidora Rocío Maribel Huamán Díaz, para ello remitió los siguientes documentos:

- "ANEXO 4 RENDICIÓN DE GASTOS", suscrito por Rocío Maribel Huamán Díaz, mediante el cual declaró haber realizado gastos con sustentación de boletas por un importe total de S/ 904.50.
- "ANEXO 5 HOJA ADJUNTA LA DECLARACIÓN JURADA", suscrito por Rocío Maribel Huamán Díaz, mediante el cual declaró haber realizado gastos por S/ 146.00 sin sustentación de boletas.

§ II. Antecedentes del proceso

Segundo. Cabe precisar que solo se abordará lo concierne al delito de peculado doloso por apropiación, por el cual se condenó al impugnante, y como actos previos a la sentencia recurrida se tiene lo siguiente:

2.1. Acusación fiscal[1] **(foja 130 del cuaderno de debate, tomo I).** En lo que concierne al delito de peculado doloso por apropiación, por el cual ha sido sentenciado el recurrente, la Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, formuló requerimiento de acusación contra JULIO CÉSAR GALINDO VÁSQUEZ como autor de la comisión del delito de peculado doloso por apropiación (foja 210 del cuaderno de debate, tomo I, respecto al viaje de comisión de servicios realizado en la ciudad de Ayacucho), previsto y penado en el artículo 387 del Código Penal, bajo la modificatoria de la Ley n.° 29758, en agravio del Estado. Por este delito, solicitó que se le imponga la pena de tres años de privación de libertad y la

[1] La acusación también comprendió el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo, pero dicho delito fue declarado prescrito de oficio por la Sala Penal Permanente en la Apelación n.° 123-2021/Lima, del cinco de septiembre de dos mil veintidós (foja 2154).

inhabilitación por los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal por igual tiempo de duración que la pena principal.

∞ Por otro lado, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, parte civil en el proceso, solicitó como reparación civil (foja 267 del cuaderno de debate, tomo I), en lo que respecta al delito de peculado doloso, el pago de las sumas de S/ 900 (novecientos soles) por concepto de daño patrimonial y de S/50 000 (cincuenta mil soles) por concepto de daño extrapatrimonial.

∞ Tanto la pretensión penal como la civil fueron acogidas por el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.° 11, del nueve de octubre de dos mil veinte (foja 450 del cuaderno de debate, tomo I), así como también el monto de la reparación civil que propuso el actor civil.

2.2. Sentencia absolutoria (foja 1850 del cuaderno de debate, tomo V). Por Resolución n.° 27, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en decisión por mayoría, absolvió al acusado JULIO CÉSAR GALINDO VÁSQUEZ por la comisión del delito de peculado doloso por apropiación y, en decisión por unanimidad, lo condenó por el de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, en agravio del Estado. El fundamento de dicha decisión en mayoría radicó en que la comisión por servicios efectuada por la trabajadora Rocío Maribel Huamán Díaz fue cierta y no constituyó una falsa formalidad, pues acreditó el viaje a la ciudad de Ayacucho, emitió su informe de gastos documentado, así como su informe de actividades.

2.3. Sentencia de segunda instancia. Apelada la sentencia que antecede, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, a través del Recurso de Apelación n.° 123-2021/Lima, del cinco de septiembre de dos mil veintidós (foja 2154 del cuaderno de debate, Tomo VI), declaró (i) la nulidad del extremo absolutorio por el delito de peculado doloso por apropiación y (ii) de oficio la prescripción de la acción penal por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo; dispuso un nuevo juicio oral por otro Colegiado que integre la Sala Penal Especial; respecto al extremo de la sentencia anulado, se advirtió omisiones de valoración probatoria de medios de prueba personal y documental actuados en el juicio oral; además, el pronunciamiento obvió uno de los tres hechos imputados (visita al domicilio de la fiscal Jhousy Aburto en Ayacucho para coordinar sobre los documentos que le fueron entregados y recabar una respuesta para el procurador acusado).

2.4. Auto de citación a juicio oral (foja 2198 del cuaderno de debate, tomo VI). Devueltos los autos a la Sala Penal Especial, se dictó la Resolución n.° 29, que contiene el auto de citación a juicio oral; donde, teniéndose en cuenta lo orientado por el Tribunal Supremo y determinándose los aspectos previos que posibiliten la realización del juicio oral, este se fijó y desarrolló conforme a los términos que obran en las correspondientes actas de audiencia.

Tercero. Sentencia condenatoria

La Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia contenida en la Resolución n.° 35, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (foja 2938 del cuaderno de debate, tomo VIII), condenó a JULIO CÉSAR GALINDO VÁSQUEZ como autor del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado. Fundó su decisión en lo siguiente:

3.1. El acusado en su condición de procurador público especializado en delitos de terrorismo, al tiempo de los hechos, contaba con facultades legales para disponer y autorizar la comisión de servicios del personal a su cargo, conforme al Manual de Organización y Funciones de la Procuraduría, aprobada por Resolución Directoral n.° 001-2000-IN-1203 del tres de abril del dos mil, y la Directiva n.° 001-2012-IN denominada "Normas de Procedimientos para la Asignación de Viáticos y Rendición de Gastos en Comisión de Servicios de la Unidad Ejecutoria del Mininter" aprobada por Resolución Ministerial n.° 0044-2012-IN/0501 del veinticuatro de enero de dos mil doce.

3.2. En ese sentido, el acusado como titular del mencionado ente público, ostentaba competencia funcional y disponibilidad jurídica para autorizar y requerir viáticos, por comisión de servicios del personal a su cargo, y la disponibilidad del caudal público –viáticos- que le estaban confiados a su administración en forma mediata.

3.3. En ejercicio de esa facultad, mediante oficio n.° 158-2013-IN-PTE de quince de marzo de dos mil trece, solicitó al director general de Gestión Administrativa del Ministerio del Interior, viáticos por comisión de servicios a favor de la servidora Rocío Maribel Huamán Díaz, para que viaje a la ciudad de Ayacucho, los días veintidós y veintitrés de marzo de dos mil trece, para entregar unos documentos confidenciales a la Segunda Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho.

3.4. El mencionado viaje de la servidora de Rocío Maribel Huamán Díaz, se verificó en el lugar y fechas referidas, conforme consta de la rendición de cuentas suscrita por la servidora y el acusado, donde consigna gastos con sustentación de boletas por la suma de S/904.50 (novecientos cuatro soles y cincuenta céntimos de sol) y gastos sin sustentar por la suma de S/ 146 (ciento cuarenta y seis soles), conforme aparece de la Planilla de Viáticos n.° 1000 de fecha dieciocho de marzo de dos mil trece. Del mismo modo, la mencionada servidora mediante el Informe n.° 001-2013-PPT-MININTER-MECH del veintisiete de marzo de dos mil trece, dirigida al acusado, informa sobre la comisión realizada, en donde el día veintidós de ese mes (i) concurrió

a la sede del Ministerio Público a entregar documentos reservados a la fiscal Jhousy Margot Aburto Garavito, (ii) luego se apersonó a las oficinas de la Sunarp para tramitar documentos reservados; y (iii) el día veintitrés se dirigió al domicilio de la mencionada fiscal para traer una respuesta al procurador sobre los documentos que le entregó.

3.5. Según la tesis fiscal, como también la del actor civil, el acusado en su condición de procurador público, se apropió a favor de la servidora Huamán Díaz de los viáticos otorgados bajo la falsa justificación de una comisión de servicios a la ciudad de Ayacucho, para entregar documentación reservada a la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial (Aburto Garavito) con relación al caso "Soras" o "Caravana de la muerte", cuyo encargo o comisión no era necesario y no se efectuó. Apoya esta aseveración en que la doctrina legal desarrollada en el Acuerdo Plenario n.° 07-2019/CIJ-116, se ha se especificado que una de las modalidades del delito de peculado doloso por apropiación de los viáticos, se configura cuando la comisión es inexistente o no es cierta o es una simple formalidad para encubrir una apropiación o para beneficiarse en una comisión, que carece de interés para el servicio público en beneficio propio o de tercero. En ese sentido, concluye que si bien es un hecho incuestionable que Rocío Maribel Huamán Díaz viajó a la ciudad de Ayacucho por dos días con viáticos de la procuraduría a cargo del acusado; empero, no existe ninguna corroboración probatoria sobre la ejecución de la comisión de servicios; por el contrario, la conclusión se evidencia de la valoración de la prueba testimonial de la fiscal Aburto Garavito y el ex procurador Ruiz Espinoza, más la demás prueba documental descrita en el numeral 2.18 de los fundamentos de derecho (foja 2975 del cuaderno de debate, Tomo VIII), aunado de los indicios plurales, compatibles, vinculantes y convergentes que surge del análisis probatorio.

Cuarto. Recurso de apelación (foja 3000 del cuaderno de debate)

El recurrente, a través de su defensa pública, interpuso recurso de apelación en procura de revocar la sentencia en el extremo que lo condenó por el delito de peculado, y que se disponga su absolución. Concretó sus agravios en lo siguiente: (1) lesión de la legalidad en el ámbito penal y procesal penal y (2) indebida valoración de la prueba actuada en juicio. Alegó dichos agravios en los siguientes términos:

4.1. **Lesión a la legalidad en el ámbito penal y procesal penal**, refiere que tanto el artículo 387 del Código Penal no tiene como elemento objetivo del tipo penal la "necesidad de las comisiones de servicios" y exige que el sujeto activo tenga por "razón de su cargo" la administración o custodia de los caudales del Estado y no por "razón de sus funciones", lo que es muy diferente y menos aduciendo que gozaba de esta atribución en forma mediata, lo que no fue plasmado en el requerimiento de acusación ni en el desarrollo del juicio oral, con lo que se vulnera el numeral 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal (correlación entre la acusación y la sentencia).

∞ Sostiene que no se tomó en cuenta lo vertido en su alegato de clausura de que es la Dirección de Gestión y Administración la que tenía por razón de su cargo la administración, custodia y percepción de los caudales del Estado, y que descarta al recurrente como procurador ostente en forma alguna tales

facultades; refiere que dicha entidad era la que aprobaba los viajes en comisión de servicios programados por la dirección general, dirección, oficina y jefatura de cada unidad orgánica.

4.2. **Indebida valoración de la prueba actuada en juicio**, en razón de no haberse valorado adecuadamente los medios probatorios actuados en juicio oral respecto del hecho atribuido al acusado, así como de todos los contraindicios planteados por la defensa incluyendo los hechos evidentes y notorios (periódicos), como la salida pronta [excarcelación] de integrantes de la cúpula de Sendero Luminoso que evidenció la urgencia y necesidad de la comisión de servicios, conforme expuso en su alegato de clausura pero no se mencionó en la sentencia; lo que evidencia que la comisión de servicios en beneficio del Mininter-PPT sí se realizó, la certeza demostrada en juicio y alegatos de clausura sobre el recojo de partidas; lo que prueba que la servidora cuestionada estuvo realizando actividades propias de su función en beneficio de la institución y no es actividades religiosas; además, tampoco se valoró la prueba documental 101 (foja 615, del Tomo I del cuaderno de pruebas); alegaciones que las argumenta en los términos siguientes:

4.2.1. No se ha tomado en cuenta que es el director de la Dirección de Gestión Administrativa, quien por razón de su cargo tenía la administración, custodia y percepción de caudales del Estado, y no el procurador, como se desprende del reglamento de organización y funciones del MININTER (Decreto Supremo N° 2-2012-IN), por lo que los hechos materia del presente proceso son atípicos; tampoco se ha tomado en cuenta que los hechos no reúnen el elemento objetivo "para otro" ni el verbo rector "apropiación", por cuanto las actividades que se realizaron fueron para y en beneficio del Ministerio del Interior.

4.2.2. Que se ha utilizado la fórmula "por razón de su cargo" para referirse a aquellas funciones personalizadas del funcionario o servidor público, a diferencia del término "por razón de sus funciones", que no es parte del tipo penal peruano, y que es un término mucho más amplio y abierto respecto a los límites del delito, que abarca a aquellos funcionarios que no se hallan necesariamente vinculados con los caudales; en ese sentido, el tipo penal peruano al acoger la formula "por razón de su cargo", excluye toda vinculación funcional del procesado con los hechos submateria.

4.2.3. La comisionada, la servidora Rocío Maribel Huamán Díaz, fue previamente autorizada mediante Oficio N° 158-2013-IN-PTE, cumplió con remitir su respectivo informe dando cuenta de las actividades que realizó, presentó recibos genuinos, teniendo conocimiento del viaje tanto el procurador adjunto Milko Ruiz como el Jefe del Área de Reparaciones Civiles, así como de las actividades que realizó dicha servidora, lo que contradice lo sostenido por la sentencia respecto a que estos funcionarios no tuvieron conocimiento de esta comisión de servicios.

4.4.4. El propósito del procesado para que se lleve a cabo la comisión de servicio, que tenía como principal labor la entrega de un sobre cerrado a la fiscal Jhousy Aburto Garavito para que subsane un error cometido en su denuncia en el caso "Soras" o "Caravana de la Muerte", era dar un impulso procesal para que esta subsanación se efectúe en forma oportuna y se pueda evitar la salida de los integrantes de la cúpula terrorista, como en el caso de Morote Barrionuevo, sobre todo, porque no existía un plazo para la

subsanación de dicho error, por lo que el recurrente cumplió un papel importante al intentar impulsar con celeridad dicha subsanación.

4.4.5. La fiscal Jhousy Aburto Garavito señaló que no recuerda haber recibido en su despacho a Rocío Maribel Huamán Díaz, ni recuerda si se entrevistó o no con ella, pero no negó en ningún momento la concurrencia de Huamán Díaz a su despacho, por lo que la fiscalía no pudo probar más allá de toda duda razonable que la comisión no se realizó. Además, la misma testigo Aburto Garavito explicó que eran abogados y peritos las personas que se debían anotar en el "Cuaderno de registros de visitas y control supraprovincial de Ayacucho" sí querían entrevistarse con ella, motivo por el cual el nombre de Rocío Maribel Huamán Díaz no aparece registrado en ese libro debido a que ella, además de no ser ni abogada ni perito, solo fue a entregarle un documento a la referida fiscal.

4.4.6. No existe prueba alguna, como testigos, fotos o videos, que demuestren que la señora Rocío Maribel Huamán Díaz en las fechas de su viaje haya estado participando de las actividades religiosas de Ayacucho. Además, el procesado no tuvo forma de saber que el día veintidós de marzo del dos mil trece se habían programados actividades religiosas en Ayacucho, pues el cronograma de actividades religiosas establecido por la iglesia católica de Ayacucho no es vinculante para las entidades públicas, específicamente para un funcionario del MININTER de Lima.

4.4.7. Está demostrado, que la señora Rocío Maribel Huamán Díaz realizó actividades propias de su función en Ayacucho y en beneficio de su institución, vinculadas a la entrega de un documento a la fiscal Jhousy Aburto Garavito, así como el haber concurrido a la SUNARP de esa ciudad para el recojo de partidas de Osmán Morote Barrionuevo.

4.4.8. Existe una errónea interpretación respecto a los Informes N° 11-2015-Z y N° 0006-2015-SUNARP-ZR, en el sentido que la comisionada Rocío Maribel Huamán Díaz no había concurrido a la Sunarp – Ayacucho; sin embargo, lo que quieren decir estos informes es que en aquella fecha el sistema no registraba solicitudes de publicidad (copias literales), que la información que emite SUNARP es pública y por lo tanto cualquier persona puede pedir copias literales pagando el derecho correspondiente, sin la necesidad de quedar registrado el nombre de quien solicita estas copias, y lo que Huamán Díaz hizo, como se observa de su recibo de la Sunarp, es pagar por copias literales, es decir ella fue a sacar copias, no ha inscribir títulos regístrales.

4.4.9. Respecto a la reparación civil impuesta de S/ 30,000 soles por daños extrapatrimoniales se afirma que no se ha señalado en qué consisten esos daños, pues en vía administrativa estos viáticos nunca fueron cuestionados, y existe evidencia que la comisionada viajó y recabó partidas para la entidad, lo que quiere decir que el mismo MINISTER-PPT se benefició con estas actividades, y ante la comprobación de que los hechos son atípicos no cabría posibilidad de una reparación civil.

§ III. Del trámite del recurso de apelación

Quinto. Concedido el recurso de apelación y tras recibirse los autos y videos de audiencia remitidos a la Sala Penal Permanente, se corrió el traslado correspondiente por resolución del ocho de noviembre de dos

mil veintitrés (foja 770 del cuaderno formado en sede suprema), sin verificarse absolución alguna. Posteriormente, mediante auto de calificación del doce de marzo de dos mil veinticuatro (foja 777 del cuaderno formado en sede suprema), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró bien concedido el recurso de apelación y dispuso que se notifique a las partes para que, si lo estimaban conveniente, ofrecieran medios probatorios por el término de cinco días, lo cual le fue notificado al recurrente (foja 781 del cuaderno formado en sede suprema) vencido el plazo conferido, e incluso cuando ya se había notificado la fecha para el juicio de apelación por decreto del cinco de junio de dos mil veinticuatro (fojas 785 a 790 del cuaderno formado en sede suprema). En este punto y posteriormente a ello, es ingresado el escrito del recurrente de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro con registro n.° 23400-2024 (foja 791 del cuaderno formado en sede suprema) por el cual presenta medio probatorio ofrecido de manera extemporánea. Se trata de documentos que conocía incluso antes del inicio del juzgamiento; no obstante, se emitirá pronunciamiento sobre tales documentos y su relevancia para el presente juzgamiento. Se reprogramó la audiencia de apelación para el dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, por medio del aplicativo *google hangouts meet*.

Sexto. Verificada la audiencia en la fecha programada, concurrieron el letrado público Abel Percy Rodríguez Pérez en defensa del sentenciado JULIO CÉSAR GALINDO VÁSQUEZ, así como el propio sentenciado. Igualmente, el señor representante del Ministerio Público, César Augusto Zanabria Chávez, así como la señora representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Ana Elissa Rossi de la Cruz. Acto seguido, el recurrente ratificó su pretensión impugnatoria en todos sus extremos, sin que se actuaran medios probatorios en la instancia de apelación; el recurrente declaró libremente. Por último, se escucharon los alegatos finales y se fijó la lectura de la sentencia para el día lunes veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ IV. Alcances del recurso de apelación

Séptimo. El numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal establece que "la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante". Por otro lado, el numeral 1 del artículo 419 del acotado código, modificado por

Ley n.° 31592, prescribe que "el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema".

∞ En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de pronunciamiento de los recursos de apelación que, de manera concreta en el presente caso, asigna al órgano jurisdiccional revisor la posibilidad de confirmar, revocar o anular. Así pues, al tratarse la recurrida de una sentencia que determina la materialidad del delito, así como la responsabilidad penal del recurrente, deberá delimitarse el ámbito de congruencia recursal y expresar, copulativa o disyuntivamente, según sea pertinente, en ratificar o no los fundamentos a los que arriba la sentencia impugnada. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva, con la precisión de que no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión[2]; se precisa que no se han ofrecido válidamente nuevos medios probatorios.

Octavo. Sobre el ***thema apellatum* o motivo de apelación**, estriba en verificar si la sentencia impugnada que impuso condena al recurrente constituye una decisión lesiva por lo siguiente:

8.1. La imputación por el delito de peculado doloso por apropiación contra el acusado impugnante resulta atípica, porque este no sería el funcionario con facultades de percepción o custodia de los caudales o efectos públicos, por lo que no configuraría con la descripción típica del artículo 387 del Código Penal.

8.2. La sentencia introduce argumento no expuesto en la acusación, de que las facultades de disposición de caudales las ejercitaba de "forma mediata", con lo que vulnera el numeral 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal.

8.3. Deficiente valoración de la prueba de cargo, así como los contraindicios planteados por el recurrente, que ha derivado a una sentencia lesiva.

∞ Por consiguiente, el pronunciamiento en esta instancia se circunscribirá a dichos extremos.

Noveno. Dado que el grado a resolver debe partir de conceptuar el delito de peculado doloso por apropiación, corresponde recurrir a la

---

[2] SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.° 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum apellatum quantum devolutum*. "La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*" (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.° 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo, y Casación n.° 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).

jurisprudencia para delimitar su sentido conceptual. En tal virtud, tiene relevancia la doctrina establecida en los Acuerdos Plenarios n.° 4-2005/CJ-116 (fundamentos jurídicos 6 y 7) y n.° 7-2019/CIJ-116 (fundamentos jurídicos 35 a 49), de cuya apreciación en conjunto emergen las siguientes precisiones:

∞ **Descripción típica (conducta dolosa)**: el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo.

∞ **Bien jurídico tutelado**: conforme se desprende de los acuerdos plenarios mencionados, tratándose el peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico se desdobla en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico-penal: **(a)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración pública y **(b)** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

∞ **Comportamiento típico:** el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal, que tipifica el delito de peculado, al describir la acción dolosa, utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: **apropiar o utilizar**, los cuales deben contener ciertos elementos para su configuración. Estos son, en tal virtud, los elementos materiales del tipo penal, que se vislumbra de la forma siguiente —*ad litteram*—:

a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. No se precisa que el funcionario o servidor, posea facultades de percepción o custodia de los caudales o efectos públicos de modo material y directo, es decir, en propia mano; sino que es suficiente que esta funcionalidad sea jurídica o de poder de decisión sobre los caudales y efectos públicos, porque así lo establece el ordenamiento jurídico general o especializado, formando parte de su estatuto funcional.

b. La percepción, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos.

c. Apropiación o utilización. En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. **En el segundo caso:** utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

d. El destinatario: para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. **Para otro**, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

e. Caudales y efectos. Los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. **Los efectos**, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

Décimo. Concepto y naturaleza jurídica de los viáticos

Los viáticos constituyen la asignación que se otorga al funcionario o servidor público o personal comisionado para cubrir sus gastos de alimentación, alojamiento y desplazamiento de la comisión. La asignación que se otorga por viáticos tiene como finalidad cubrir (cancelar o pagar) los gastos personales que el trabajador realice durante su estadía en el interior o exterior del país, gastos que están restringidos exclusivamente a la alimentación, el hospedaje y la movilidad; además, están relacionados con la realización de la actividad oficial. Se precisa que el dinero entregado a un sujeto público para los gastos en los conceptos antes mencionados lo es en calidad de transferencia en disposición, no en calidad de posesión o administración, a diferencia del dinero entregado para pagar tasas, derechos, aranceles, copias, etcétera, en el lugar de destino, además que está sujeto al deber administrativo de devolución de lo no gastado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Undécimo. En lo que concierne a los elementos de prueba documental que ofrece la defensa técnica del recurrente en su escrito con registro n.° 23400-2024 —consistentes en dos documentos: la denuncia penal formulada por el procurador JULIO CÉSAR GALINDO VÁSQUEZ ante la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho de fecha diez de septiembre de dos mil doce, y el Oficio n.° 1311-2013-MP-FSPA-02-Ayacucho de fecha nueve de abril de dos mil trece—, deben desestimarse, en primer lugar, porque resultan extemporáneos, pues se han verificado notificaciones no solo a la defensa del recurrente, sino a él mismo, conforme se advierte de los cargos obrantes en autos. Por otro lado, la admisión de los medios de prueba en segunda instancia está condicionada por los numerales 1 y 2 del artículo 422 del Código Procesal Penal, lo cual no ha sido cumplido por el recurrente; en consecuencia, dicho pedido carece de asidero. De otro lado, se trata de documentos que conocía plenamente antes de iniciarse incluso el primer juzgamiento, por lo que no constituyen nuevos medios de prueba (*nova producta*); y, por último, no es materia de controversia la existencia de la Denuncia Penal n.° 4-2012, promovida por la Procuraduría Pública

Especializada en Delitos de Terrorismo, ni mucho menos que debía actuarse con diligencia debida en los procesos a cargo de la Procuraduría Especializada en Delitos de Terrorismo.

Duodécimo. Teniendo en cuenta los considerandos precedentes —en específico, los hechos del caso, los puntos de controversia, y el marco conceptual del delito de peculado doloso por apropiación, reseñados en el primer, octavo y noveno considerandos de la presente resolución—, respecto de los agravios alegados por el recurrente, se tiene lo siguiente:

12.1. Sobre que la imputación por el delito de peculado doloso por apropiación contra el recurrente resultaría atípica, puesto que no configuraría la descripción típica del artículo 387 del Código Penal. El recurrente JULIO CÉSAR GALINDO VÁSQUEZ, en su condición de procurador de la Procuraduría Especializada en Delitos de Terrorismo, tenía la función general de dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de la defensa del Estado ante los órganos jurisdiccionales, y constituía una línea de autoridad y responsabilidad ejercida sobre todo el personal que laboraba en la Procuraduría Pública, como se establece en la Resolución Directoral n.° 001-2000-IN-1203, Título III, Capítulo II, A y B —Manual de Organización y Funciones de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior—, del tres de abril de dos mil. En consecuencia, ostentaba la facultad de disponer las comisiones de servicios del personal a su cargo para alcanzar los objetivos institucionales y sujetos al cumplimiento de las metas de las unidades orgánicas, como se establece en la Resolución Ministerial n.° 0044-2012-IN/0501, artículos 5.1.1. y 5.1.3. —Normas y Procedimientos para la Asignación de Pasajes, Viáticos y Rendición de Cuentas de Gastos en Comisión de Servicios por Viajes Nacionales e Internacionales del Personal de las Unidades Orgánicas de la Unidad Ejecutora del Ministerio del Interior—; y para la ejecución de los viajes en comisión de servicios solo debía remitir a la Oficina General de Administración del Ministerio del Interior los requerimientos de pasajes y viáticos (artículo 5.2.1. de la citada norma). En ese sentido, el procesado, como titular de la Procuraduría, era el único funcionario facultado para autorizar y requerir viáticos por comisión de servicios del personal a su cargo (competencia funcional), y tenía la disposición del caudal público que estaba confiado a su administración por razón de su cargo, según lo exige el tipo penal, como titular de la Procuraduría (disponibilidad jurídica). Dichas prerrogativas lo diferencian del funcionario de mayor jerarquía de la Oficina General de

Administración del Ministerio del Interior, quien teniendo bajo custodia el dinero público, carecía de la facultad de disponer las comisiones de servicios.

∞ En ejercicio de esas facultades, el apelante, en su condición de procurador público especializado en delitos de terrorismo, mediante Oficio n.° 158-2013-IN-PTE, del quince de marzo de dos mil trece, solicitó directa y personalmente al director general de Gestión Administrativa del Ministerio del Interior la asignación de recursos económicos (viáticos por comisión de servicios) a favor de la servidora Rocío Maribel Huamán Díaz, quien tenía el cargo de apoyo administrativo de dicha Procuraduría, para que viaje a la ciudad de Ayacucho los días veintidós y veintitrés de marzo de dos mil trece, con la finalidad de tramitar la entrega de documentos confidenciales ante la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho a cargo de la fiscal Jhousy Margot Aburto Garavito, y apersonarse a las oficinas de la Sunarp a fin de tramitar documentos estrictamente reservados, según lo informado por Rocío Maribel Huamán Díaz en su Informe n.° 001-2013-PPTMININTER-MEHC.

∞ Por consiguiente, queda claro que el recurrente es la persona a quien se refiere el artículo 387 del Código Penal, pues se trata de un funcionario público que reúne en él la relación funcional exigida por el tipo penal y que por el cargo que ostenta tiene bajo su poder la administración de los caudales, de los que dispone en beneficio de otro (Rocío Maribel Huamán Díaz).

12.2. Respecto a que la sentencia introduce un argumento no expuesto en la acusación de que las facultades de disposición de caudales las ejercitaba de "forma mediata", con lo que se vulnera el numeral 1 del artículo 397 del Código Procesal Penal. Se trata de un agravio carente de asidero porque no se evidencia. De la lectura minuciosa de la acusación fiscal, en el apartado 139, se consigna que el quince de marzo de dos mil trece el recurrente, en su condición de procurador público, envió el Oficio n.° 158-2013-IN-PTE al director general de Gestión Administrativa del Ministerio del Interior *solicitando viáticos* para la servidora Rocío Maribel Huamán Díaz (foja 451 del expediente judicial, tomo I), quien se desempeñaba como apoyo administrativo, y que en comisión de servicio viajó a la ciudad de Ayacucho los días veintidós y veintitrés de marzo de dos mil trece, con el objeto de entregar personalmente unos documentos confidenciales a Jhousy Margot Aburto Garavito, fiscal supraprovincial del Distrito Fiscal de Ayacucho. La mención que se hace del término

"forma mediata" en el numeral 2.16. de la sentencia no implica una distorsión de los argumentos expuestos por el fiscal en su acusación; tampoco desvirtúa el sentido nuclear de la acusación, teniéndose presente en este punto, que la solicitud contenida en el oficio antes mencionado provenía del único funcionario titular de la entidad pública (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo) que podía disponer la comisión de servicios, con el fin ulterior de que se efectivicen los viáticos solicitados.

12.3. En cuanto a la deficiente valoración de la prueba de cargo, así como los contraindicios planteados por el recurrente, que han derivado a una sentencia lesiva. Ello constituye un agravio que tampoco se manifiesta porque, si bien se acreditó que la servidora Rocío Maribel Huamán Díaz fue en comisión de servicios a la ciudad de Ayacucho los días viernes veintidós y sábado veintitrés de marzo de dos mil trece, tal comisión resultaba innecesaria y carente de interés para el servicio público, y para tal aseveración se ha valorado la siguiente prueba de cargo que así lo evidencia:

12.3.1. No existe prueba que demuestre que la servidora comisionada se haya constituido a la sede de la Fiscalía Supraprovincial de Ayacucho con el propósito de haberle entregado a la fiscal Jhousy Margot Aburto Garavito los documentos confidenciales; y, al margen de que la controversia entre las partes en este punto incida en que la comisionada nunca llegó al despacho de la fiscal o que esta no recuerde haberse entrevistado con la comisionada, no se ha justificado que el objeto de la comisión (entrega de una resolución judicial) constituya un documento confidencial, reservado o trascendente que justifique la urgencia del traslado de una servidora administrativa a Ayacucho. Es patente la inexistencia de un documento de cargo de entrega; menos aún está acreditado y justificado que la comisionada se haya entrevistado con la fiscal en el domicilio de esta última. Contribuye a sustentar la tesis incriminadora, el Oficio n.° 925-2015-MP-IFPSP-AYACUCHO, del veintisiete de mayo de dos mil quince (foja 507 del cuaderno de pruebas admitidas, tomo I), suscrito por la propia fiscal Jhousy Margot Aburto Garavito, quien informó que, de acuerdo con el cuaderno de registro de visitas y control de lectura de investigaciones del Despacho de la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial, no se entrevistó en el despacho fiscal con Rocío Maribel Huamán Díaz el veintidós de marzo de dos mil trece y, por ende, no recibió documentación "reservada", y que el veintitrés de marzo del

mismo año tampoco se entrevistó con Huamán Díaz en su domicilio ni mucho menos le entregó documentos como respuesta de la documentación "reservada" que le habría entregado un día anterior. Y con el Oficio n.° 609-2017-MP, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete (foja 508 del cuaderno de pruebas admitidas, tomo I), remitido por la mencionada testigo, en el que se anexaron copias certificadas del cuaderno de registro de visitas y control de lectura a la Fiscalía, del mes de marzo de dos mil trece, se observa que no existe ningún registro de ingreso de Huamán Díaz a la Fiscalía en la fecha de la comisión de servicios. Con estas afirmaciones, sobre todo con aquella en la que la testigo Aburto Garavito señaló no conocer a Rocío Maribel Huamán Díaz, se desacredita la versión de la defensa del procesado en el sentido de que existían dudas cuando en una parte de su declaración la referida testigo señaló no recordar haberla recibido en su despacho. Así pues, que la declarante haya manifestado no recordar el evento y que, si no está registrada su concurrencia al despacho fiscal, es porque no fue; desvirtúa la alegación de la entrega de documento. La correspondencia entre entidades públicas (Procuraduría y Ministerio Público) siempre exige cargo de entrega de sobres cerrados o lacrados, sobre todo si se trata de contenido reservado.

12.3.2. En lo que respecta a los documentos tramitados ante los Registros Públicos de Ayacucho, al margen de que se haya realizado o no la comisión, no se ha acreditado la urgencia o necesidad de que la servidora comisionada tuviera que constituirse a la cuidad de Ayacucho para obtener información o documentos registrales, lo cual bien podría haberse acopiado sin necesidad de trasladarse a provincia.

∞ En ese sentido, se tiene el testimonio del testigo Moisés Vega de la Cruz, en su condición de abogado especializado en Reparaciones Civiles de la Procuraduría, quien afirmó que la citada servidora Huamán Díaz no le entregó ningún documento recabado en ese viaje (respuesta consignada a foja 2616 del cuaderno de debate, tomo VII) y que las partidas registrales podían solicitarse mediante oficio y que no era necesario acudir a la Sunarp de Ayacucho, pues a la larga las copias registrales serían remitidas a la Procuraduría. Dicha versión coincide con el Informe n.° 011-2015-Z.R., del quince de junio de dos mil quince, en el que Ruth Sandra Canales Cabezudo, registradora pública de la Zona Registral n.° XI, indicó que el **veintidós de marzo de dos mil trece** (foja 511 del cuaderno expediente judicial, tomo I) no hubo

presentación de títulos por parte de Rocío Maribel Huamán Díaz; y con el Informe n.° 006-2015-SUNARP-ZR, del veintiocho de mayo de dos mil quince (foja 512 del cuaderno expediente judicial, tomo I), en el que Daysi Purguaya Lázaro, encargada de mesa de partes, informó que no se encontraron títulos, órdenes ni expedientes presentados el veintidós de marzo de dos mil trece por Rocío Maribel Huamán Díaz.

∞ A ello se suma el Informe n.° 123-2017-SUNARP-DTR, del dos de mayo de dos mil diecisiete (foja 514 del cuaderno expediente judicial, tomo I), emitido por Nélida Palacios León, directora técnica registral de la Sunarp, en el que informó que en el año dos mil trece cualquier persona podía solicitar servicios de publicidad registral respecto a partidas y títulos archivados desde cualquier oficina registral perteneciente a las distintas zonas registrales; y el Oficio n.° 099-2017-SUNARP-DTR/SN, del diez de mayo de dos mil diecisiete (foja 513 del cuaderno expediente judicial, tomo I), en el que la Sunarp informó que la publicidad registral de partidas, títulos y copias literales de partidas ya se podía obtener de cualquier oficina de las diferentes zonas registrales. Asimismo, si bien se han acreditado los *vouchers* de pago por publicidad, no aparece la identificación de la persona que realizó el pago y mucho menos que tal tasa hubiera sido utilizada para el requerimiento de la publicidad registral que el recurrente alude. En cualquier caso, no puede soslayarse que la acusación no ha afirmado que la comisión no se hubiera realizado o no se hubiera declarado, sino que fue innecesaria y generó un gasto inadecuado del erario nacional, que por cierto causa perjuicio.

∞ En atención a lo que antecede, queda claro que la comisión efectuada por la servidora Rocío Maribel Huamán Díaz no evidencia **tener interés para el servicio público** en ninguna de las labores reseñadas en el numeral 1.2.4. de la presente resolución; por consiguiente, la configuración del delito de peculado doloso por apropiación en este caso, se ciñe al carácter punible que describe el numeral 41 del Acuerdo Plenario n.° 7-2019/CIJ-116, en razón que los viáticos asignados no se encuentran justificados; en consecuencia, los cuestionamientos que sustentan el recurso de apelación carecen de asidero. En ese mismo sentido, acontece la alegación de que no se evaluaron los contraindicios, pues sus argumentos inciden en que la comisión sí se efectuó, mas no fundamentan la necesidad o urgencia que denote no solo el interés para el servicio público, sino también que justifique la idoneidad de las labores encomendadas. Respecto a los periódicos, no son una prueba documental propiamente dicha; no obstante, "podrán ser apreciados cuando

recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso"[3], por lo general con relación a hechos del pasado o del presente en desarrollo, pero no cuando se trata de opiniones o pronósticos futuristas —como la alerta de cuidado por la posible liberación de terroristas, según da cuenta el recurrente; son opiniones futuristas—, pues sobre dichas afirmaciones puede o no ser realidad lo que se dice. Lo notorio es aquello que puede ser contrastable por cualquier persona, pero, en cuanto a una opinión, no hay forma de contrastarla, sino de estar de acuerdo con ella, discrepar o resultar indiferente para los destinatarios.

Decimotercero. En lo que concierne al agravio respecto a la reparación civil, con la precisión de que no se cuestiona el *quantum* de esta, sino en qué consistieron los daños, puesto que en la vía administrativa los viáticos nunca fueron cuestionados y que el Ministerio Público se benefició de la comisión y que el hecho imputado resulta atípico, ello constituye una alegación que debe desestimarse por cuanto, al estar acreditada la comisión del delito, ello conlleva la imposición de una sanción económica por los daños causados por aquel, situación que se presenta en el proceso. Y, en la decisión de instancia, se le ha dado la justificación adecuada respecto a la imposición de la condena civil. En la audiencia de segunda instancia, la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Ana Elissa Rossi de la Cruz, afirmó que respecto al daño patrimonial habría una devolución de S/ 57 (cincuenta y siete soles) como parte de los viáticos asignados. Sin embargo, pese a que puede tratarse de un error material y de falta de cuidado no solo de los órganos de instancia, sino de la propia Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en su oportunidad, ni siquiera en el plazo en que se corrió traslado de la presente impugnación, tal aspecto no fue auditado en juzgamiento ni impugnado por parte procesal alguna; mucho menos fue invocado por el sentenciado recurrente. Con mayor razón si en el escrito postulatorio de la Procuraduría, del doce de septiembre de dos mil diecinueve, se requirió como daño patrimonial el monto de S/ 900 (novecientos soles) (foja 146 del cuaderno de acusación). Por lo tanto, al no poder introducirse una impugnación de oficio —la rogante no tendría legitimación para pedir la disminución—, será en ejecución de sentencia

[3] Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Resolución CIDH 127,** ***caso De la Cruz Flores vs. Perú,*** sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, fondo, reparaciones y costas, fundamento jurídico 70; **Resolución CIDH 122,** ***caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú,*** sentencia del ocho de julio de dos mil cuatro, serie C 110, fundamento jurídico 51; **Resolución CIDH 123,** ***caso Ricardo Canese vs. Paraguay,*** sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, fundamento jurídico 65, y **Resolución CIDH 124,** ***caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay,*** sentencia del dos de septiembre de dos mil cuatro, fundamento jurídico 81.

donde se deberá emitir la decisión que corresponda, si existe algún monto que debe ser descontado de la cifra de reparación civil que ya hubiera sido fijada.

§V. Costas del recurso

Decimocuarto. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que las costas del recurso serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Estas se imponen de oficio, conforme al numeral 2 del artículo 497 del citado código. Le corresponde al recurrente asumir tal obligación procesal, que será liquidada por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigida por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado JULIO CÉSAR GALINDO VÁSQUEZ.

II. **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la Resolución n.° 35, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia, que condenó a JULIO CÉSAR GALINDO VÁSQUEZ por la comisión del delito de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años bajo reglas de conducta, inhabilitación por tres años conforme a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y el pago de la suma de S/ 30 900 (treinta mil novecientos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene. En ejecución de sentencia y en la correspondiente liquidación por el juez de primera instancia, se descontarán los montos que hubieran sido efectivamente devueltos como parte de los viáticos materia de litis.

III. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, lo cual será liquidado por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigido por el juez supremo de investigación preparatoria.

IV. **ORDENARON** notificar la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.

V. **DISPUSIERON** que se lea la sentencia en audiencia pública y después se publique en la página web del Poder Judicial; asimismo, que se devuelva el expediente a la Sala Penal de origen para la debida ejecución de la presente decisión suprema. Hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

MELT/jgma

SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Especialista Judicial De Sala: HORROS AYALA Hilde Hayde FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/07/2021 16:52:58 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

AUTO DE CITACIÓN A JUICIO

RESOLUCIÓN N.° 1

Lima, veinte de julio de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: La razón que antecede, emitida por la señora especialista de causas, mediante la cual informa lo siguiente:

i) Las actuaciones remitidas por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, JSIP), que corresponden al proceso seguido contra **1) KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, 2) GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, 3) BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO Y 4) ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS** como autores de los presuntos delitos contra la administración pública, en las modalidades de cohecho activo genérico propio (primer párrafo de artículo 397 del Código Penal) y tráfico de influencias agravado (primer y segundo párrafos del artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (página 88 del auto de enjuiciamiento).

ii) Los oficios signados con el N.° 7-2018-2021-MP-FN-2°FSTEDCFP de fechas 29 de abril y 10 de junio del año en curso, obrantes a folios 1365 y 1473 del presente cuaderno de debates, remitidos por la señora fiscal suprema Bersabeth Revilla Corrales, mediante los cuales solicita copias digitalizadas o se les permita realizar el escaneo de los siete tomos originales del cuaderno principal de la Carpeta Fiscal N.° 102-2018 que forman parte del Expediente N.° 2-2018 (Carpeta Fiscal N.° 7-2018).

iii) El escrito de fecha 3 de mayo último, a folios 1368 de autos, presentado por la defensa técnica del investigado Guillermo Augusto Bocángel Weydert, mediante el cual: 1) designa defensa colectiva a los letrados Miguel Ángel Coronado Flores y Elin Calixto Ayala; 2) ratifica defensa del abogado Miguel Pérez Arroyo; 3) subroga al abogado Renzo Riega Cayetano y fija nuevo domicilio

procesal (Casilla Física del Colegio de Abogados de Lima N.° 2412, domicilio electrónico en la Casilla Sinoe N.° 481 y los correos electrónicos abogadosmpa.notificaciones@gmail.com / abogadosmpa.diligencias@gmail.com y los teléfonos de contacto 946331135 y 953006412).

iv) Las observaciones respecto a la formación de los expedientes judiciales de pruebas y debates. Asimismo, respecto al contenido del auto de enjuiciamiento.

CONSIDERANDO

§ I. CONFORMACIÓN DE LA SALA PENAL ESPECIAL

PRIMERO. Por Resolución Administrativa N.° 003-2021-P-PJ, del 4 de enero del año en curso, publicada en la página web del Poder Judicial y en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con el inciso 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia designó como integrantes de esta Suprema Sala Penal Especial, encargada del procesamiento y juzgamiento de altos funcionarios, a los suscritos jueces supremos: Inés Felipa Villa Bonilla (presidenta), José Antonio Neyra Flores y Elizabeth Grossmann Casas.

§ II. NORMATIVA PARA EL INICIO Y DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

SEGUNDO. En este contexto, corresponde proceder a citar a juicio oral en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N.° 26, de fecha 9 de noviembre de 2020, emitido por el JSIP.

TERCERO. Deberá considerarse lo previsto en el artículo 355 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), que establece lo siguiente:

i) Se dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y la fecha de realización del juicio, la misma que será fijada lo más próxima posible, con un intervalo no menor de diez (10) días hábiles.

ii) Se emplazará a todas las partes que deben concurrir al juicio y se identificará al defensor del acusado.

iii) En el caso del emplazamiento al acusado, se hará bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de inconcurrencia injustificada.

iv) La audiencia de instalación de juicio es inaplazable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la referida norma procesal.

CUARTO. Asimismo, el juicio oral deberá regirse conforme con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 356 del CPP, que prevé lo siguiente:

i) La realización del juicio con base en la acusación fiscal.

ii) La observancia especial y obligatoria de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías reconocidas por la Constitución y los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por el Perú. Específicamente, la oralidad se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el artículo 361 del CPP.

iii) La observancia de los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del acusado y su defensor.

QUINTO. En concordancia con las referidas normas procesales, también deberá considerarse lo establecido en el inciso 4 del artículo 357 del CPP, el cual establece que los juicios sobre funcionarios públicos son siempre públicos, lo cual debe aplicarse en concordancia con lo previsto en el inciso 1 de la misma disposición jurídica y en el artículo 358 de la citada norma procesal.

SEXTO. La concurrencia de los sujetos procesales al juicio oral se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 359 del CPP, y será obligación del órgano jurisdiccional el emplazamiento a las partes procesales y sus defensores técnicos, así como la citación a testigos y peritos, con la información proporcionada por las partes procesales, en atención a lo señalado en el **Acuerdo Plenario N.° 5-2012/CJ-116**. Así, esta Sala citará a los testigos y peritos en la dirección consignada por el sujeto procesal que promueva su actuación, la misma que tiene carácter de declaración jurada; por tanto, es de su exclusiva responsabilidad.

Sumado a ello, es obligación de los sujetos procesales coadyuvar en la localización, emplazamiento y concurrencia de sus testigos y peritos admitidos como medios de prueba, conforme al numeral 5 del artículo 355 del CPP; además, podrán coadyuvar a la entrega directa de la citación a su destinatario o mediante la contratación de los servicios de notarios, empresas de mensajería u otros servicios análogos que permitan acreditar ante el juez su entrega oportuna o fehaciente, conforme al numeral 3 del artículo 62 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.° 014-2017-CE-PJ.

SÉTIMO. Por su parte, para la continuidad, suspensión e interrupción del mismo, se aplicará el artículo 360 de la referida norma procesal. La dirección del juicio se desarrollará en atención a lo dispuesto en el artículo 363 del CPP, en correlación con lo previsto en el artículo 364 del mismo cuerpo normativo.

OCTAVO. Cabe precisar que corresponde observar lo dispuesto en el artículo 136 del CPP respecto a los documentos que conformarán el expediente judicial: "[...] el Juez ordenará formar el respectivo expediente [...]". Este expediente judicial comprende lo siguiente: **i)** el **expediente judicial para la prueba**, formado por los medios de prueba admitidos en la etapa intermedia, así como por los medios de prueba admitidos en la audiencia de juicio, además de las actas, informes y declaraciones previas vinculados con el órgano de prueba *previamente admitidos*; y **ii)** el **expediente judicial para el debate**, formado, además del requerimiento acusatorio, por el auto de enjuiciamiento, el auto de citación a juicio oral, las actas de registro de audiencias, las resoluciones escritas dictadas en el desarrollo del juicio y la sentencia, así como sus respectivas notificaciones, citaciones y comunicaciones. Todo ello, conforme a lo previsto por los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 87 del Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.° 014-2017-CE-PJ.

NOVENO. El inciso 1 del artículo 137 del CPP dispone que, una vez **formado el expediente judicial, este se pondrá en Secretaría[1] a disposición del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales por el plazo de cinco (5) días hábiles** para su revisión, eventual solicitud de

[1] Corresponde, en este caso, al Área de Relatoría de la Sala Penal Especial.

copias (simples o certificadas) y, en su caso, para instar la incorporación de alguna pieza de las contempladas en el artículo 136 de la referida norma procesal, o la exclusión de una que no corresponda incorporar. De esta última solicitud, se correrá traslado a las demás partes por igual plazo.

DÉCIMO. De otro lado, **deben devolverse al Ministerio Público todos los demás cuadernos que no sean útiles para la formación del expediente judicial**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 137 del CPP, y debe quedar en custodia del especialista de causas[2] solo el **expediente judicial**, cuya definición, de manera específica, se encuentra regulada por el numeral 6 del artículo 23, concordado con el numeral 2 del artículo 87 del indicado Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de la Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.° 014-2017-CE-PJ[3].

10.1. En cuanto a las cadenas de custodia que formaban parte del expediente judicial formado por el JSIP y que se detallan en el auto de enjuiciamiento (folio 93), se tiene lo siguiente:

N.°	FOLIOS[4]	CONTENIDO DEL AUTO DE ENJUCIAMIENTO
1	5-8	**60.** Cadena de custodia en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos. Archivos entregados el 6 de abril de 2018 por Moisés Mamani Colquehuanca (4 muestras). (Adjunta sobre manila lacrado). (Folios 4).
2	9-14	**61.** Cadena de custodia en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, evidencia entregada el 19 de abril de 2018 por Moisés Mamani Colquehuanca (2 muestras). (Adjunta sobre manila lacrado). (folios 5)
3	15-18	**62.** Cadena de custodia en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, CD marca Sony CD.RW 700MB, Compact Disc Recordable Suprema, con N.° Serie WI8000013 BA205 (anverso), con la inscripción con plumón tinta color negro OR2_98_2019. (Adjunta sobre manila lacrado). (folios 3)

[2] En el presente caso, concierne la custodia a la Relatoría de la Sala Penal Especial.
[3] El expediente judicial se forma exclusivamente para la etapa de juicio, y comprende el expediente judicial para la prueba y el expediente para el debate.
[4] Foliatura del Cuaderno de Pruebas admitidas del Ministerio Público (en cadenas de custodia)

4	19-22	**63.** Cadena de custodia en la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, CD marca Sony CD-R 700MB, Compact Disc Recordable Supremas, con N.° Serie ZHX7100561632RG05 (anverso), con la inscripción con lápiz "1216".(Adjunta sobre manila lacrado). (Folios 3)

Asimismo, en mérito a lo informado por la auxiliar jurisdiccional, se advierte que, a la fecha, al presente proceso, obran acompañadas las cadenas de custodia originales remitidas por el representante del Ministerio Público. Ello resulta contrario a lo dispuesto en el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, que establece que es dicha institución quien tiene el deber de almacenamiento, conservación, administración, traslado y destino final de bienes incautados; **por lo tanto, corresponde que las cadenas de custodia referidas que obran en la presente causa retornen al Ministerio Público.**

§ III. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS ACUSADOS

DÉCIMO PRIMERO. Corresponde precisar que la situación jurídica actual de los acusados Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert, Bienvenido Ramírez Tandazo y Alexei Orlando Toledo Vallejos es de comparecencia con restricciones. De otro lado en el cuaderno 2-2018-13 se declaró fundada la solicitud del actor civil y se dictó la medida cautelar de embargo en forma de inscripción y orden de inhibición sobre los derechos y acciones que le corresponden a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi (décimo quinto considerando folios 82-85 del auto de enjuiciamiento).

§ IV. DEL PROVEÍDO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

DÉCIMO SEGUNDO. Respecto a los documentos ingresados por la Mesa de Partes Virtual, se tiene lo siguiente:

12.1. El primero. Los oficios de fechas 29 de abril y 10 de junio del año en curso, (folios 1365-1373) remitidos por la señora fiscal suprema Bersabeth Revilla Corrales, mediante los cuales solicita copias digitalizadas o se le permita realizar el escaneo de los siete tomos originales del cuaderno principal de la Carpeta Fiscal N.° 102-2018,

que forman parte del Expediente N.° 2-2018, Carpeta Fiscal N.° 7-2018.

Estando a lo solicitado por la señora fiscal suprema citada, de conformidad con el inciso 7 del artículo 84 del Código Procesal Penal, corresponde expedir las copias solicitadas. Asimismo, en atención al Principio de Igualdad Procesal, la misma que establece que todas las partes tengan la misma oportunidad, concierne expedir las copias digitalizadas a las demás partes procesales, dejándose constancia en autos, debiendo remitirse por la vía más célere e idónea.

12.2. El segundo. El escrito de fecha 3 de mayo último (folios 1368 del presente cuaderno de debates) presentado por la defensa técnica del investigado Guillermo Augusto Bocángel Weydert, mediante el cual refiere lo siguiente:

— Designa a los letrados Miguel Ángel Coronado Flores y Elin Calixto Ayala, como defensa conjunta; además ha ratificado al letrado Miguel Pérez Arroyo y subroga al abogado Renzo Riega Cayetano.

— Señala como nuevo domicilio procesal la Casilla Física del Colegio de Abogados de Lima N.° 2412 y domicilio electrónico en la Casilla Sinoe N.° 481.

— Proporciona los siguientes correos electrónicos: abogadosmpa.notificaciones@gmail.com / abogadosmpa.diligencias@gmail.com, y teléfonos de contacto (946331135 y 953006412).

§ V. DE LA FORMACIÓN DEL EXPEDIENTE JUDICIAL

DÉCIMO TERCERO. En mérito a la información proporcionada por la señora especialista de causas; se advierte lo siguiente:

13.1. Del cuaderno de pruebas de Bienvenido Ramírez Tandazo, formado por el JSIP, se aprecia que existen documentos que no fueron admitidos, conforme se puede verificar en el auto superior de enjuiciamiento, los cuales deben ser devueltos a las carpetas

fiscales y/o al cuaderno correspondiente, acorde con lo detallado en la razón y el cuadro adjunto.

13.1.1. A **folios 2 a 16** del cuaderno de pruebas del investigado Ramírez Tandazo, remitido por el JSIP, obra en copia simple el "Informe constitucional sobre conflictos de competencia entre la Fiscalía de la Nación y las atribuciones fiscalizadoras de Legislativo, en torno a los llamados Kenji Videos y si existe, en estricto, la figura de infracción constitucional del congresista Bienvenido Ramírez", el mismo que no correspondía ser anexado en el referido cuaderno, pues no fue ofrecido por alguno de los sujetos procesales. **En ese sentido, se ordena su desglose y remisión a la carpeta fiscal de origen.**

13.1.2. A **folios 1, 21 y 82** del cuaderno antes citado, se encuentra anexada, respectivamente, la siguiente documentación:

N.°	Documento	Ubicación en la carpeta fiscal
1	Publicación del Facebook oficial del Ministerio Público sobre los videos entregados por el excongresista Moisés Mamani Colquehuanca a la Fiscalía de la Nación[5]	Folio 162 del anexo 1, del tomo II de la Carpeta N.° 7-2018
2	DVD que contiene el pronunciamiento de la señora Mercedes Rosalba Aráoz Fernández y el señor Bruno Giufra[6]	Folio 179 del anexo 1 del tomo II de la Carpeta N.° 7-2018
3	Providencia de 11 de abril de 2018 del caso acumulado N.° 049-2018[7]	Folio 243 del anexo 1 del tomo II de la Carpeta N.° 7-2018

Al respecto, en referencia a los citados documentos, no corresponden ser anexados en el cuaderno del investigado Ramírez Tandazo, pues la defensa técnica manifestó, de forma expresa, su desistimiento, conforme se puede observar en el auto de enjuiciamiento (considerando undécimo) (folios 70, 71y 72). **En ese marco, se ordena su desglose y remisión a la carpeta fiscal de origen.**

[5] Folio 70 de la Resolución N.° 26, del 9 de noviembre de 2020, auto de enjuiciamiento.
[6] Folio 71 del citado auto de enjuiciamiento.
[7] Folio 72 del citado auto de enjuiciamiento.

13.1.3. A **folios 33 a 41** del cuaderno de pruebas en referencia, obra el documento denominado "Ayuda Memoria de Provías Nacional del Departamento de Tumbes", el cual corresponde ser anexado en el "Cuaderno de pruebas no admitidas", pues, si bien en la parte resolutiva de la Resolución N.° 26, del 29 de noviembre de 2020 no se precisó la admisibilidad o inadmisibilidad de este documento, a folio 75 el JSIP indicó que "[...] 11.3. Sobre la base de las observaciones efectuadas por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública, las mismas que fueron estimadas, no se admiten las siguientes documentales: [...] Ayuda Memoria de Provías Nacional del Departamento de Tumbes [...]"[8]. **En ese sentido, se ordena su desglose y remisión al cuaderno de pruebas no admitidas.**

En relación con ello, dicha información deberá ser de conocimiento de las partes procesales, a fin que —si estimen conveniente y pertinente— puedan realizar alguna observación o aclaración al respecto, conforme al plazo establecido en el inciso 1 del artículo 137 del CPP.

13.2. Respecto a las pruebas documentales ofrecidas por el Ministerio Público y admitidas (que obran en el cuaderno de pruebas), y que se encuentran detalladas en el auto superior de enjuiciamiento (folios 90 y 91), se advierte lo siguiente:

13.2.1. Del elemento "26) (folios 90 del auto de enjuiciamiento) Copia certificada de la denuncia penal del Procurador Público del Poder Legislativo", se advierte que el folio 298 **no tiene el sello de certificación de origen**.

13.2.2. Del elemento "34) /folios 91 de auto de enjuiciamiento) Oficio N.°1303-2018-PCM/SG, de 11 de mayo de 2018, mediante la cual se remite la Nota de Elevación N.° D000028-2018-PCM-SA, de 10 de mayo de 2018. Informe N.° 0012-2018-PCM/OAA-AOS, de 5 de abril de 2018, **que contiene el registro de visita a la**

[8] Folio 75 de la Resolución N.° 26, del 9 de noviembre de 2020, auto de enjuiciamiento: "11.3. Sobre la base de las observaciones efectuadas por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública, las mismas que fueron estimadas, no se admiten las siguientes documentales: [...] Ayuda Memoria de Provías Nacional del Departamento de Tumbes [...]".

PCM de Kenji Fujimori, Bienvenido Ramírez y Guillermo Bocángel", se observa que el referido Informe N.° 0012-2018-PCM/OAA-AOS, da cuenta del registro de visitas del excongresista Moisés Mamani (folios 455 y 456); **y el Informe N.° 008-2018, es el que, en efecto, pone en conocimiento el registro de visita a la PCM de Kenji Fujimori, Bienvenido Ramírez y Guillermo Bocángel** (folios 444-448).

13.2.3. Del elemento "35) Acta de Recepción de celulares, embalaje y lacrado de Información de mismos, de 18 de mayo de 2018", se advierte que el folio 458 **no tiene el sello de certificación de origen.**

En cuanto a las observaciones realizadas en las Pruebas N.os 26, 34 y 35, ofrecidas por el Ministerio Público y admitidas en el auto de enjuiciamiento, serán materia de aclaración en la primera sesión de audiencia.

13.3. Respecto al medio probatorio ofrecido por el Ministerio Público sobre declaración testimonial de Moisés Mamani Colquehuanca, señalado en el octavo considerando del auto de enjuiciamiento (folios 61-62) se advierte lo siguiente:

13.3.1 En la sesión de audiencia N.° VIII del 17 de setiembre de 2020 (folios 1874 acta de audiencia del cuaderno de etapa intermedia) se registró lo siguiente:

> 12:16 "El señor fiscal ofrece los medios probatorios y oralizo la utilidad y pertinencia de los medios probatorios relacionados a los testigos del ítem 1 al 3 y además que han fallecido. Indica sobre el fallecimiento de Moisés Mamani y añade que se ha negado a declarar y expresó que no iba a vertir la información que tuviera a su cargo. En cuanto a los testigos con reserva de identidad (con códigos: GP 223 y 1-2018-5D-2F) a través de un Oficio la Fiscalía ha informado su fallecimiento, por lo que se ofrece las actas de declaración.
>
> Acto seguido el señor juez DIJO: que hay particularidades en dichos testigos, que el señor Mamani ha fallecido por lo que no tendría ningún sentido ofrecer su declaración. A lo que el Ministerio Público asintió (observándose que no se desistió de forma expresa).

En ese contexto, se precisa que las declaraciones de los testigos en reserva, si han sido admitidos como prueba documental en la parte resolutiva del auto de enjuiciamiento (folios 91-92 de la citada resolución); sin embargo, respecto de las declaraciones testimoniales del señor Moisés Mamani Colquehuanca se observa que en el octavo considerando, punto 8.5, página 61, del auto de enjuiciamiento el señor juez señala lo siguiente. "se admiten las declaraciones previas del testigo Moisés Mamani Colquehuanca, las mismas que deben incorporarse como documental debido a su fallecimiento"; no obstante, en la parte resolutiva no se consignó la admisión de dichas pruebas documentales. Apreciándose además que de acuerdo a la información adjunta solo se han ubicado 2 declaraciones del testigo Mamani Colquehuanca de fecha 8 y 9 de mayo de 2018, ubicados en las siguientes carpetas fiscales: anexo 2, tomo 8, fojas 1591-1592 y carpeta fiscal N.°102-2018, principal N.° 02, folios 321 – 324, respectivamente.

Respecto a las observaciones de las declaraciones del testigo Mamani Colquehuanca, estas serán materia de aclaración en la primera sesión de juicio oral.

§ VI. DISPOSICIONES SOBRE EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA

DÉCIMO CUARTO. El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitió el "Protocolo temporal para audiencias judiciales virtuales durante el periodo de emergencia sanitaria", aprobado por Resolución Administrativa N.° 173-2020-CE-PJ, publicada el 26 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, que sirve de guía para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales. A la fecha, dicho estado de emergencia continúa, toda vez que fue prorrogada por los Decretos Supremos N.ºs 020-2020-SA, 027-2020-SA, 030-2020-SA, 184-2020-PCM, 201-2020-PCM, 036-2021-PCM, 58-2021-PCM, 076-2021-PCM, 105-2021-PCM, y 123-2021-PCM, este último a partir del 1 julio de 2021, por el plazo de 30 días calendario, en correspondencia con las Resoluciones Administrativas N.ºs 000025-2021-CE-PJ, 000023-2021-P-CE-PJ, 000102-2021-CE-PJ, 000134-2021-CE-PJ, 000053-2021-P-CE-PJ y 000195-2021-CE-PJ, del 28 de enero, 28 de febrero, 3 y 30 de abril, 28 de mayo y 28 de junio del presente año, respectivamente.

DÉCIMO QUINTO. En ese contexto, las audiencias se realizarán en forma virtual **a través del aplicativo Google Hangouts Meet**, en virtud a ello,

para la efectividad de los actos procesales, las partes deberán tomar las medidas pertinentes respecto al uso del aplicativo antes citado, realizar las coordinaciones con los auxiliares jurisdiccionales respectivos (a través del correo electrónico del área de relatoría mediante el cual se realizan las notificaciones **(relatoria.spe.cortesuprema@gmail.com)** para que proporcionen, en el **término de 24 horas de recibida la notificación, un número de celular y el correo electrónico (con extensión Gmail)**, a fin de que sean convocados y puedan conectarse a la audiencia virtual el día y hora señalados; sin perjuicio de ello, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación previa a la audiencia**, deberán conectarse **el mismo día, veinte minutos antes, para verificar la factibilidad y compatibilidad** del mismo.

Dichos actos de coordinación estarán a cargo del coordinador de audiencias. Cabe indicar que, para efectos de presentación de escritos, el correo de la Mesa de Partes Virtual es **mesadepartesvirtualspect@pj.gob.pe.**

DÉCIMO SEXTO. La Resolución Administrativa N.° 25-2021-CE-PJ, antes citada, dispuso, en su artículo segundo, acápite 2.7, que:

"Todas las notificaciones deberán ser electrónicas a través del SINOE [...]", motivo por el cual se requiere a las partes procesales el cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución.

§ VII. PUBLICIDAD DE LA AUDIENCIA VIRTUAL

DÉCIMO SÉPTIMO. Finalmente, para garantizar el principio de publicidad, corresponde, de acuerdo con el modelo procesal penal y los fundamentos décimo cuarto y décimo quinto atendiendo a la connotación y especial coyuntura por la que atraviesa nuestro país, por la emergencia sanitaria por el COVID, que el juzgamiento **será transmitida en vivo por la cuenta de Facebook de esta Sala Penal Especial**, cuyo enlace es: **https.//www.facebook.com/Salapenalespecial**, y **por las cuentas de Facebook y YouTube del canal de Justicia TV.**

Por estas consideraciones, corresponde citar a juicio oral en la presente causa, por lo que debe señalarse fecha y hora para su respectivo inicio.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **DISPONEMOS:**

I. **TENER** presente la razón emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala para los fines de ley.

II. **AVOCARSE**, los suscritos, al conocimiento de la presente causa seguida contra los procesados **KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO Y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS** como autores de los presuntos delitos contra la administración pública, en las modalidades de cohecho activo genérico propio (primer párrafo de artículo 397 del Código Penal) y tráfico de influencias agravado (primer y segundo párrafos del artículo 400 del Código Penal), en agravio del Estado, debidamente representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

III. **FIJAR** como fecha de inicio del **juicio oral público** para el **JUEVES 12 DE AGOSTO DE 2021**, a las **09:00 (NUEVE) HORAS**, el cual se llevará a cabo **mediante el sistema de teletrabajo, a través del aplicativo Google Hangouts Meet**, por lo que las partes procesales deben conectarse al enlace **veinte (20)** minutos antes del inicio de la sesión de audiencia, **con el fin de cumplir con la conferencia de preparación y coordinación.**

IV. **CITAR A JUICIO** a las siguientes partes procesales:

a) ACUSADOS[9]

a.1. KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, identificado con DNI 40777978; sexo masculino; nacido el 19 de mayo de 1980; edad: 40 años; natural del distrito Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima; hijo de Alberto y Susana; estado civil: casado; grado de instrucción: superior; profesión: ingeniero; ocupación: comerciante; domicilio real en jirón Pietro Marchand N.° 321,

[9] Información extraída del auto de enjuiciamiento.

departamento 302, distrito San Borja, provincia y departamento Lima.

a.2. BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, identificado con DNI 06435897; sexo masculino; nacido el 8 de agosto de 1967; edad: 53 años; natural del distrito San Jacinto, provincia y departamento de Tumbes; hijo de Hilario y Donatila; estado civil: casado; tiene tres hijos; grado de instrucción: superior; profesión: médico; domicilio real en jirón Plataforma N.° 114, distrito San Jacinto, provincia y departamento Tumbes, avenida Salaverry N.° 1831, distrito Lince, provincia y departamento de Lima, y urbanización La Alborada, manzana B, lote 00006, provincia y departamento de Tumbes.

a.3. GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT, identificado con DNI 22468221; sexo masculino; nacido el 10 de octubre de 1960; edad: 60 años; natural del distrito Jesús María, provincia y departamento de Lima; hijo de Guillermo y Jenny; estado civil: casado; tiene dos hijos; grado de instrucción: superior; profesión: ingeniero; ocupación: profesor universitario, domicilio real en Complejo Habitacional La Torre Templo II, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, avenida General Garzón N.° 1070, distrito Jesús María, provincia y departamento de Lima; y jirón Dos de Mayo N.° 1737, distrito Huánuco, provincia y departamento de Huánuco.

a.4. ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS, identificado con DNI 09855110, sexo masculino; nacido el 26 de febrero de 1974; edad: 46 años; natural del distrito Jesús María, provincia y departamento de Lima; estado civil: casado; grado de instrucción: superior; profesión: administrador; hijo de Félix y Cristina; domicilio real en avenida Alberto del Campo N.° 488, departamento 1301, urbanización Orrantía del Mar, distrito Magdalena del Mar, provincia y departamento Lima.

Bajo apercibimiento de que sean declarados reos contumaces en caso de inconcurrencia, previa verificación en la audiencia, con la subsecuente disposición de que se ordene su ubicación, captura, aprehensión y conducción policial.

b) MINISTERIO PÚBLICO

Representado por la señora **FISCAL SUPREMA DE LA SEGUNDA FISCALÍA SUPREMA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, domicilio procesal av. Abancay S/N, cuadra 5, piso 8, Oficina N.° 836, Cercado de Lima; con correo electrónico institucional brevilla@mpfn.gob.pe, Casilla Electrónica N.° 106255[10].

c) ACTOR CIVIL

EL ESTADO, representado por la **PROCURADORA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, con domicilio procesal en la av. Arequipa N.° 5060-5070, Miraflores; con correo electrónico procuraduriaanticorrupcion@gmail.com, teléfonos de contacto 243-2929 y 446-2253[11], bajo apercibimiento de declararse el abandono de la constitución en actor civil en caso de inconcurrencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 359 del CPP.

d) DEFENSA PRIVADA

d.1. Abogados del acusado **KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI: SUSANA AGRIPINA VELÁSQUEZ ZAVALA**, celular 975113231 y correo electrónico vezaasesoresconsultores@gmail.com; y **RONALD JIMMY LLONTOP RAMOS**, celular 933007389, correo electrónico ronaldlr52@gmail.com, domicilio procesal en la Casilla Física del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N.° 15661, ubicada en la sede Alzamora Valdez, Casilla Electrónica N.° 48369.

d.2. Abogado del acusado **BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO: ROMMEL MACEDO GARNICA**, celular 995555377, correo electrónico rommelmacedo@gmail.com y domicilio procesal en la Casilla Física del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N.° 36502, ubicada en la av. Santa Cruz N.° 255, distrito Miraflores, Lima, y Casilla Electrónica N.° 32299.

[10] Información extraída del requerimiento de acusación.
[11] Dato extraído del acta de audiencia pública de control de acusación del 14 de setiembre de 2020. (Folios 331-332 del cuaderno de etapa intermedia).

d.3. Abogados del acusado **GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT**: **MIGUEL PÉREZ ARROYO**, correo electrónico mpaabogadosconsultores@gmail.com, domicilio procesal en la Casilla Electrónica N.° 111111; **MIGUEL ÁNGEL CORONADO FLORES** y **ELIN CALIXTO AYALA**, con Casilla Física del Colegio de Abogados de Lima N.° 2412, Casilla Sinoe N.° 481 y correos electrónicos abogadosmpa.notificaciones@gmail.com y abogadosmpa.diligencias@gmail.com, y teléfonos de contacto 946331135 y 953006412.

d.4. Abogados del acusado **ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS**: **CÉSAR AUGUSTO INGA TACACHI** y **MARÍA ALEJANDRA BACA CÚNEO**, con correos electrónicos c.inga@cvmabogados.com.pe y m.baca@cvmabogados.com.pe, celulares 980889266 y 983707983, domicilio procesal en avenida del Parque Norte N.° 1160, Oficina N.° 301-A, Corpac, distrito San Borja, provincia y departamento Lima, Casilla Física del Ilustre Colegio de Abogados de Lima ubicada en la av. Santa Cruz N.° 255, distrito Miraflores, Lima, Casilla Electrónica N.° 76575.

V. CITAR oportunamente **a los testigos ofrecidos por las partes procesales y admitidos en el auto de enjuiciamiento**, los que a continuación se detallan[12]:

5.1 Testigos y peritos a favor del **MINISTERIO PÚBLICO** y del **ACTOR CIVIL de la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, consistentes en:

A. TESTIMONIALES: (folios 89 y 90 del auto de enjuciamiento)

1. Alberto Juan Bautista Merino (DNI 08528983)
2. Mario Manuel Fernández Villalobos (DNI 43430221)
3. Carlos Humberto Ticlla Rafael (DNI 27414715)
4. Modesto Figueroa Minaya (DNI 04825089)
5. Claudia María Amelia Teresa Cooper Fort (DNI 08274967)
6. Mónica Eliana Medina Triveño (DNI 10494537)

[12] Es necesario precisar que la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios se adhirió a las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público.

7. María Milagros Socorro Campos Ramos (DNI 08222474)
8. Cesar Liendo Vidal (DNI 41437379)
9. Rossana Carla Polastri Clark (DNI 08802752)
10. María Antonieta Alva Lupardi (DNI 43019186)
11. Gabriela María Carrasco Carrasco (DNI 10714869)
12. Karina Paola Ginocchio Quintana (DNI 09861263)
13. Edwin Lévano Gamarra (DNI 21868053)

B. PERITOS:

1. Milton Danilo Hinojosa Delgado (DNI 40623608)
2. Luis Tito Loyola Mantilla (DNI 08691869)
3. Carlos Enrique Quiche Surichaqui (DNI 09845302)
4. Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango (DNI 10557996)

5.2 Testigos del acusado **KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI**, (folios 94 del auto de enjuiciamiento) consistentes en:

A. TESTIMONIALES:

1. Mercedes Rosalba Araoz Fernández (DNI 10275651)
2. Pedro Pablo Kuczynski Godard (DNI 06477277)
3. Bruno Giuffra Monteverde (DNI 07871906)
4. Claudia María Amelia Teresa Cooper Fort (DNI 08274967)
5. Mónica Eliana Medina Triveño (DNI 10494537)
6. María Milagros Socorro Campos Ramos (DNI 08222474)
7. César Liendo Vidal (DNI 41437379)
8. María Antonieta Alva Luperdi (DNI 43019186)

5.3 Testigos y peritos del acusado **BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO**, (folios 94 del auto de enjuiciamiento) consistentes en:

A. TESTIMONIALES:

1. Lenin Harold Ávila Silva (DNI 40946071)

2. Edgar Augusto Alvarado Córdova (DNI 00328766)
3. María del Pilar Cordero Jon Tay (DNI 15631864)
4. Mercedes Rosalba Araoz Fernández (DNI 10275651)
5. Carlos Humberto Ticlla Rafael (DNI 27414715)
6. Modesto Figueroa Minaya (DNI 04825089)
7. Maritza Matilde García Jiménez (DNI 02854575)
8. Sonia Rosario Echevarría Huamán (DNI 21117919)
9. Clayton Flavio Galván Vento (DNI 04062127)
10. Lizbeth Hilda Robles Uribe (DNI 42592653)
11. Estelita Sonia Bustos Espinoza (DNI 10714036)
12. José Marvin Palma Mendoza (DNI 45721573)
13. Marita Herrera Arévalo (DNI 41358489)

B. PERITOS

1. Pedro José Infante Zapata (DNI 44147828)

5.4 Testigos y peritos del acusado **GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT**, (folios 95 del auto de enjuiciamiento) consistentes en:

A. TESTIMONIALES:

1. Testigo con Reserva de Identidad con clave GP-123
2. Testigo con Reserva de Identidad N.° 01-2018-5D-2F
3. Alberto Juan Bautista Merino (DNI 08528983)
4. Mario Manuel Fernández Villalobos (DNI 43430221)
5. Carlos Humberto Ticlla Rafael (DNI 27414715)
6. Modesto Figueroa Minaya (DNI 04825089)
7. Claudia María Amelia Teresa Cooper Fort (DNI 08274967)
8. Mónica Eliana Medina Triveño (DNI 10494537)

9. María Milagros Socorro Campos Ramos (DNI 08222474)
10. Cesar Liendo Vidal (DNI 41437379)
11. Rossana Carla Polastri Clark (DNI 08802752)
12. María Antonieta Alva Lupardi (DNI 43019186)
13. Gabriela María Carrasco Carrasco (DNI 10714869)
14. Karina Paola Ginocchio Quintana (DNI 09861263)
15. Edwin Lévano Gamarra (DNI 21868053)

B. PERITOS:

1. Arturo Ernesto Lazarte Vilcamango (DNI 10557996)
2. Carlos Enrique Quiche Surichaqui (DNI 09845302)

5.5 Testigos del acusado **ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS**, (folios 96 del auto de enjuiciamiento) consistentes en:

A. TESTIMONIALES:

1. Mercedes Rosalba Araoz Fernández (DNI 10275651)
2. Pedro Pablo Kuczynski Godard (DNI 06477277)
3. Bruno Giuffra Monteverde (DNI 07871906)
4. Claudia María Amelia Teresa Cooper Fort (DNI 08274967)
5. Mónica Eliana Medina Triveño (DNI 10494537)
6. María Milagros Socorro Campos Ramos (DNI 08222474)
7. César Liendo Vidal (DNI 41437379)
8. María Antonieta Alva Luperdi (DNI 43019186)

VI. REMITIR al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales el escaneo de los siete tomos originales del cuaderno principal de la Carpeta Fiscal N.° 102-2018, por la vía idónea correspondiente, dejándose constancia en autos.

VII. **TENER** por designada y ratificada la nueva defensa técnica del investigado Guillermo Augusto Bocángel Weydert que se señala en la parte introductoria, por subrogado al letrado Renzo Riega Cayetano y por señalado el domicilio procesal físico, casilla Sinoe y correos electrónicos.

VIII. **TENER presente** las precisiones consignadas en la presente resolución, se **DESGLOSE** los documentos que no han sido **admitidos y se remita a la carpeta fiscal de origen, conforme se ha detallado en los puntos 13.1.1 y 13.1.2 de la presente resolución**. Asimismo, respecto al documento "Ayuda memoria de Provías Nacional del Departamento de Tumbes", **indicado en el punto 13.1.3, remítase al cuaderno de pruebas no admitidas.**

IX. **TENER** presente las observaciones realizadas en el punto 13.2 y 13.3 de la presente resolución, respecto de:

a) Las Pruebas Documentales N.os 26, 34 y 35, ofrecidas por el Ministerio Público.

b) Sobre la prueba testimonial de Moisés Mamaní Colquehuanca, ofrecida por el Ministerio Público, sobre el cual hay pronunciamiento en el octavo considerando del auto de enjuiciamiento (folios 61-62); sin embargo, en la parte resolutiva no se resolvió.

Las pruebas citadas deberán serán aclaradas en presencia de todas las partes procesales en la primera sesión de audiencia.

X. **REQUERIR** a cada una de las partes procesales intervinientes en el presente proceso, en su condición de oferentes de los órganos de prueba admitidos, a fin que coadyuven al aseguramiento de la concurrencia de los testigos ofrecidos en el modo y forma correspondiente, conforme al artículo 355, inciso 5, del CPP, bajo apercibimiento de que se prescinda de los órganos de prueba que no asistan. **Se precisa que la citación a testigos se reserva para una siguiente fecha.**

XI. **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA PÚBLICA** a efecto de que designe a un defensor público en caso de inconcurrencia de algunos de los abogados defensores de los acusados, conforme con lo previsto en

el inciso 1 del artículo 85 del CPP, quien deberá encontrarse debidamente preparado a efectos de no vulnerar el derecho de defensa y evitar interrupciones en las sesiones de juicio oral.

XII. **REQUERIR** a las partes procesales que señalen o reiteren, de ser el caso, su casilla electrónica Sinoe, bajo responsabilidad.

XIII. **FORMAR** el expediente judicial para el debate y expediente judicial para la prueba, conforme a lo desarrollado en el octavo y noveno considerando de la presente resolución, y **PONER A DISPOSICIÓN** de las partes el expediente judicial en la Relatoría de la Sala Penal Especial por el plazo de **cinco (5) días** para su revisión y/o solicitud de copias de los actuados, incorporación o exclusión de piezas procesales que resulten pertinentes, conforme con lo previsto en el inciso 1 del artículo 137 del CPP.

XIV. **PRECISAR** a las partes procesales que el desarrollo íntegro de las sesiones del juicio oral será grabado en audio y video.

XV. **DEVOLVER** al Ministerio Público todos los demás cuadernos que no sean útiles para la formación del expediente judicial, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 137 del CPP, y debe quedar en custodia de la Relatoría de la Sala Penal Especial solo el expediente judicial, según lo previsto por el numeral 6 del artículo 23, concordado con el numeral 2 del artículo 87 del indicado Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, aprobado por Resolución Administrativa N.° 014-2017-CE-PJ; así como las cadenas de custodia que obran en la presente causa, conforme a lo establecido en el considerando décimo de la presente resolución, una vez culminado el plazo de cinco días, señalado en el décimo tercer numeral de la parte resolutiva.

XVI. **INSTRUIR** al personal correspondiente (especialista de causas, especialista de audiencias y al personal de apoyo respectivo), a fin de que efectúen las coordinaciones pertinentes con los sujetos procesales para la adecuada y oportuna realización de la sesión de audiencia, con la finalidad de garantizar los fines constitucionales expuestos en la presente resolución.

XVII. COMUNICAR la presente resolución, para garantizar el principio de publicidad, a las siguientes áreas:

a) Dirección de Imagen y Prensa del Poder Judicial a fin de que pueda difundir la citada audiencia y proporcione los implementos técnicos necesarios para la grabación (audio y video) de la misma;

b) Justicia TV, con la finalidad de que transmita en vivo la audiencia a través de su Facebook, cuyo enlace es: **https://www.facebook.com/justiciatv/**; asimismo, transmita por YouTube, mediante el enlace: **https://www.youtube.com/channel/UCwsURxTXqGqijgu98ndod3A/featured**; y sea el canal encargado de la grabación (mediante audio y video) de la presente sesión de audiencia.

XVIII. NOTIFICAR la presente resolución a las partes procesales la presente resolución por el medio más célere e idóneo (casilla Sinoe, correo electrónico, teléfono u otros), conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 129 del CPP, a fin de que las partes tomen conocimiento de lo dispuesto y proporcionen, **en el plazo de 24 horas** de recibida la presente resolución, **un número de teléfono y un correo Gmail** para que sean convocados por el aplicativo **Google Hangouts Meet** y puedan conectarse a la audiencia virtual programada.

S. S.

VILLA BONILLA

NEYRA FLORES

GROSSMANN CASAS

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:04:57 -05:00

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial
Palacio de Justicia, av. Paseo de la República s/n, 1.er piso, Ofic. N.° 134, Cercado de Lima

Exp. N.° 2-2018-17

ACTA DE AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE JUICIO ORAL

Expediente	**: 2-2018**
Fecha	**: 12 de enero de 2022**
Sala	**: Sala Penal Especial**
Magistrados	: Inés Felipa Villa Bonilla José Antonio Neyra Flores Elizabeth Grossmann Casas
Acusados	**: Kenji Gerardo Fujimori Higuchi** **Bienvenido Ramírez Tandazo** **Guillermo Augusto Bocangel Weydert** **Alexei Orlando Toledo Vallejos**
Delitos	**: Cohecho activo genérico propio y otro**
Agraviado	**: El Estado**
Especialista de audiencias	**: Ursula Infantes Herrera**
Especialista de causas	**: Hilda Hoyos Ayala**
Hora de inicio	**: 09:00 h**
Hora de término	**: 10:12 h**

I. Acreditación de las partes

1. **Representante del Ministerio Público (en adelante, R.M.P.):** Alcides Mario Chinchay Castillo, fiscal adjunto supremo titular de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
   - **Domicilio procesal:** av. Abancay, cuadra 5 s/n, piso 8, oficina 846 (Lima)
   - **Correo electrónico:** achinchay@mpfn.gob.pe
   - **Casilla (SINOE):** 106255

2. **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (en adelante, Ac. Civ.):** Milton Vílchez Grandez, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 34481
   - **Domicilio procesal:** av. Arequipa N.° 5060-5070 (Miraflores)
   - **Correo electrónico:** vilchezgrandez@gmail.com
   - **Casilla (SINOE):** 49089

Firma Digital
Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:05:09 -05:00

3. **Defensa técnica del acusado Fujimori Higuchi (en adelante, Def. Téc. de Fujimori):** Edwin Jhony Zapata Salazar, identificado con registro del Colegio de Abogados de Ica N.° 2322
   - **Correo electrónico:** edwinzapatasalazar@gmail.com
   - **Casilla (SINOE):** 113639
   - **Teléfono:** 956989414

   Domicilio procesal: jr. Lampa N.° 1115, Ofic. N.° 807 (Lima)
   Interconsulta: Susana Agripina Velásquez Zavala, identificada con registro del Colegio de Abogados de Tacna N.° 00808, celular: 975113231, correo: vezaasesoresconsultores@gmail.com

4. **Defensa técnica del acusado Ramírez Tandazo (en adelante, Def. Téc. de Ramírez):** Rommel Macedo Garnica, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 36502
   - **Domicilio procesal:** Calle Independencia N.° 106, Oficina N.° 701
   - **Correo electrónico:** rommelmacedo@gmail.com
   - **Casilla (SINOE):** 32299
   - **Teléfono:** 995555377

5. **Defensa técnica del acusado Bocangel Weydert (en adelante, Def. Téc. de Bocangel):** Miguel Rafael Pérez Arroyllo, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 24954
   - **Domicilio procesal:** Casilla N.° 2412 del CAL
   - **Correo electrónico:** abogadosmpa.diligencias@gmail.com
   - **Casilla (SINOE):** 481
   - **Teléfono:** 953006412

6. **Defensa técnica del acusado Toledo Vallejos (en adelante, Def. Téc. de Toledo):** Franco Miguel García Lazo, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 49233
   - **Domicilio procesal:** av. Del Parque Norte 1160, urb. Corpac (San Borja)
   - **Casilla:** 7852CAL
   - **Correo electrónico:** francogarcia.na@gmail.com
   - **Casilla (SINOE):** 76575
   - **Celular:** 948321084

   Interconsulta: Dania Kantu Gonzales Estela, identificada con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 82517

Firma Digital
Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:05:15 -05:00

7. **Defensa Pública (en adelante, Def. Púb.):** Dr. Abel Pery Rodríguez Pérez, identificado con registro del Colegio de Abogados del Santa N.° 836
   - **Domicilio procesal:** jr. Carabaya N.° 831, piso 5, Of. N.° 501 (Lima)
   - **Correo electrónico:** abelperyr@gmail.com
   - **Casilla (SINOE):** 57117
   - **Celular:** 944897658

8. **Acusado Kenji Gerardo Fujimori Higuchi**, identificado con DNI 40777978; domicilio en av. 28 de Julio N.° 895, torre B, Dpto. 803 (Miraflores)

9. **Acusado Bienvenido Ramírez Tandazo**, identificado con DNI 06435897; domicilio en jr. Plataforma N.° 114, La Peña, San Jacinto (Tumbes)

10. **Acusado Guillermo Augusto Bocangel Weydert**, identificado con DNI 22468221; domicilio en complejo habitacional Las Torres, Templo II, Amarilis (Huánuco); teléfono: 997948140

11. **Acusado Alexei Orlando Toledo Vallejos**, identificado con DNI 09855110; domicilio en av. Alberto del Campo N.° 488, Dpto. 1301, Magdalena del Mar (Lima)

II. Desarrollo de la audiencia

00:01:32 h **Presidenta de la Sala Penal Especial (en adelante, Pdta.):** Encarga la conducción del debate al señor juez supremo José Antonio Neyra Flores, quien procede con la acreditación de todas las partes.

00:07:23 h **Especialista de causas:** Concedido el uso de la palabra, informa que, si bien Justicia TV está en la audiencia, no está transmitiendo en estos momentos, por lo que se está comunicando con ellos para saber qué problemas han tenido *(corre en audio y video).*

00:07:38 h **Especialista de audiencia:** Concedido el uso de la palabra, informa que Justicia TV inicia la transmisión una vez concluida las identificaciones *(corre en audio y video).*

00:07:50 h **Dir. Dbt.:** Pregunta a las señoras juezas si tienen algún comentario al respecto.

Firma Digital
Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:05:24 -05:00

00:07:59 h **Jueza suprema Grossmann Casas:** Indica que hay algunos abogados que se encuentran presentes y aún no se acreditan.

00:08:09 h **Def. Púb.:** Concedido el uso de la palabra, luego de su acreditación, solicita la venia del Colegiado para poder retirarse de la presente sesión de audiencia al encontrarse presentes las defensas privadas de los acusados *(corre en audio y video).*

00:09:04 h **Dir. Dbt.:** Indica al defensor público que esta Sala va a garantizar el derecho a la defensa de cada uno de los acusados; y podría presentarse alguna eventualidad y, por lo tanto, requieren que la presencia de la defensa pública sea durante todo el juicio oral para que, en el caso de que haya algún problema con alguna de las defensas particulares, la defensa pública ya conoce el caso y, por lo tanto, tendrá que continuar. Indica que, en ese sentido, ha sido la comunicación que se hizo a la Dirección de Justicia y se le va a reiterar *(corre en audio y video).*

00:09:35 h **Def. Púb.:** Concedido el uso de la palabra, aclara que la Dirección Distrital de Defensa Pública de Lima Centro le ha remitido el oficio el 29 de diciembre del 2021, ordenándole asistir solamente a la presente audiencia.

En ese sentido, tiene entendido que el Colegiado pretende garantizar el derecho de defensa en cuanto ocurra algún incidente. Precisa que la defensa pública tiene un criterio establecido a nivel nacional en todos los juicios orales en donde viene interviniendo; y que, por lo tanto, ellos se presentan en el presente caso como defensa necesaria según el requerimiento que hace la judicatura en base al inciso 1 del artículo 85 del Código Procesal Penal, norma que prescribe que, si el abogado defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y esta es de carácter inaplazable, como en el caso en concreto, será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado o por un defensor público. La norma precisa previamente garantizar el derecho de defensa con el abogado de libre elección, y solamente en caso de que no exista el abogado de libre elección, entonces la defensa pública asume.

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:05:33 -05:00

Por otro lado, indica que cuentan con el Decreto Legislativo N.° 1407, el cual fortalece el servicio de defensa pública y su artículo 1 prescribe que uno de los objetivos es fortalecer el servicio de defensa pública gratuita a favor de las personas que no cuenten con recursos económicos o con situación de vulnerabilidad, o en los casos que la ley expresamente establece y en esa misma línea se encuentra la finalidad en el artículo 2 de la norma mencionada.

Agrega que, en los casos de corrupción de funcionarios, la misma norma, en el punto 2.2 del artículo 2, precisa que, en los casos de personas investigadas, procesadas o condenadas por delitos contra la administración pública, contenidos en el artículo 382 al 401 del Código Penal, precisa que el patrocinio de la defensa pública se presta solo en los casos de defensa necesaria, como en este caso concreto. Además, la citada norma precisa siempre que la persona no cuente con recursos económicos o no tenga otro mecanismo legal de defensa del Estado. En el presente caso está garantizado el derecho de defensa porque están presentes las defensas privadas *(corre en audio y video).*

00:12:35 h **Dir. Dbt.:** Indica al defensor público que ya se le ha permitido el uso de la palabra por varios minutos para que nos recuerde todo lo que ya sabemos. El tema está en que dice que usted ha venido dice por una sesión; y, en todo caso, la idea es que no se quiere un defensor público, puede haber alguna eventualidad y usted lo acaba de decir y le ha faltado solamente agregar que inclusive si el patrocinado tuviese recursos le van a pagar a ustedes, conforme a las tasas que hay. El asunto está en que lo que se quiere es que no haya ningún obstáculo para que este juicio oral pueda continuar y en algún momento puede haber algún problema con alguno de los defensores que estén yendo y no se quiere que se suspenda alguna sesión y tampoco se quiere un defensor público que llegue y no conozca nada; es por ello que se quiere un defensor público que no solo tenga una presencia simbólica sino una real, porque cómo lo va a defender si se aparece en la quinta sesión o en la décima sesión. No se está hablando de un caso simple. Usted se habrá dado cuenta que se encuentran presentes cuatro señores procesados, y no entiende el

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:05:43 -05:00

porqué de toda esa perorata que da cuando se supone que ha dicho que ha venido por una sola sesión.

00:13:36 h **Dir. Dbt.:** Pregunta a las señoras juezas si se encuentran de acuerdo con hacer la comunicación respectiva a la institución de la Defensoría Pública para explicarles por qué está haciendo una interpretación gramatical desde su punto de vista, y supone que seguramente debe ser algo institucional; habrá alguna directiva que sustenta lo que ha dicho el defensor público. Se hará la comunicación y la idea es que se garantice el desarrollo del juicio oral, y es que en ese sentido que se pidió la colaboración de la defensa pública. Además de la decisión respecto del retiro del defensor público *(corre en audio y video)*.

00:14:24 h **Jueza suprema Grossmann Casas:** Indica que el retiro del defensor público es solo con la autorización del Colegiado; y se ha indicado que no puede retirarse de la sala, por lo tanto, deberá permanecer presente durante toda la sesión de audiencia.

00:14:38 h **Pdta.:** Manifiesta su conformidad con lo expresado por la jueza Grossmann Casas.

00:14:39 h **Dir. Dbt.:** Le indica al defensor público que permanezca en la sesión. Se hará una comunicación a su institución en el sentido que corresponda para ver la continuación de la presencia de la defensa pública en este juicio oral, y que tomará la mejor decisión tomando en cuenta todo lo acontecido *(corre en audio video)*.

00:14:54 h **Def. Púb.:** Concedido el uso de la palabra, manifiesta que se sujeta a lo que la Sala disponga, y peticiona que se oficie a la Defensa Pública para que determinen esta situación, porque finalmente cumple lo que se le ordena *(corre en audio video)*.

00:15:07 h **Dir. Dbt.:** Otorga el uso de la palabra para la continuación de la acreditación de los sujetos procesales *(corre en audio video)*.

00:20:01 h **Dir. Dbt.:** Explica a los presentes que, como se encuentran a través de una comunicación virtual, la cámara deberá estar prendida durante toda la audiencia para saber que están presentes y el audio apagado; pero, cuando se haga el uso de la palabra se supone que se

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:05:54 -05:00

prenderá. Da a conocer que si existe algún inconveniente que les avisen para tomar las medidas correspondientes.

III. Instalación del juicio oral

00:20:29 h **Dir. Dbt.:** Da por **instalado el juicio oral** conforme al artículo 371.1 del Código Procesal Penal, siendo el proceso judicial asignado con el N.° 2-2018, seguido contra Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo, Guillermo Augusto Bocangel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos, por la presunta comisión de los delitos contra la administración pública en la modalidad de cohecho activo genérico propio y tráfico de influencias agravados, previstos en los artículos 397, primer párrafo; 400, primer y segundo párrafo, del Código Penal, en perjuicio del Estado. El objeto del presente juzgamiento es evaluar la acusación que ha realizado el Ministerio Público, y que ha sido aprobado en el auto de enjuiciamiento para examinar cuál será la solución que se dará en ese caso; si será de culpabilidad o la inocencia de cada uno de los procesados dependiendo de las pruebas que se produzcan en el juicio oral.

Actualmente cada uno de los procesados cuenta con la medida de comparecencia con restricciones, así como se tiene las Resoluciones N.° 22, del 17 de septiembre del 2020, que fue pronunciada por el juez supremo de Investigación Preparatoria en el Incidente N.° 2-2018-16, cuaderno de comparecencia con restricciones, y confirmado el 12 de septiembre del 2020.

00:22:01 h **Dir. Dbt.:** Continuando con el estado del proceso, dispone que la especialista de causas dé cuenta si hay algún despacho para esta audiencia *(corre en audio y video).*

00:22:11 h **Especialista de causas:** Da cuenta que ha ingresado el escrito de fecha 10 de enero de 2022, presentado por el acusado Toledo Vallejos, mediante el cual designa abogada defensora a la letrada Dania Kantu González Estela, del 10 de enero de 2022, para que ejerza la defensa conjunta *(corre en audio y video).*

00:22:51 h **Dir. Dbt.:** Con la conformidad de las señoras juezas supremas, **dispone:** téngase por apersonada a la letrada *(corre en audio y video).*

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:06:06 -05:00

00:23:00 h **Especialista de causas:** Conforme lo dispuesto, da cuenta del escrito de fecha 11 de enero de 2022, mediante el cual la fiscal suprema de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos remite dos documentos a fin de aclarar las observaciones efectuadas en la Resolución N.° 1, respecto a los Medios de Prueba N.os 26 y 35 *(corre en audio y video).*

00:23:25 h **Dir. Dbt.:** Otorga el uso de la palabra al señor fiscal supremo para que proceda a oralizar su pedido *(corre en audio y video).*

00:23:35 h **RMP:** Concedido el uso de la palabra, señala que se trata de las observaciones que había hecho la Sala sobre algunos elementos de prueba y algunos defectos que se habían advertido en el auto de enjuiciamiento. Frente a ello informa lo siguiente:

I. En la Resolución N.° 1 de auto de citación a juicio, esta Sala había hecho: **a)** una observación sobre la Prueba N.° 26 (folio 90 del auto de enjuiciamiento), que es la copia certificada de la denuncia penal del procurador público del Poder Legislativo; se había observado que el folio 298 no tenía certificación, no es que estuviera ausente sino es que faltaba la certificación correspondiente, por lo que se ha adjuntado el folio faltante con la certificación que había notado la Sala. **b)** En la Prueba N.° 34, se advierte sobre la visita de los señores acusados a la Presidencia del Consejo de Ministros con un número equivocado del informe, donde se daba cuenta de la presencia de ellos y también la presencia del excongresista Moisés Mamani; se señaló ahí el Informe N.° 012-2018-PCM donde figura la presencia, en la Presidencia del Consejo de Ministros, del señor Kenji Fujimori, Bienvenido Ramírez y Guillermo Bocangel, es el Informe N.° 008; no obstante lo cual, se precisa que al adjuntar este elemento en la acusación, en el Elemento N.° 12, se adjunta toda la documentación que vino con el Oficio N.° 1303-2018 de la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de lo cual estaba tanto el Informe N.° 008 que acaba de expresar y el Informe N.° 012 que en realidad registra que no hubo presencia del señor Moisés Mamani en las instalaciones de dicha Presidencia, entonces, dentro del acervo documentario del Elemento N.° 12 está ya el Informe N.° 008, no es ese informe el que se cita, solamente hay un tema de numeración, por lo que quiere aclarar ello para que quede constancia de que es el Informe N.° 008

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:06:19 -05:00

el que tiene pertinencia y utilidad respecto de su pretensión procesal. **c)** También se observa que en la Prueba N.° 35 falta un sello de certificación de origen, de la misma manera no es que falte el folio sino es que faltaba el sello de certificación, que se adjunta al escrito el tema de esta certificación faltante en ese folio específico. **d)** La Resolución N.° 1 también expresa que habría una contradicción sobre las declaraciones previas de don Moisés Mamani Colquehuanca, persona que ha fallecido, y se hace una mención a la sustitución de su dicho con las declaraciones previas; la fiscalía lo que había ofrecido en la acusación era la declaración misma de don Moisés Mamani, en sustitución el Ministerio Público no ha ofrecido las actas de declaración previa, porque en ellas no hay información relevante; ahí el señor Mamani lo único que dice es que no va a declarar porque tiene temor a amenazas. En ese sentido, deja constancia de que no ha sido objeto de este ofrecimiento sustitutorio por la razón que acaba de exponer, sin perjuicio, por cierto, de que en uso de las potestades de prueba de oficio la Sala pudiera hacerla actuar de todos modos. **e)** Peticiona respetuosamente una aclaración sobre la devolución del Elemento N.° 60, que son cuatro cadenas de custodia admitidas, son los Elementos N.os 60, 61, 62 y 63, lo que pone a consideración de la Sala que se explique a las partes procesales cómo se va a actuar en su momento esta prueba que ha sido devuelta al Ministerio Público.

II. En la Resolución N.° 2: sobre la Prueba Documental N.° 36, que se encuentra detallada en el auto de enjuiciamiento a folios 91, se advierte que estaría incompleta y se trata en efecto de la continuación de la declaración testimonial del testigo clave GP 223, del 8 de mayo, por lo que adjuntan la declaración testimonial completa; por otro lado, señala que está en la carpeta principal tomo V, fs. 793 que está acompañada como manda el Código Procesal Penal entre los recaudos de la acusación.

III. En la Resolución N.° 4, que señala la fecha del inicio de juicio oral, en la página 9 de dicha resolución, se dice que respecto de la Prueba Documental N.° 35 del auto enjuiciamiento, que no se encuentra el elemento 14 requerimiento fiscal ubicado en el tomo II del cuaderno de debates consignado como Prueba N.° 18 en el cuaderno de pruebas, y se advierte que la Prueba N.° 35 no fue admitida, sin embargo, en el auto de enjuiciamiento sí se admitió.

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:06:31 -05:00

Señala que se trata del acta de recepción de celulares, embalaje y lacrado de información del 18 de mayo del 2018, revisado el audio de la audiencia respectiva y en 01:25:15 el señor juez va recorriendo el listado de elementos que ofrece el Ministerio Público y, al respecto, luego de analizar del Elemento 1 al 13, el señor juez se salta al ítem 15 y no aborda el Elemento N.° 14; propone que esto sea admitido porque tiene utilidad, ha sido un lapso del señor juez el no haberlo expuesto en la parte consideración mientras hacía el análisis del listado que se había presentado el Ministerio Público, porque acredita la entrega al Ministerio Público de los 11 audios provenientes de los dos celulares del señor Moisés Mamani; también esta resolución se refiere a la Prueba N.° 21, admitida en el auto enjuiciamiento, que fue ofrecida en el elemento fiscal, señalando que, de folios 3 al folio 66, obra esta denuncia constitucional presentada por los congresistas Mulder, Vilcatoma, Rosas y Vergara, y se dice que hay dos anexos: el anexo 1, es un sobre que tiene dentro 2 CD, que contiene la grabación de los hechos materia de la presente denuncia; y el anexo 1b, es el acuerdo de compromiso con el Poder Ejecutivo, suscrito por los congresistas denunciados. El anexo 1b, este acuerdo sí fue admitido como Prueba N.° 22, quiere que se precise que sí fue ofrecido, admitido y que se tenga presente la Sala Penal Especial. Sobre el tema de los CD, el Ministerio Público no los ha ofrecido como prueba, pero su contenido está signado y admitido como los Elementos N.os 60, 61, 62 y 63 del auto de enjuiciamiento y en la Prueba N.° 60 está en dos audios: el REC_0001.AVI, reunión entre los señores Fujimori, Bocangel, Toledo y Mamani, que también está en el REC_0002.AVI. Allí también hay otras dos muestras, que son la muestra 2 de la reunión.av, que es la reunión entre los señores Mamani, Alberto Borea y Fredy Aragón; y la reunión.vr., así se denomina, Bienvenido (1).avi, Bienvenido (2).avi, que es la reunión entre los señores Ramírez, Figueroa, Ticlla y Mamani; entonces, la presencia de estos elementos en prueba documental de documentos electrónicos es lo que haría ya innecesario los dos discos compactos, sin perjuicio de que de oficio la Sala Penal Especial disponga su incorporación al acervo documentario.

00:34:28 h **Dir. Dbt.:** Indica que el relato efectuado por el fiscal supremo ha sido muy extenso y de mucha información; cree que se podría ir sintetizando para pedirle el pronunciamiento a cada uno de los señores abogados *(corre en audio y video)*.

Firma Digital
Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:06:42 -05:00

00:35:00 h **Dir. Dbt.:** Pregunta a las señoras juezas supremas si están de acuerdo en con correr traslado de lo expresado por el fiscal supremo a cada uno de los abogados de los procesados para que tengan conocimiento sobre ello, y podría realizar una síntesis de lo planteado *(corre en audio y video).*

00:35:26 h **Def. Téc. de Bocangel:** Concedido el uso de la palabra, señala que no se les ha notificado el escrito del Ministerio Público del 11 de enero del año en curso, por lo que, para poder manifestarse al respecto, deberían ser notificados y tener una lectura pormenorizada del mismo *(corre en audio y video).*

00:35:58 h **Dir. Dbt.:** Pregunta a la señora especialista de causa si se ha comunicado a las defensas técnicas la petición del Ministerio Público y su fundamentación.

00:36:10 h **Especialista de causas:** Indica que no porque recién ha dado cuenta en la presente audiencia de los escritos que han ingresado.

00:36:19 h **Dir. Dbt.:** Indica que el Colegiado debatirá brevemente *(corre en audio y video)*

00:36:34 h **Jueza suprema Grossmann Casas:** Previamente, pregunta si la resolución emitida por el Colegiado sobre las observaciones que ha hecho referencia el representante del Ministerio Público ha sido notificada a todas las partes y cuándo.

00:36:50 h **Dir. Dbt.:** Pregunta a la señora especialista de causas que dé cuenta si las resoluciones donde se han realizado las observaciones de la Sala se les ha comunicado a los abogados. **A lo que responde que sí, se les ha notificado a todas las partes procesales.** Lo que hay omisión es respecto a este escrito último de la Fiscalía Suprema. **A lo que responde que sí.** En este escrito último de la Fiscalía Suprema, se refiere a todo lo que ha hecho alusión el fiscal supremo Chinchay o se refiere solamente a algunos puntos. **A lo que responde: algunos puntos**. En todo caso, dé cuenta del contenido de ese escrito.

00:37:38 h **Jueza suprema Grossman Casas:** Solicita que la especialista de causas dé cuenta si es que las partes han presentado algún escrito

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:06:53 -05:00

con relación a las observaciones que se ha corrido traslado para tenerlas en cuenta al momento de emitir o que ellos fundamenten sus pedidos oralmente.

00:38:12 h **Especialista de causas:** Conforme a lo señalado por el director de debates, informa que las partes no han presentado algún escrito relacionado a las observaciones que se les ha notificado, y la fecha de notificación de la última resolución en mención fue el 7 de enero del presente año.

00:38:40 h **Dir. Dbt.:** Dispone que la especialista de causa se refiera específicamente al contenido escrito de la intervención de la doctora Bersabeth Revilla, que trabaja con el doctor Chinchay; específicamente de qué se trató, sin perjuicio de toda la fundamentación que ha tenido a bien hacer el doctor Chinchay respecto a las resoluciones que la Sala ha expedido.

00:39:07 **Especialista de causas:** Señala que, en resumen, el escrito presentado por la Fiscalía Suprema remite dos documentos para aclarar las observaciones efectuadas en la Resolución N.° 1, respecto a los Medios de Prueba N.os 26 y 35.

Respecto a esos dos medios de prueba, cumple con señalar lo siguiente: **a)** sobre la Prueba N.° 26, se trata de la copia certificada de la denuncia penal del procurador público del Poder Legislativo (obrante a folios 1188 del cuaderno de debates, ubicado a folios 292 a 355 del cuaderno de debates [pruebas]); se advierte que el folio 298 no tiene sello de certificación de origen, motivo por el cual la Fiscalía con su escrito está cumpliendo con presentar el folio que faltaba debidamente certificado. **b)** Sobre la Prueba N.° 35, es el acta de recepción de celulares, embalaje y lacrado de información del mismo del 18 de mayo del 2018 (obrante a folios 1189 del auto, en el cuaderno de debates, ubicado a folios 457 a 459 del cuaderno de pruebas), donde se observa que el folio 458 no tiene certificación de origen, razón por la cual la Fiscalía está presentando ese folio debidamente certificado.

00:40:46 **Dir. Dbt.:** Indica a la defensa del acusado Bocangel que el escrito que no se le ha notificado tiene relación con lo que acaba de escuchar; y lo demás que el fiscal supremo Chinchay ha dicho está referido a las

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:07:10 -05:00

resoluciones donde la Sala ha hecho algunas observaciones que sí se le ha comunicado a todas las partes; en ese orden de ideas, el tema sería respecto a la subsanación que ha realizado el Ministerio Público respecto a estas dos copias que las ha presentado ahora certificadas, siendo restringido al tema del oficio.

Pregunta a los sujetos procesales si desean realizar alguna observación respecto a lo mencionado, repitiendo que se trata de una cuestión formal referido a las Pruebas N.os 26 y 35 *(corre en audio y video)*.

00:41:50 **Def. Téc. de Bocangel:** Concedido el uso de la palabra, alude que efectivamente ha revisado las observaciones de las que ha sido notificado el 7 de enero, y obviamente las observaciones aún no se han hecho, no se ha establecido ningún plazo para que se realicen las observaciones, por lo que podría ser incluso hasta el tercer día, pero no se ha establecido ningún plazo.

Lo concreto es que las observaciones que han sido subsanadas por parte del Ministerio Público, las cuales no han sido notificadas, y aun cuando se ha podido dar cuenta el día de hoy en la audiencia sobre el contenido formal de dicho escrito. De todas formas, a efectos de mejor garantizar el derecho a la defensa, tendrían que ser notificados previamente, a fin de que lógica de contradicción puedan ver si observan o no alguna subsanación que ha formulado el Ministerio Público en el sentido que ya se ha expresado *(corre en audio y video)*.

00:42:47 h **Dir. Dbt.:** Indica que se está en un juicio oral y la idea es que todo lo que sea posible presentarlo a través del sistema virtual lo van a hacer, y que, por tanto, se mostrará la copia certificada de cada una de las piezas que ha presentado el Ministerio Público para que lo examinen o desean soporte físico *(corre en audio y video)*.

00:43:18 h **Def. Téc. de Bocangel:** Concedido el uso de la palabra, indica que hace mucho tiempo que son objeto de notificaciones electrónicas y no es necesario que se notifique en papel, pero sí notificación electrónica para que el día de la audiencia, y cosa que se ha hecho antes de que empiece este juicio oral, se pueda tener acceso a dicha documental o subsanación para poder establecer lo correcto en función a la contradicción en el juicio oral.

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:07:39 -05:00

00:43:44 h **Dir. Dbt.:** Señala a la defensa de Bocangel que en este momento pueden mostrarlo por el sistema virtual para que pueda observar que esa copia, que era la que faltaba de cada una de las Pruebas N.os 26 y 35, ha sido certificada; debiendo confiar en la presunción de licitud de cada uno de ustedes como partes.

00:44:02 **Def. Téc. de Bocangel:** Concedido el uso de la palabra, señala que es por ello que ha dicho "para mejor garantizar". No cabe duda de que lo que usted está diciendo permite tener una visión de la documental o de las subsanaciones que se han hecho, pero lo que él expresa es una mejor garantía en términos previos para poder tener acceso a dichas subsanaciones *(corre en audio y video).*

00:44:25 h **Dir. Dbt.:** Pregunta a los demás sujetos procesales si desean hacer algún comentario respecto a las dos copias de un conjunto de documentos que le faltaba la certificación y que el Ministerio Público ahora ha alcanzado, que se está poniendo a disposición de ustedes que se podría mostrarlo en este momento para que lo puedan verificar. Solicita a la especialista de causas la proyección de las mismas para que las partes puedan verificarlas y realicen su pronunciamiento *(corre en audio y video).*

00:45:07 h Se proyecta el escrito y las dos hojas certificadas de las pruebas N.os 26 y 35.

00:45:33 h **Dir. Dbt.:** Pregunta a la especialista de causas si las pruebas han sido presentadas el día 11 de enero, un día anterior a la realización del inicio del juicio oral *(corre en audio y video).*

00:45:54 h **Especialista de causas:** Da cuenta que en la última parte del escrito señala los anexos que se están presentando *(corre en audio y video).*

00:46:00 h **Dir. Dbt.:** Indica que se debe mostrar las copias que corresponden a las Pruebas N.os 26 y 35, referidas a los folios 298 y 458 *(corre en audio y video).*

00:46:49 h **Especialista de causas:** Conforme lo dispuesto, realiza la proyección de las referidas pruebas se pueden observar que los folios 298 y 458

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:09:34 -05:00

no se encuentran certificados por el Ministerio Público *(corre en audio y video).*

00:46:53 h **Jueza suprema Grossman Casas:** Señala a la especialista de causas que debe mostrar los anexos acompañados en el escrito, que son las Pruebas N.os 26 y 35, las cuales ya se encuentran certificadas *(corre en audio y video).*

00:47:05 **Especialista de causas:** Indica que el documento proyectado corresponde a la Prueba N.° 26 del folio 298 *(corre en audio y video).*

00:47:49 h **Dir. Dbt.:** Señala que ese documento proyectado corresponde a la Prueba N.° 26 y que se encuentra ya certificada, que ellos como Sala advierten eso. Pregunta a la especialista de causas quién realiza la certificación.

00:48:17 h **Especialista de causas:** Da cuenta que es el señor Erick Rubén Taya Agüero, asistente administrativo del Área de Enriquecimiento Ilícito de Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación, con fecha Lima, 8 de agosto del 2021 *(corre en audio y video).*

00:48:48 h **Dir. Dbt.:** Pregunta a la especialista de causas si la prueba proyectada es la referida a la Prueba N.° 35.

00:48:52 h **Especialista de causas:** Indica que es la Prueba N.° 35, folio 458, y que en ese folio no estaba la certificación, pero la prueba que se estaba proyectando ya tiene la certificación del señor Erick Rubén Taya Agüero *(corre en audio y video).*

00:49:10 h **Dir. Dbt.:** Indica que la certificación es del personal del Ministerio Público, quienes se han encargado y han presentado estas copias para subsanar. Pregunta a los demás abogados si tienen algún comentario respecto a esos puntos.

00:49:35 h **Def. Téc. de Fujimori:** Concedido el uso de la palabra, refiere que no tiene ninguna oposición, ya que anteriormente la Sala había observado dicha documental que tendrían que, en todo caso, adjuntarse a fin de avizorar que estaban certificadas.

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:09:44 -05:00

00:49:52 h **Ac. Civ.:** Concedido el uso de la palabra, manifiesta que, estando a que el error material es una subsanación por una omisión material de fedatear, considera que se ha sido subsanado correctamente.

00:50:20 h **Dir. Dbt.:** Pregunta a las partes si hay algún comentario, de lo contrario, pasaría a una reunión privada con el Colegiado conformado por la Sala por unos minutos *(corre en audio y video).*

00:50:38 h **Pdta.:** Manifiesta su conformidad *(corre en audio y video).*

00:50:48 h **Dir. Dbt.:** Señala que se va a dar un pequeño receso para que el Colegiado debata *(corre en audio y video).*

00:50:50 h **Colegiado.:** Suspende la sesión *(corre en audio y video).*

01:03:13 h **Colegiado:** Reanuda la sesión *(corre en audio y video).*

01:04:17 h **Dir. Dbt.:** Señala que el escrito del Ministerio Público específicamente se refiere a la regularización de dos copias certificadas de piezas que no tenían esa certificación; además, indica que, respecto a las otras observaciones que hay en el auto de enjuiciamiento, el Ministerio Público en la audiencia se encargará de hacer las argumentaciones. En la fecha, el fiscal supremo Chinchay, oralmente, ha citado una serie de temas que tienen que ver con precisiones sobre las pruebas; por lo tanto, la Sala estima que es conveniente que por ese último motivo se suspenda el caso para que cada una de las partes pueda revisar cada una de las intervenciones orales realizadas por el fiscal supremo Chinchay. Supone que cada uno de ellos tienen un conocimiento del caso, porque en esa oportunidad que se está empezando deben hacerlo de esa manera. Pero, si después de ello se presentan nuevas incidencias en cada sesión, se realizará un receso de ser necesario y se resolverá directamente, pero, como recién se está empezando, y es un catálogo de temas que ha planteado el fiscal supremo Chinchay, es conveniente que cada una de las partes revise los actuados y vea cuál es la respuesta que estima pertinente. Por esas razones, se suspende la presente sesión para el miércoles 19, a las 09:00 horas.

Agrega que la sesión del día 19 será de 09:00 a 12:00 horas, pero, a partir del día 26 hacia adelante, se va a trabajar los miércoles

Firma Digital
Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:09:55 -05:00

mañana y tarde, en los horarios de 09:00 a 12:00 horas y desde las 14:00 a 17:00 horas, porque se trata de un proceso con cuatro procesados, y que se tiene bastante prueba que se tiene que producir.

Pregunta a las partes si tienen alguna observación o comentario, sin perjuicio de que el escrito que ha llegado, virtualmente se le ponga en conocimiento a todas las partes, y ya tienen la grabación de la audiencia para que se pueda revisar lo que ha ocurrido hoy, y para que en la próxima sesión puedan emitir sus observaciones, de tal manera que de esa forma puedan escucharlos y se tome las decisiones que corresponda respecto a cada uno de los puntos.

01:06:48 h **Def. Téc. de Bocangel:** Concedido el uso de la palabra, pregunta si las sesiones serán todos los miércoles.

01:06:55 h **Dir. Dbt.:** Indica que todos los miércoles de 09:00 a 12:00 y de 14:00 a 17:00 horas. Precisa que solo el día 19 la sesión será de 09:00 a 12:00 horas porque tienen que organizarse y seguro ese día se escuchará al señor fiscal presentar el caso, si es posible empezar el mismo día con el examen de los acusados o continuar el día 26 de enero según indicaciones de la Fiscalía o, de lo contrario, si no se quiere acoger a la cláusula de no incriminación se procederá al examen de determinada persona *(corre en audio y video).*

01:07:48 h **RMP.:** Concedido el uso de la palabra, indica que no quisiera incurrir en un exceso puntilloso, pero, a efectos de que no quepan dudas, la señora presidenta, al inaugurar la sesión oral, dijo: "siendo las 09:00 horas del día 12 de enero del año en curso", se precisa que el año en curso es 2022 para que quede constancia *(corre en audio y video).*

01:08:21 h **Dir. Dbt.:** Precisa que es del caso que, en esa evaluación que van a hacer todos con respecto del catálogo de intervenciones que ha tenido el señor fiscal, se vea si se refiere a las observaciones que la Sala hizo en las resoluciones que se le ha corrido traslado o se trata en algún caso de alguna prueba nueva, porque si fuera alguna prueba nueva se supone que todavía no es el momento en el cual se tendría que haber planteado. Pide a los abogados de los procesados lo observen y de esa manera se cuente con la mayor contradicción que pueda haber o ser posible para tomar la decisión.

Firma Digital
Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Glannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:10:10 -05:00

Pregunta al señor fiscal si toda su intervención ha tenido que ver estrictamente con las resoluciones que la Sala ha expedido.

01:09:12 h **R.M.P.:** Concedido el uso de la palabra, indica que sí, y también con pruebas que ya habían ofrecido en la acusación. No hay ninguna prueba adicional a lo ofrecido en la acusación escrita.

01:09:23 h **Dir. Dbt.:** Pregunta si existe algún comentario por parte del procurador o de la defensa técnica de los procesados *(corre en audio y video).*

01:09:36 h **Def. Téc. de Fujimori:** Concedido el uso de la palabra, solicita que se emplace válidamente los documentos que faltan.

01:09:41 h **Dir. Dbt.:** Indica que se procederá así por Relatoría. Pregunta a las juezas supremas si hay alguna intervención.

01:09:51 h **Jueza suprema Grossman Casas:** Señala a las defensas de los imputados y a ellos mismos, que su obligación es participar en las audiencias. Se ha advertido que en algunos de los casos son estudios colegiados los que están asumiendo la defensa; por lo tanto, en el caso de que uno de ellos no pueda venir a una sesión, deberá incorporarse el otro abogado, no obstante, solo uno puede hacer uso de la palabra. Adiciona que, si alguno de los abogados falta a alguna de las sesiones, la defensa pública asume la defensa del imputado cuyo abogado no asista; es la razón por la cual la Sala ha tomado la decisión de disponer que la defensa pública esté permanentemente en las sesiones de audiencia, de tal manera que se procure siempre cumplir con las obligaciones de asistir al proceso, viabilizar las actividades con la mayor buena fe procesal y continuar el desarrollo del proceso de manera que no haya ningún inconveniente y bajo las causales del debido proceso de las reglas que señala el Código Procesal Penal para el presente juzgamiento.

01:11:12 h **Def. Púb.:** Concedido el uso de la palabra, solicita que se oficie a la defensa pública para que precise este incidente y aclare esta situación.

Firma Digital
Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento

01:11:22 h **Dir. Dbt.:** Da su conformidad con lo requerido por la defensa pública, solicita a la presidenta para que se haga esa comunicación a la dirección que corresponda con los términos que compete para que se pueda contar siempre con la presencia de un defensor público en todas las sesiones.

Da por concluida la sesión siendo 10:15 horas, hasta el miércoles 19 a las 09:00 horas, donde están obligados a concurrir todos los procesados bajo los apremios legales que correspondan, también los abogados defensores, conforme a sus obligaciones que se encuentran en el Código Procesal Penal como en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV. Conclusión

Se da por concluida la audiencia virtual y por cerrado el registro de audio y video. Se deja constancia de que la presente audiencia ha sido registrada mediante audio y video, cuya grabación demuestra el modo como se desarrolló la misma, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 361 del Código Procesal Penal, para que se pueda acceder a la copia de dicho registro.

A las 10:12 horas, proceden a firmar el presente índice de registro la señora presidenta de la Sala Penal Especial, doctora Inés Villa Bonilla, y la señora especialista de audiencias, en señal de autenticidad de su contenido. De lo que doy fe.

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 15:10:16 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Glannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 17:35:04 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.12.2022 17:10:28 -05:00

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial
Palacio de Justicia, av. Paseo de la República s/n, 1.er piso, Ofic. N.° 134, Cercado de Lima

Exp. N.° 2-2018-17

SEXAGÉSIMA TERCERA SESIÓN

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA ÍNTEGRA DE SENTENCIA

Expediente	**: 2-2018**
Fecha	**: 25 de noviembre del 2022**
Sala	**: Sala Penal Especial**
Magistrados	: Inés Felipa Villa Bonilla (presidenta) José Antonio Neyra Flores (Dir. Dbt.) Elizabeth Grossmann Casas
Acusados	**: Kenji Gerardo Fujimori Higuchi** **Bienvenido Ramírez Tandazo** **Guillermo Augusto Bocángel Weydert** **Alexei Orlando Toledo Vallejos**
Delitos	**: Cohecho activo genérico propio y otro**
Agraviado	**: El Estado**
Especialista de audiencias	**: Úrsula Infantes Herrera**
Especialista de causas	**: Hilda Hoyos Ayala**
Hora de inicio	**: 08:03 h**
Hora de término	**: 16:45 h**

I. Acreditación de las partes

1. **Representante del Ministerio Público (en adelante, R.M.P.):** Alcides Mario Chinchay Castillo, Fiscal adjunto supremo titular de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, con los demás datos consignados en la sesión de instalación.

2. **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (en adelante, Ac. Civ.):** Milton Vílchez Grandez, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 34481, con los demás datos consignados en la sesión de instalación.

3. **Defensa técnica del acusado Fujimori Higuchi (en adelante, Def. Téc. de Fujimori):** Susana Velásquez Zavala, identificada con registro del Colegio de Abogados de Tacna N.° 0808, con los demás datos consignados en la sesión de instalación. Interconsulta Elio Fernando Riera Garro identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 53201.

Firma Digital
Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.12.2022 10:29:15 -05:00

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.12.2022 17:11:04 -05:00

4. **Defensa técnica del acusado Ramírez Tandazo (en adelante, Def. Téc. de Ramírez):** Grecia Castañeda Quiroz con registro del Colegio de abogados de Tacna N.° 02882, con los demás datos consignados en sesiones anteriores.

5. **Defensa técnica del acusado Toledo Vallejos (en adelante, Def. Téc. de Toledo):** Dania Kantu Gonzales Estela, identificada con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 82517; con los demás datos consignados en la sesión de instalación.

6. **Defensa técnica del acusado Bocángel Weydert (en adelante, Def. Téc. de Bocángel):** Elín Calixto Ayala, identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N.° 83402; con los demás datos consignados en la sesión de instalación.

7. **Defensa pública (en adelante, Def. Púb.):** Romel Manuel Gutiérrez Lazo identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao N.° 9736, con los demás datos consignados en la sesión de instalación.

8. **Acusado Kenji Fujimori (en adelante Acus. Fujimori):** Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, identificado con DNI N.° 40777978, con los demás datos consignados en las sesiones anteriores.

9. **Acusado Alexei Toledo (en adelante Acus. Toledo):** Alexei Orlando Toledo Vallejos, identificado con DNI N.° 09855110, con los demás datos consignados en las sesiones anteriores.

II. Desarrollo de la audiencia

00:01:44 h **Presidenta de la Sala Penal Especial (en adelante, Pdta.):** Encarga la conducción del debate al señor juez supremo José Antonio Neyra Flores *(corre en audio y video).*

00:05:100 h **Director de Debates (en adelante Dir. Dbt.).:** Deja constancia de la no asistencia del acusado Ramírez Tandazo y del acusado Bocángel Weydert, teniendo en consideración la presencia de sus abogados *(corre en audio y video).*

III. Lectura de Sentencia

00:05:23 h **Colegiado a través del Dir. Dbt.:** Indica en este estado se dará inicio a la lectura integral de la sentencia, recaída en el presente proceso.

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.12.2022 10:29:23 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Inso Felipe FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.12.2022 17:11:13 -05:00

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial
Palacio de Justicia, av. Paseo de la República s/n, 1.er piso, Ofic. N.° 134, Cercado de Lima

RESOLUCION N.° 26
Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS y OIDOS
PARTE EXPOSITIVA: *(corre en audio y video).*
PARTE CONSIDERATIVA: *(corre en audio y video).*
PARTE RESOLUTIVA: *(se transcribe).*

07:01:29 h En ese sentido, administrando justicia a nombre de la Nación, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSOLVER a los imputados **KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT Y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS** por el delito de COHECHO ACTIVO GENÉRICO, en agravio del Estado, previsto en el artículo 397 del Código Penal; y a los imputados a **KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT Y ALEXEI TOLEDO VALLEJOS** por el delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS SIMULADAS AGRAVADO en perjuicio de Estado, previsto en el artículo 400, primer y segundo párrafo, del Código Penal. **ORDENARON EL ARCHIVO DEFINITIVO** en cuanto a dichos acusados y por estos extremos, consentida o ejecutoriada que sea la presente; y **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubiesen generado como consecuencia del presente proceso relacionados a estos delitos.

SEGUNDO: CONDENAR a **KENJI GERARDO FUJIMORI HIGUCHI, BIENVENIDO RAMÍREZ TANDAZO, GUILLERMO AUGUSTO BOCÁNGEL WEYDERT Y ALEXEI ORLANDO TOLEDO VALLEJOS** por el delito de TRÁFICO DE INFLUENCIAS REALES AGRAVADO, en perjuicio del Estado, previsto en el artículo 400, primer y segundo párrafo, del Código Penal, **e IMPONEN** a los tres primeros: **Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo y Guillermo Augusto Bocángel Weydert CUATRO (4) años y SEIS (6) meses de pena privativa de libertad con carácter de efectiva,** la que, de conformidad con el artículo 399.5 concordante con el artículo 402,inciso 2, del Código Procesal Penal, se ejecutará una vez que quede firme la sentencia, por lo que se les imponen las **siguientes restricciones** mientras se resuelve el recurso: a) Presentarse a la

Firma Digital
Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.12.2022 10:29:31 -05:00

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipe FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.12.2022 17:11:20 -05:00

autoridad judicial correspondiente el primer día hábil de cada mes para el Registro y Control Biométrico dactilar del Poder Judicial; b) No ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización de juez competente; c) concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sean citados; todas ellas bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión de la ejecución provisional de la pena privativa de libertad en caso de incumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 59 del Código Penal; asimismo, **IMPONER a Alexei Orlando Toledo de Vallejos CUATRO (4) años de pena privativa de libertad suspendida**, con 3 años de plazo de prueba, bajo las siguientes reglas de conducta: 1) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez; 2) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y 3) Reparar los daños ocasionados por el delito y cumplir con su pago, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.

TERCERO: IMPONER LA PENA de INHABILITACIÓN por **18 meses** para Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Bienvenido Ramírez Tandazo; y **6 meses** para Alexei Orlando Toledo Vallejos.

CUARTO: IMPONER MULTA de **de 400 días-multa**, dado que el 25% de sus ingresos diarios es de S/ 130, que ascienden a S/ 52 000, correspondientes a Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo y Guillermo Augusto Bocángel Weydert; y, **365 días-multa**, el 25% de sus ingresos diarios es S/ 82.50, que asciende a S/ 30 112.50 a Alexei Orlando Toledo Vallejos.

FIJAR LA REPARACIÓN CIVIL por concepto de daño extrapatrimonial solicitado por la Procuraduría Especializada en delito de Corrupción de Funcionarios en **la suma de S/ 500 000 (quinientos mil soles)** que deberán abonar en forma solidaria Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Bienvenido Ramírez Tandazo, Guillermo Augusto Bocángel Weydert y Alexei Orlando Toledo Vallejos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes procesales y ofíciese a quien corresponda.

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.12.2022 10:29:40 -05:00

Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.12.2022 17:11:29 -05:00

07:05:45 h **Dir.ª Dbt.:** En este estado, según el Artículo 401° inciso 1 del Código Procesal Penal, pregunta a las partes si van a interponer recurso de apelación *(corre en audio y video).*

07:06:10 h **Ac. Civ.:** Interpone recurso de apelación y se reserva el derecho de fundamentarlo *(corre en audio y video).*

07:06:30 h **Def. Téc. de Fujimori:** Interpone recurso de apelación en los extremos de la condena y la reparación civil *(corre en audio y video).*

07:06:46 h **Def. Téc. de Ramírez:** Interpone recurso de apelación en los extremos de la condena y la reparación civil *(corre en audio y video).*

07:07:03 h **Def. Téc. de Bocángel:** Interpone recurso de apelación en los extremos de la condena y la reparación civil *(corre en audio y video).*

07:07:22 h **Def. Téc. de Toledo:** Interpone recurso de apelación en los extremos de la condena y la reparación civil *(corre en audio y video).*

07:07:32 h **Juez suprema Grossmann Casas:** Señala a las partes procesales que, respecto al aspecto condenatorio, absolutorio y sobre la reparación civil; sean específicos para que puedan sustentar sus impugnaciones *(corre en audio y video).*

07:08:00 h **Ac. Civ.:** Refiere que de acuerdo al Artículo 407° inciso 2 en lo que respecto al actor civil interpone recurso de apelación en lo que le corresponde *(corre en audio y video).*

07:08:21 h **Def. Téc. de Fujimori:** Reitera que apela respecto al extremo del fallo condenatorio y reparación civil *(corre en audio y video).*

07:08:27 h **Def. Téc. de Ramírez:** Reitera que apela respecto al extremo del fallo condenatorio y reparación civil *(corre en audio y video).*

07:07:35 h **Def. Téc. de Toledo:** Reitera que apela respecto al extremo del fallo condenatorio y reparación civil *(corre en audio y video).*

07:07:41 h **Def. Téc. de Bocángel:** Reitera que apela respecto al extremo del fallo condenatorio y reparación civil *(corre en audio y video).*

Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.12.2022 10:28:49 -05:00

07:08:59 h **Dir.ª Dbt.:** Estando al recurso interpuesto, el mismo que debe ser fundamentado dentro del plazo de ley bajo el apercibimiento que está contemplado en la norma; asimismo dispone que la especialista de causas informe si hay despacho pendiente para resolver *(corre en audio y video).*

07:09:19 h **Especialista de causas:** Da cuenta del escrito presentado por mesa de partes, presentado por el señor Guillermo Augusto Bocángel Weydert mediante el cual ratifica su defensa a los letrados María Esther Adriano Guzmán y Elín Calixto Ayala; asimismo, varía su domicilio procesal en la Casilla Física N.° 457 del Colegio de Abogados de Lima, Casilla Electrónica N.° 116486 SINOE y correo electrónico abogadosconsultorio2020@gmail.com, como único domicilio para el presente proceso *(corre en audio y video).*

07:10:15 h **Dir.ª Dbt.:** Se tiene presente el domicilio indicado y habiéndose hecho evidente que el representante del Ministerio Público tuvo que abandonar la sesión por motivos de salud; se le notificará la sentencia según el Código Procesal Penal. Da por concluida la presente sesión de audiencia e indica que se va a remitir la copia de la sentencia a cada parte procesal para los fines de ley.

IV.Conclusión:

Se da por concluida la audiencia presencial de juicio oral y por cerrado el registro de audio y video. Se deja constancia de que la presente audiencia ha sido registrada mediante audio y video, cuya grabación demuestra el modo como se desarrolló la misma, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 361 del Código Procesal Penal, para que se pueda acceder a la copia de dicho registro.

A las 16:45 horas, proceden a firmar el presente índice de registro la señora presidenta de la Sala Penal Especial, doctora Inés Villa Bonilla, y la señora especialista de audiencias, en señal de autenticidad de su contenido. De lo que doy fe.

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.12.2022 17:11:40 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por INFANTES HERRERA Ursula Giannina FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.12.2022 10:29:55 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2022 16:59:42 -05:00

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala Penal Especial
Palacio de Justicia, av. Paseo de la República s/n, 1.er piso, Ofic. N.° 134, Cercado de Lima

Exp. N.° 7-2019-15

ACTA DE AUDIENCIA DE INSTALACIÓN DE JUICIO ORAL

Expediente	**: 7-2019-15**
Fecha	**: 14 de septiembre de 2022**
Sala	**: Sala Penal Especial**
Magistrados	: Inés Felipa Villa Bonilla **(Dir.ª de Dbt.)** José Antonio Neyra Flores Elizabeth Grossmann Casas
Acusado	**: Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán**
Delitos	**: Tráfico de influencias y otros**
Agraviado	**: El Estado**
Especialista de audiencias (e)	**: Hilda Hoyos Ayala**
Especialista de causas	**: Hilda Hoyos Ayala**
Hora de inicio	**: 14:30 h**
Hora de término	**: 14:55 h**

I. Acreditación de las partes

1. **Representante del Ministerio Público (en adelante, R.M.P.):** Jaime Alcides Velarde Rodríguez, fiscal adjunto supremo titular de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos
   - **Domicilio procesal:** av. Abancay, cuadra 5 s/n, piso 8, Oficina N.° 836, Lima
   - **Correo electrónico:** jvelarde@mpfn.gob.pe
   - **Casilla electrónica (Sinoe):** 106255

2. **Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (en adelante, Ac. Civ.):** Nelly del Pilar Verona Farro, identificada con registro del Colegio de Abogados de Lambayeque N.° 3609
   - **Domicilio procesal:** av. Arequipa N.° 5060-5070, Miraflores
   - **Correo electrónico:** procuraduriaanticorrupcion@gmail.com, nellyveronafarro@gmail.com
   - **Casilla electrónica (Sinoe):** 49089
   - **Celular:** 950679931

3. **Defensa técnica del acusado Jimmy García Ruiz (en adelante, Def. Téc.):** José Luis Castillo Alva, identificado con registro del Colegio de Abogados de La Libertad N.° 2849
   - **Domicilio procesal:** av. Francisco Graña N.° 366, Magdalena del Mar
   - **Correo electrónico:** estudiocastilloalva@gmail.com

Firma Digital
Firmado digitalmente por HOYOS AYALA Hilda Hayde FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2022 18:02:06 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2022 16:59:48 -05:00

- **Casilla electrónica (Sinoe):** 46623
- **Celular:** 999800628

4. **Defensa técnica interconsulta del acusado Jimmy García Ruiz (en adelante, Def. Téc.):** Percy Enrique Revilla Llaza, identificado con registro del Colegio de Abogados de La Libertad N.° 2853
   - **Domicilio procesal:** av. Francisco Graña N.° 366, Magdalena del Mar
   - **Casilla electrónica (Sinoe):** 119938
   - **Celular:** 973898429

5. **Defensa técnica de la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán (en adelante, Def. Púb.):** Carlos Daniel Morales Córdova, identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao N.° 4588
   - **Domicilio procesal:** jr. Azángaro N.° 1075, Cercado de Lima
   - **Correo electrónico:** carlosdanielmoralescordova34@gmail.com
   - **Casilla electrónica (Sinoe):** 30794
   - **Celular:** 928134065

6. **Defensa técnica interconsulta de la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán (en adelante, Def. Púb.):** Oscar Hamilton Lázaro Concha, identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao N.° 11063
   - **Domicilio procesal:** jr. Azángaro N.° 1075, Cercado de Lima
   - **Correo electrónico:** oscarlazaroabogado@gmail.com
   - **Celular:** 954640716

7. **Acusado Jimmy García Ruiz (en adelante, Acus.):** Identificado con DNI 17848943
   - **Domicilio procesal:** av. Salaverry N.° 1350, bloque B, dpto. 503, urb. Bancarios (Chiclayo)
   - **Celular:** 979684015

8. **Acusada Melva Sonia Aguilar Farfán (en adelante, Acus.ª):** Identificada con DNI 07201859
   - **Domicilio procesal:** calle La Jerencia N.° 174, Las Viñas, La Molina
   - **Celular:** 993828096

9. **Defensa pública de los acusados (en adelante, Def. Púb.):** Romel Manuel Gutiérrez Lazo, identificado con registro del Colegio de Abogados del Callao N.° 9736
   - **Domicilio procesal:** jr. Aljovín S/N, Palacio de Justicia, Cercado de Lima
   - **Correo electrónico:** defensor.gutierrez@gmail.com
   - **Celular:** 956987961

Firma Digital
Firmado digitalmente por HOYOS AYALA Hilda Hayde FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2022 18:02:25 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2022 16:59:56 -05:00

II. Desarrollo de la audiencia

00:08:26 h **Directora de debate (en adelante, Dir.ª de Dbt.):** Prosiguiendo con el estado del proceso, dispone que la señora especialista de causas dé cuenta del despacho pendiente para la presente sesión *(corre en audio y video).*

00:08:31 h **Especialista de causas:** Da cuenta que, con fecha 12 de septiembre de 2022, el señor fiscal supremo provisional encargado de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, Helder Uriel Terán Dianderas, presentó un escrito de apersonamiento, señalando además domicilio procesal y casilla electrónica, y la participación del doctor Jaime Velarde Rodríguez para la presente sesión de audiencia *(corre en audio y video).*

00:09:01 h **Colegiado:** Emite resolución.

RESOLUCIÓN N.° 3
Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

DADO CUENTA: Con el escrito presentado por el fiscal supremo provisional encargado de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, doctor Helder Uriel Terán Dianderas, el día 12 de septiembre de 2022, se apersona a la presente causa, señalando domicilio procesal ubicado en la av. Abancay, cdra. S/N, piso 8, oficina 836, Cercado de Lima. Asimismo, precisa su casilla electrónica con el número 106255. En ese sentido, **TÉNGASE PRESENTE** los datos remitidos por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.

00:09:49 h **Dir.ª de Dbt.:** A efectos de que las sesiones de audiencia se desarrollen sin mayor contratiempo, señala las reglas del juicio oral *(corre en audio y video).*

00:12:01 h **R.M.P.:** Concedido el uso de la palabra, manifiesta que pone en conocimiento que la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, como es publico conocimiento, ha sufrido una reorganización empezando por el fiscal supremo y dos fiscales adjuntos supremos. Es así que quien llevaba el caso a colación es la doctora María Alejandra Cárdenas Ávila, mediante resolución de la Fiscalía de la Nación, ha renunciado y el suscrito ha tomado conocimiento del caso a las 12:00 horas en fecha 13

Firma Digital
Firmado digitalmente por HOYOS AYALA Hilda Hayde FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2022 18:02:35 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2022 17:00:03 -05:00

de septiembre del año en curso; en virtud de lo antes mencionado, solicita a la Sala Penal Especial tenga a bien suspender la continuación del juicio oral *(corre en audio y video).*

00:13:38 h **Def. Téc. de García Ruiz:** Corrido traslado, señala que, en la medida que es un derecho humano y también una garantía mínima del debido proceso contar con el tiempo sufriente da las parte procesales para preparar y organizar la defensa y dado que el señor fiscal supremo ha manifestado que recién un día antes de la audiencia se le ha encargado el caso, el letrado que es respetuoso del derecho de la defensa que no solamente compete a los investigados sino también al representante del Ministerio Público como defensor de la legalidad, está de acuerdo en que, por razones de justicia material y por el principio de buena fe procesal, se programe la intervención del señor representante del Ministerio Publico hasta que esté informado de los presentes actuados; por tanto, la defensa se allana al pedido del señor fiscal supremo *(corre en audio y video).*

00:14:32 h **Def. Téc. de Aguilar Farfán:** Corrido traslado, indica que no se opone a la solicitud propuesta por el señor fiscal supremo *(corre en audio y video).*

00:14:54 h **Ac. Civ.:** Corrido traslado, acota que, por parte de la Procuraduría, ninguna oposición, teniendo en cuenta los argumentos ya mencionados por los abogados *(corre en audio y video).*

00:15:03 h **Colegiado:** *Suspende la sesión* por unos minutos para tomar una decisión de lo manifestado por las partes procesales.

00:20:20 h **Colegiado:** *Reanuda la sesión.*

00:21:11 h **Colegiado:** Emite resolución.

RESOLUCIÓN N.° 4
Lima, trece de septiembre de dos mil veintidós

AUTOS, VISTOS Y OÍDOS: A la petición formulada por el señor representante del Ministerio Publico con motivo de juicio oral seguido contra el procesado Jimmy García Ruiz y otra, por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias y otros y, CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 61.3 de Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece que el Ministerio Publico interviene permanentemente

Firma Digital
Firmado digitalmente por HOYOS AYALA Hilda Hayde FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2022 18:02:48 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2022 17:00:11 -05:00

en el desarrollo del proceso, simultáneamente, el artículo 359.1 del CPP contempla que el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y las demás partes procesales. En tal sentido, en atención a lo que es materia de análisis, se tiene que el Ministerio Público resulta ser parte material necesaria del procedimiento de juicio oral. Esto se debe, además, a su posición procesal como titular del ejercicio de la acción penal, conforme al artículo 159.5 de la Constitución Política que nos rige.

En ese orden de cosas, se tiene que un impedimento para su efectiva intervención dentro del proceso penal, siempre que sea razonable y adecuadamente justificado, debe ser superado en orden a tutelar el derecho de participación que, como a cualquier otra parte procesal, le asiste.

SEGUNDO. No cabe duda de que el impedimento impuesto por el representante del Ministerio Público es atendible, en mérito a que se ampare en una circunstancia sobre debida sustentada en la renuncia presentada por la fiscal que anteriormente tenía a cargo la carpeta fiscal, lo que fue aceptado por la Fiscalía de la Nación mediante Resolución N.° 1889-2022-MPFN, publicada en el diario oficial *El Peruano*, en fecha 7 de septiembre del año en curso. En tal sentido, se requiere un tiempo prudencial para la preparación de la estrategia fiscal que al respecto se formule.

En ese contexto la circunstancia planteada resulta ser una causal de fuerza mayor y atendible para suspender la audiencia, conforme al artículo 360.2, literal b), del CPP.

Por lo expuesto, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República;

RESUELVEN:

Diferir la continuación del juicio oral en el presente caso para el día 20 de septiembre del año 2022, a las 14:30 horas, bajo los mismos apercibimientos contenidos en el auto de citación de juicio oral para todas las partes. Se hace presente que solo por esta vez se está cediendo a la suspensión del acto oral, debiendo, todas las partes procesales, a partir de ahora estar preparados para la participación en el juicio oral sin interrupciones.

00:24:00 h **R.M.P.:** Conforme *(corre en audio y video).*

Firma Digital
Firmado digitalmente por HOYOS AYALA Hilda Hayde FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2022 18:03:45 -05:00

00:24:02 h **Def. Téc. de García Ruiz:** Conforme *(corre en audio y video).*

00:24:04 h **Def. Téc. de Aguilar Farfán:** Conforme *(corre en audio y video).*

00:52:30 h **Dir.ª de Dbt.:** Da por concluida la presente sesión virtual de audiencia e indica que, por acuerdo del Colegiado, se suspende la sesión de audiencia para continuarla el **MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 14:30 HORAS**, quedando notificados los sujetos procesales con los apercibimientos de ley.

III. Conclusión

Se da por concluida la audiencia virtual y por cerrado el registro de audio y video. Se deja constancia de que la presente audiencia ha sido registrada mediante audio y video, cuya grabación demuestra el modo como se desarrolló la misma, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 361 del Código Procesal Penal, para que se pueda acceder a la copia de dicho registro.

A las 14:55 horas, proceden a firmar el presente índice de registro la señora presidenta de la Sala Penal Especial, doctora Inés Villa Bonilla, y la señora especialista de audiencias (e), en señal de autenticidad de su contenido. De lo que doy fe.

Firma Digital
Firmado digitalmente por VILLA BONILLA Ines Felipa FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13.10.2022 17:00:22 -05:00

Firma Digital
Firmado digitalmente por HOYOS AYALA Hilda Hayde FAU 20159981216 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2022 18:03:53 -05:00

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

3722

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL
Exp. N.° 7-2019-15 (cuaderno de debates)
Jimmy García Ruiz y otra

—AUTO CONCESORIO DE APELACIÓN—

RESOLUCIÓN N.° 22

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede, mediante la cual la especialista de causas da cuenta de lo siguiente:

i. La publicación de la Resolución Administrativa N.° 000415-2023-P-PJ, expedida por la Presidencia del Poder Judicial el 4 de setiembre de 2023, por la cual dispone la conformación del Colegiado en la presente causa.

ii. Los recursos de apelación presentados por los abogados defensores de los sentenciados Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán y por el fiscal supremo de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos (folios 3593-3707) contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República (en adelante, SPE) (folios 3373-3569).

iii. Al respecto, cabe precisar que la Procuraduría Pública no ha interpuesto recurso impugnatorio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. CONFORMACIÓN DE LA SPE

Mediante Resolución Administrativa N.° 000415-2023-P-PJ, del 4 de setiembre del año en curso, publicada en la página web del Poder Judicial y en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con el inciso 5 del artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia designó como integrantes de esta SPE, encargada del juzgamiento de altos funcionarios, a los suscritos jueces supremos José Antonio Neyra Flores (presidente), Walter Ricardo Cotrina Miñano y Gustavo Álvarez Trujillo.

SEGUNDO. SOBRE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En la Sesión N.° 51, de fecha 28 de agosto último, se dio lectura a la Resolución N.° 19 (sentencia), cuya decisión fue apelada por las partes procesales y se detalla continuación:

2.1. La defensa técnica del sentenciado Jimmy García Ruiz, mediante **escrito N.° 144-2023** (folios 3593 a 3645), **apela todos los extremos de la sentencia**, tal como sigue:

> **TERCERO.** [...] CONDENAR a Jimmy García Ruiz como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad tráfico de influencias simuladas y reales, en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (actor civil).
>
> Asimismo, CONDENAR a Jimmy García Ruiz como autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado. En consecuencia, se le IMPONE ONCE (11) años de pena privativa de libertad, con carácter de EFECTIVA, la que, de conformidad con el artículo 399.5 del Código Procesal Penal, se ejecutará una vez quede firme la sentencia; asimismo, se le impone ONCE (11) años de inhabilitación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36, numerales 1 y 2, que consiste en su incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; del mismo modo, se le impone una pena de multa ascendente a 730 días-multa, correspondiente a S/ 18 250 (dieciocho mil doscientos cincuenta soles).
>
> [...]
>
> **SEXTO.** En lo relativo **al extremo indemnizatorio por el delito de tráfico de influencias simuladas**, conforme al artículo 399.4 del Código Procesal Penal, por unanimidad, FIJARON la reparación civil en la suma de S/ 50 000.00 (CINCUENTA MIL soles) por concepto de daño extrapatrimonial, a favor del Estado, representado en autos por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, monto indemnizatorio que deberá ser asumido en su integridad por el sentenciado Jimmy García Ruiz.
>
> **SÉTIMO.** En lo relativo **al extremo indemnizatorio por el delito de tráfico de influencias reales**, conforme al artículo 399.4 del Código Procesal Penal, por unanimidad, FIJARON la reparación civil en la suma de S/ 50 000.00 (CINCUENTA MIL soles) por concepto de daño extrapatrimonial a favor del Estado, representado en autos por Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, monto indemnizatorio que deberá ser

asumido solidariamente por los sentenciados Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán.

OCTAVO. En lo relativo al extremo indemnizatorio por el delito de **encubrimiento personal**, conforme al artículo 399.4 del Código Procesal Penal, por unanimidad, **FIJARON la reparación civil en la suma de S/ 30 000.00 (TREINTA MIL soles) por concepto de daño extrapatrimonial a favor del Estado**, representado en autos por Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, monto indemnizatorio que deberá ser asumido solidariamente por los sentenciados Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán.

NOVENO. CONDENARON al pago de las costas procesales a los sentenciados Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán, el mismo que en ejecución el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria competente cumplirá con efectuar el requerimiento de pago correspondiente.

a) Como petitorio

Precisa que el presente recurso de apelación tiene por pretensión principal que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Suprema revoque, en todos sus extremos, la referida resolución de fecha 28 de agosto de 2023 y, reformándola, absuelva al acusado Jimmy García Ruiz de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de tráfico de influencias simuladas, tráfico de influencias reales y encubrimiento personal, en agravio del Estado; y, como pretensión subordinada (en caso la pretensión principal sea desestimada), que se declare nula la recurrida y, en consecuencia, se ordene que se realice un nuevo juicio oral por otro tribunal de juzgamiento.

b) En relación a la legitimidad para impugnar

Puntualiza que la interposición del presente recurso de apelación es legítima debido a que su patrocinado García Ruiz es la parte procesal perjudicada con la emisión de la referida resolución de fecha 28 de agosto de 2023, en la medida que esta lo condena como autor de los delitos de tráfico de influencias simuladas, tráfico de influencias reales y encubrimiento personal, en agravio del Estado, a once años de pena privativa de libertad, once años de inhabilitación (conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal), 730 días-multa, así como al pago de

50 mil soles de reparación civil respecto al delito de tráfico de influencias simuladas, 50 mil soles de reparación civil respecto al delito de tráfico de influencias reales, y 30 mil soles de reparación civil respecto al delito de encubrimiento personal, a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Asimismo, de conformidad con el artículo 405.1.c del Código Procesal Penal de 2004 (en adelante, CPP), precisamos que los puntos objeto de cuestionamiento son los fundamentos desde el sexto (folio 30) al cuadragésimo segundo (folio 193) de la sentencia.

c) En relación con los agravios causados, se desprende del contenido de los fundamentos que la defensa alega la vulneración de los siguientes principios:

1) De legalidad penal en conexión con el derecho a la presunción de inocencia;

2) De correlación entre acusación y sentencia;

3) Del deber de motivación de las resoluciones judiciales;

4) Del principio de legalidad en conexión con el deber de motivación;

5) Del derecho a la presunción de inocencia;

6) Del derecho a la presunción de inocencia en conexión con el deber de motivación de las resoluciones judiciales;

7) De la garantía de imparcialidad judicial.

d) Fundamentos:

Respecto al delito de tráfico de influencias simuladas:

La defensa alega que su patrocinado fue condenado por delito de tráfico de influencias simuladas pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar un acto de invocación de influencias.

En la sentencia se afirma lo siguiente:

- Entre Roger del Águila Mendoza y Jimmy García Ruiz hubieron dos reuniones. La primera reunión se habría realizado en la casa de Jimmy García Ruiz en el distrito de Tingo de Saposoa, en una fecha comprendida entre el 9 de setiembre de 2015; y la segunda reunión el 19 de setiembre de 2015.

- Se declara probado que Jimmy García Ruiz cometió el delito de tráfico de influencias simuladas en esa segunda reunión.

-La declaración de Roger del Águila Mendoza resulta absolutamente insuficiente para acreditar la conducta de invocar influencias, así como el ofrecimiento de interceder, que son elementos típicos necesarios del delito de tráfico de influencias. Asimismo, no es posible sostener la condena de Jimmy García Ruiz por delito de tráfico de influencias simuladas en la declaración de Roger del Águila Mendoza; pues según la propia versión del referido testigo, Jimmy García Ruiz no le manifestó tener influencias en la Corte Suprema, ni tampoco le manifestó que intercedería ante los jueces de la Corte Suprema para solucionar su problema.

De ello, la defensa concluye señalando que se ha condenado a Jimmy García Ruiz por el delito de tráfico de influencias simuladas, pese a que la declaración de Roger del Águila Mendoza no acredita un acto de invocación de influencias, que es lo que exige el artículo 400 del Código Penal.

No se ha verificado que la invocación de influencias, incluso las simuladas, debe tener aspecto de verisimilitud; existiendo vulneración del principio de legalidad en conexión con el deber de motivación. Asimismo, no se expresa razones mínimas de por qué equipara la frase "a nivel de la Corte Suprema" con la frase "ante los jueces de la Corte Suprema".

No se analizó ni se pronunció sobre el argumento de la defensa, referido a los móviles de venganza de Roger del Águila Mendoza. En efecto, al analizar la posible incredibilidad subjetiva de Roger del Águila Mendoza, la Sala Penal Especial solo hace alusión a sus condenas previas.

La Sala Penal Especial declara probado que el primer pago de Roger del Águila Mendoza sería un depósito bancario de 3500 soles que realizó a

través de Efraín Vásquez Ríos a favor de Jimmy García Ruiz, entre los meses de septiembre a octubre de 2015. Sin embargo, dicha afirmación se basa esencialmente en la declaración del propio Roger del Águila Mendoza, la misma que es refutada por contraindicios consistentes. Se concluye que se vulneró el derecho a la presunción de inocencia de Jimmy García Ruiz, pues no existen pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del supuesto primer pago; por el contrario, existen contraindicios consistentes que refutan la solitaria declaración incriminatoria de Roger del Águila Mendoza.

No existen pruebas de cargo suficientes de que Roger del Águila Mendoza haya realizado el depósito de 10,000 soles (supuesto tercer pago) en el contexto del delito de tráfico de influencias. Es decir, si bien está probado el propio depósito bancario de 10,000 soles, que realizó Roger del Águila Mendoza, el día 17 de febrero de 2016, en el Banco de la Nación a la cuenta bancaria de Cecilia Paola Tarrillo Álvarez, esposa de Jimmy García Ruiz, no está acreditado que dicho depósito de dinero sea un pago derivado de la comisión de un delito de tráfico de influencias. Se concluye que se vulneró el derecho a la presunción, pues no existe pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del supuesto tercer pago; por el contrario, existen contraindicios consistentes que refutan la solitaria declaración incriminatoria de Roger del Águila Mendoza.

Respecto a la condena por delito de encubrimiento personal

La defensa sostiene que en la sentencia se declara probado el delito de encubrimiento personal, primero en base a la declaración incriminatoria de Roger del Águila Mendoza, pese a que esta no cumple con el requisito de coherencia ni de corroboración objetiva. Sin embargo, existen distintas razones para considerar que la declaración de Roger del Águila Mendoza no es coherente, ni ha sido corroborada con otros elementos probatorios. En segundo lugar, se utiliza como elemento de corroboración un simple registro de llamadas, cuyo contenido se desconoce.

La imputación por el delito de encubrimiento personal no puede ser acreditada o corroborada con un simple registro de llamadas entrantes y salientes de los celulares de Roger del Águila Mendoza y Jimmy García

Ruiz, pues dichas comunicaciones pueden estar completamente desconectadas de los hechos de relevancia penal.

Para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, es necesario conocer con precisión el contenido de dichas llamadas y determinar si este es de signo incriminatorio y, en todo caso, si ratifica las premisas fácticas postuladas por el Ministerio Público.

En la sentencia se declara probado el delito de encubrimiento personal utilizando como elemento de corroboración la transcripción de audios de llamadas, cuyos interlocutores, números telefónicos y fechas de las llamadas se desconocen. Asimismo, se declara probado el delito de encubrimiento personal, pese a que el Informe N.° 024-2019, donde consta la transcripción de los audios contenidos en el USB entregados al Ministerio Público por Roger del Águila Zárate, no corroboran la declaración incriminatoria de Roger del Águila Mendoza; y, además, no expresó las razones mínimas que sustentan su afirmación de que los referidos audios y su respectiva transcripción corresponden a llamadas telefónicas efectuadas entre Roger del Águila Mendoza, Jimmy García Ruiz y Melva Aguilar Farfán.

Se condena a Jimmy García Ruiz por delito de encubrimiento personal pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar un acto de "sustracción de la acción de la justicia".

En el presente caso, se considera a Jimmy García Ruiz autor del delito de encubrimiento persona, sin embargo, no se le atribuye haber realizado un acto material de "sustracción" de la persecución penal con dominio del hecho. La Sala no declara probado que Jimmy García Ruiz hubiera enviado un taxi a Roger del Águila Mendoza para trasladarlo al domicilio de la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán en el distrito de La Molina. Tampoco declara probado que Jimmy García Ruiz hubiera ordenado a Melva Aguilar Farfán que le envíe un taxi a Roger del Águila Mendoza para trasladarlo a su domicilio en el distrito de La Molina, como para ser considerado autor del delito de encubrimiento personal.

La Sala Penal Especial vulneró el derecho a la presunción de inocencia de Jimmy García Ruiz, pues no existen pruebas de cargo suficientes para acreditar que Roger del Águila Mendoza permaneció oculto en la vivienda

de Melva Aguilar Farfán en el distrito de La Molina; por el contrario, existen contraindicios consistentes que refutan la solitaria declaración incriminatoria de Roger del Águila Mendoza.

Respecto a la condena por delito de tráfico de influencias reales

Se condena a Jimmy García Ruiz por delito de tráfico de influencias reales pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar el "medio corruptor".

La Sala reconoce que Jimmy García Ruiz no efectuó ninguna solicitud de dinero a Roger del Águila Mendoza que estuviera vinculada con la interposición o tramitación de la demanda de acción de amparo, sino que realizó un acto de invocación de influencias reales para mantener el beneficio económico que ya le había entregado Roger del Águila Mendoza; supuesto que, a su juicio, satisface plenamente los elementos típicos del delito de tráfico de influencias reales.

Por lo tanto, por respeto al principio de legalidad penal, era necesario acreditar si Jimmy García Ruiz, luego de invocar influencias reales ante Roger del Águila Mendoza, recibió, hizo dar o prometer a Roger del Águila Mendoza un beneficio o ventaja.

La imputación por delito de tráfico de influencias reales no puede ser acreditada con un simple registro de llamadas entrantes y salientes de los celulares de Roger del Águila Mendoza y Jimmy García Ruiz, pues dichas comunicaciones pueden estar completamente desconectadas de los hechos de relevancia penal. Para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, es necesario conocer con precisión el contenido de dichas llamadas y determinar si este es de signo incriminatorio y, en todo caso, si ratifica las premisas fácticas postuladas por el Ministerio Público.

Con la sentencia se vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pues declaró probado el delito de tráfico de influencias reales, pese a que el documento "transcripción de los 21 audios contenidos en el USB con características de color azul y con código DT 101 G2 de 4GB" y la Prueba Material N.° 43, denominada USB color azul con código DT 101 G2 de 4GB, que contiene los referidos 21 registros de audios grabados, no corroboran la declaración incriminatoria de Roger del Águila Mendoza; y,

además, vulneró las razones mínimas que sustentan su afirmación de que los referidos audios y su respectiva transcripción corresponden a llamadas telefónicas efectuadas entre Roger del Águila Mendoza, Jimmy García Ruiz y Melva Aguilar Farfán.

Se vulnera el derecho a la presunción de inocencia de Jimmy García Ruiz, pues no existen pruebas de cargo suficientes para acreditar que Jimmy García Ruiz influenció las decisiones de la jueza Doris Gaspar Calle durante la tramitación del mencionado proceso de amparo; por el contrario, existen contraindicios consistentes que refutan dicha imputación.

La sentencia es nula porque el señor juez supremo José Neyra Flores anteriormente intervino como miembro de la sala que resolvió la apelación formulada contra el auto que resolvió una excepción de improcedencia de acción. Todo ello implica que el señor juez supremo José Neyra Flores ¾en razón de la garantía del juez imparcial¾ no debió participar como juez de juzgamiento, al haber intervenido anteriormente en la expedición, en segunda instancia, del auto que resolvió la excepción de improcedencia de acción, configurándose un supuesto de adelantamiento de fallo y de contaminación procesal, que genera la nulidad del juzgamiento y de la sentencia condenatoria apelada.

2.2. La defensa técnica de Melva Sonia Aguilar Farfán, mediante **Escrito N.° 145-2023** (folios 3646 a 3690) **apela los extremos de la sentencia** que a continuación se detalla:

> [...] **CUARTO**. Igualmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 399 del Código Procesal Penal, se dispone:
>
> CONDENAR a Melva Sonia Aguilar Farfán como cómplice primaria del delito contra la administración pública, en la modalidad tráfico de influencias reales, en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (actor civil).
>
> Asimismo, CONDENAR a Melva Sonia Aguilar Farfán como cómplice primaria del delito contra la administración de justicia, en la modalidad encubrimiento personal, en perjuicio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (actor civil).
>
> En consecuencia, se le IMPONE SIETE (7) años de pena privativa de libertad, con carácter de EFECTIVA, la que, de conformidad con el artículo 399.5 del

Código Procesal Penal, se ejecutará una vez quede firme la sentencia; asimismo, se le impone OCHO (8) años de inhabilitación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36, numeral 2, que consiste en la incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

QUINTO. En atención al carácter no ejecutivo de la pena privativa de la libertad, y en armonía con lo previsto en el artículo 288 del CPP, SE IMPONE a los condenados Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán las obligaciones consistentes en: no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del juez competente; y, presentarse a la autoridad judicial correspondiente el primer día hábil de cada mes para el registro y control biométrico dactilar del Poder Judicial, así como concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado.

[...]

SÉTIMO. En lo relativo al extremo indemnizatorio por el delito de tráfico de influencias reales, conforme al artículo 399.4 del Código Procesal Penal, por unanimidad, FIJARON la reparación civil en la suma de S/ 50 000.00 (CINCUENTA MIL soles) por concepto de daño extrapatrimonial a favor del Estado, representado en autos por Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, monto indemnizatorio que deberá ser asumido solidariamente por los sentenciados Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán.

OCTAVO. En lo relativo al extremo indemnizatorio por el delito de encubrimiento personal, conforme al artículo 399.4 del Código Procesal Penal, por unanimidad, FIJARON la reparación civil en la suma de S/ 30 000.00 (TREINTA MIL soles) por concepto de daño extrapatrimonial a favor del Estado, representado en autos por Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, monto indemnizatorio que deberá ser asumido solidariamente por los sentenciados Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán.

NOVENO. CONDENARON al pago de las costas procesales a los sentenciados Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán, el mismo que en ejecución el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria competente cumplirá con efectuar el requerimiento de pago correspondiente. [...]

a) Como petitorio, solicita que se declare fundada la apelación formulada y la Sala Penal Suprema correspondiente, en su oportunidad, revoque la sentencia de fecha 28 de agosto de 2023, materia de impugnación y, reformándola, absuelvan a Melva Sonia Aguilar Farfán de la acusación

formulada en su contra por el delito contra la administración pública-tráfico de influencias reales, y el delito contra la administración de justicia-encubrimiento personal, delitos cometidos en agravio del Estado y del mismo modo se declare infundada la pretensión resarcitoria formulada por el actor civil.

b) En cuanto a los agravios causados, alega que es el daño causado al impugnante derivado del vicio (*in procedendo* o *in iudicando*) producido. Constituye una situación de injusticia que provoca un perjuicio al interés de alguna de las partes. La pretensión se centra en la existencia de vicios *in iudicando*, las mismas que a continuación se pasan a exponer:

i) No se ha valorado debidamente los medios probatorios (error de hecho) que ha conllevado a una interpretación diferente a las pruebas actuadas en el presente proceso.

ii) Error de derecho, expresada en una indebida aplicación, del título de imputación atribuida al recurrente, esto es, respecto del delito de encubrimiento personal y tráfico de influencias reales.

iii) Error de derecho en relación con la probanza de los hechos imputados por medio de prueba indirecta (prueba indiciaria).

iv) No se ha valorado los medios probatorios en lo concerniente a la determinación judicial de la sanción civil.

c) Fundamentos:

Vicios *in iudicando*. No se ha valorado debidamente los medios probatorios (error de hecho) que ha conllevado a una interpretación diferente a las pruebas actuadas en el proceso, respecto a los delitos de encubrimiento personal y tráfico de influencias reales.

Respecto al delito de encubrimiento personal

La Sala ha arribado a la conclusión de que la recurrente apelante Melva Sonia Aguilar Farfán tuvo la participación de cómplice primaria del delito de encubrimiento personal, debido a que habría brindado apoyo en el escape y ocultamiento de Roger del Águila Mendoza de la acción de la

justicia y haber guardado silencio sobre su permanencia en el domicilio de la recurrente.

Asimismo, no haber dado cuenta a las autoridades para que Roger del Águila Mendoza sea puesto a disposición de la justicia y, además, darle consejos y aprobar la decisión de continuar evadiendo las órdenes de las autoridades judiciales. La Sala llegó a dicha conclusión basándose en prueba indiciaria.

Que no se habría realizado una debida valoración de medios de prueba, toda vez que la Sala no ha tomado en cuenta lo advertido por esta parte procesal en relación a la validez de los audios ofrecidos por el Ministerio Público.

La defensa alega que ofreció el Informe Pericial de análisis digital forense referente a los 21 archivos de audio en extensión mp3 solicitado por la recurrente Melva Sonia Aguilar Farfán.

La Sala, al momento de arribar a una conclusión, vía inferencia, no ha tomado en cuenta las conclusiones del análisis pericial de los 21 archivos de audio en extensión mp3 realizado por el licenciado en física Pedro José Infante Zapata.

A consideración de la parte impugnante, el medio de prueba valorado por la Sala no generaría certeza de la validez de su contenido, lo que no podría llevar a considerar esta como un indicio de la comisión de un ilícito penal o llevar a la Sala a inferir sobre un hecho doloso, puesto que, bajo las implicancias de lo que corresponde a una prueba indiciaria, se tiene que está sujeto a un juicio lógico por medio del cual se arriba a inferir lo desconocido. No obstante, no resultaría un juicio lógico la valoración de un medio de prueba del cual se desconoce su validez y originalidad.

Concluye que existe un razonamiento lógico explicativo por esta parte procesal que evidenciaría que el indicio analizado por la Sala puede ser debatida y refutada con el análisis realizado por esta parte procesal.

Respecto al delito de tráfico de influencia real

Sostiene la defensa que la Sala no ha realizado una valoración de lo argumentado por la parte procesal en la etapa de juicio oral al manifestar

que la recurrente Melva Sonia Aguilar Farfán actuó en estricto cumplimiento del ejercicio de su profesión.

Concluye que no existe medios de prueba certero que acredite que la recurrente Melva Sonia Aguilar Farfán haya tenido como fin apoyar al acusado Jimmy García Ruiz en la comisión del delito de tráfico de influencias reales, menos aún existe medio de prueba que pueda evidenciar o hacer inferir a la Sala que la recurrente Melva Sonia Aguilar Farfán tuviera conocimiento de que existía una invocación de influencias por parte de Jimmy García Ruiz.

Consecuentemente, la sentencia expedida no ha realizado una debida valoración de las pruebas actuadas en el proceso ni tampoco ha tomado en cuenta las alegaciones realizadas por esta parte procesal y menos compulsado debidamente cada una de las testimoniales, periciales y pruebas documentales que fueron ofrecidas; por ende, de una manera unilateral, solo se ha considerado como relevante la imputación fiscal que consideran ilícita la actuación de la recurrente Melva Sonia Aguilar Farfán, en base a inferencias que pueden tener otro razonamiento lógico y que genera duda razonable sobre los hechos que se han atribuido a la recurrente sentenciada.

Alega una indebida aplicación, del título de imputación respecto del delito de encubrimiento personal y tráfico de influencias real.

Respecto al primer delito, conforme al desarrollo que ha realizado el colegiado, no ha tenido en cuenta ni desarrollado el cuestionamiento principal de la defensa, ya que el título de participación de la acusada recurrente es de complicidad primaria, situación que no ha sido desarrollada en forma alguna y, por el contrario, al momento de sustentar el delito de encubrimiento ha tratado dicho comportamiento procesal de manera distinta a dicha condición, equiparándola al afirmar con una conducta planificada, una supuesta coautoría, lo que invalida sus propias conclusiones.

Respecto al delito de tráfico de influencia reales, debe precisarse que el título de imputación de la acusada recurrente en el de cómplice primario, que no ha sido desarrollada en forma alguna por el colegiado a pesar de que la defensa técnica ha resaltado dicha situación para los efectos de una

análisis. La Sala se limita a efectuar su análisis a nivel de indicios probatorios, sin efectuar un análisis de su título de imputación, que implica una acción diferenciada de su coacusado Jimmy García Ruiz, ya que, conforme al desarrollo de las audiencias, se ha verificado la existencia de un proceso de amparo de trámite regular y en la cual la acusada ha realizado una actuación a nivel profesional, con errores procesales evidentes, pero que no pueden concluirse en uno de naturaleza delictiva.

No se ha desarrollado en forma alguna la existencia de una conducta dolosa de la acusada recurrente, se ha limitado a hacer una inferencia subjetiva, respecto de que la supuesta conducta desplegada por Jimmy García Ruiz tenía el apoyo de Sonia Melva Aguilar Farfán, sin establecer las consideraciones de la complicidad primaria y el carácter doloso de la conducta.

Respecto a la reparación civil

No se ha valorado los medios probatorios en lo concerniente a la determinación judicial de la sanción civil. El actor civil no ha cumplido con sustentar de manera adecuada la existencia del daño extrapatrimonial vinculada a la actuación profesional de la acusada recurrente en el proceso de amparo o en la supuesta sustracción de la acción penal atribuida en el presente proceso, toda vez que el señor juez no ha explicado las observaciones y cuestionamientos a los hechos que sustentaría la antijuricidad y que han sido esgrimidos de manera mecánica por el acto civil, por lo que no se puede establecer supuesta responsabilidad civil, debido a que el acusado ha cumplido estrictamente con sus funciones de orden profesional.

2.3. El Ministerio Público, mediante **Escrito N.° 152-2023** (folios 3691-3707), apela el siguiente extremo de la sentencia:

> PRIMERO. En lo que concierne al extremo de la acusación fiscal por delito contra la administración pública-tráfico de influencias simuladas, se dispone ABSOLVER por insuficiencia probatoria a Melva Sonia Aguilar Farfán, debiendo archivarse la causa en lo que a este extremo se refiere; en consecuencia, ORDENARON el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia; y DISPUSIERON la ANULACIÓN de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieren generado como consecuencia del presente proceso relacionado con el delito antes citado.

a) Como petitorio, solicita que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia declare nula parcialmente la sentencia, a fin de que, realizado el nuevo juicio oral en este extremo, se declare a Melva Sonia Aguilar Farfán como cómplice secundaria del delito de tráfico de influencias simuladas, imponiéndole la pena privativa de libertad correspondiente.

b) Los agravios causados

La resolución materia de impugnación causa agravio al advertirse defecto en la motivación por manifiesta ilogicidad (falta de motivación interna del razonamiento) y por ser insuficiente.

Asimismo, causa agravio al principio deber de naturaleza constitucional que es la tutela judicial efectiva y la persecución eficaz de los actos de corrupción desarrollada.

De igual modo, se ha inobservado la reprochabilidad penal de la conducta de aquella persona que coopera en la realización del delito de tráfico de influencias simuladas.

c) Fundamentos

La resolución apelada en el extremo de la inferencia probatoria en relación a la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán, por su participación como cómplice primaria en el delito de tráfico de influencias simuladas, realiza una valoración individual de los indicios en contraposición a la inferencia probatoria y, de otro lado, no realiza la valoración conjunta de los once indicios que sustentan el hecho 1, por el cual, el autor del delito de tráfico de influencias simuladas fue condenado, incurriendo de esta manera en defecto en la motivación por manifiesta ilogicidad y por ser insuficiente, por lo que consideramos que el extremo absolutorio de la sentencia debe ser declarado nulo.

TERCERO. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1. En el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, se establece que la pluralidad de instancias es un derecho y un principio de la función jurisdiccional, que se manifiesta con la facultad de recurrir o impugnar

las resoluciones judiciales. Su finalidad radica en que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior experimentado y plural[1].

3.2. Para ello, por ley se establecen los requisitos para su admisibilidad y procedencia, razón por la cual también se le conoce como un derecho de configuración legal, debido a que el legislador, sin vulnerar su contenido esencial, goza de un amplio margen de discreción para establecer las condiciones de procedencia de un determinado recurso.

3.3. Al respecto, el artículo 401, numeral 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) establece que, en la lectura de la sentencia, si fuera apelada, no será fundamentada necesariamente en el mismo acto y también podrá reservarse la interposición del recurso. De otro lado, en el numeral 3 del mismo cuerpo normativo, se dispone que, respecto de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra sentencias (absolutorias o condenatorias), rige lo dispuesto en el artículo 405.

3.4. El artículo 405 del CPP prevé textualmente las formalidades del recurso:

> 1. Para la admisión del recurso se requiere:
>
> **a)** Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.
>
> **b)** Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
>
> **c)** Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

[1] Sentencia de Tribunal Constitucional, Exp. N.° 4235-2010-PHC, fundamentos 22 y 24. Del 25 de febrero de 2019. http://www.dplf.org/sites/default/files/tc_-_expediente_4235-2010-phctc_fujimori_0.pdf.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

3.5. En concordancia con la citada norma procesal, debe considerarse lo establecido en el artículo 155-C[2] y E [3] de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo, los artículos 404[4] y 416, numeral 1, literal a)[5], del CPP.

CUARTO. CONTROL FORMAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

4.1. De acuerdo con el artículo 405, numeral 3, del CPP, esta SPE se encuentra facultada para pronunciarse sobre la admisión de las apelaciones interpuestas por las defensas técnicas de Jimmy García Ruiz, Melva Sonia Aguilar Farfán y el Ministerio Público.

---

[2] La resolución judicial surte efecto desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, **con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencias** y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G.

[3] Sin perjuicio de la notificación electrónica, las siguientes resoluciones judiciales deben ser notificadas solo mediante cédula:

1. [...].
2. **La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia.**

La resolución notificada por cédula surte efecto desde el día siguiente de notificada.

[4] "**Artículo 404.-**

1. Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos impugnatorios se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

2. El derecho de impugnación corresponde sólo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

3. El defensor podrá recurrir directamente en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa de abogado defensor.

4. Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición".

[5] "**Artículo 416.-**

1. El recurso de apelación procederá contra: a) Las sentencias; [...]".

4.2. La concesión de todo medio impugnativo está condicionada al cumplimiento de presupuestos objetivos, subjetivos y formales exigidos por ley, descritos en el ítem 1 y siguientes (marco normativo y jurisprudencial) de la presente resolución.

El *primer presupuesto* obliga a que solo las partes procesales legitimadas tienen la facultad de recurrir y contra supuestos establecidos por ley.

El *segundo presupuesto* implica la exigencia a las partes de que invoquen los puntos controvertidos expuestos en la resolución impugnada, la pretensión impugnativa y los fundamentos que sustenten el recurso.

Finalmente, el *tercer presupuesto* exige que el recurso sea interpuesto y fundamentado (por el medio oral o escrito) en el plazo de ley.

4.3. De acuerdo con las consideraciones expuestas, a continuación, se precisa el cumplimiento de los presupuestos antes invocados:

4.3.1. Presupuestos objetivos. De conformidad con los artículos 404 y 416, numeral 1, literal a), del CPP, las defensas técnicas de Jimmy García Ruiz, Melva Sonia Aguilar Farfán y el representante del Ministerio Público, han recurrido legítima y legalmente, a través de los recursos de apelación interpuestos, contra la Resolución N.° 19, del 28 de agosto del año en curso, emitida por esta SPE (resolución objeto de apelación).

4.3.2. Presupuestos formales. La sentencia impugnada fue leída íntegramente el 28 de agosto del año en curso, encontrándose presentes en el acto procesal la representante de Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, el representante de la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos y las defensas técnicas de Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán.

Se notificó la sentencia a las partes procesales el 29 de agosto vía Sinoe a sus correos electrónicos y se notificó al domicilio real de la sentenciada Melva Aguilar Farfán el 29 de agosto y el 4 de setiembre último al sentenciado Jimmy García Ruiz, conforme trasciende de los cargos de notificación que corren de folios 3587 a 3580.

Las defensas técnicas de Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán formalizaron sus apelaciones el 5 de setiembre del año en curso,

respectivamente, y el Ministerio Público interpuso recurso de apelación el 8 de setiembre último, conforme se advierte de los cargos de ingreso a la mesa de partes virtual y física de esta SPE de folios 3593 a 3690. Cabe indicar que la Procuraduría Pública no ha interpuesto recurso impugnatorio.

En ese sentido, se advierte que los sentenciados formalizaron sus apelaciones dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 405, numeral 2, del CPP.

De otro lado, el Ministerio Público presentó su recurso de apelación debidamente fundamentado el 8 de setiembre último, el sétimo día. Al respecto, cabe precisar **que la sentencia se notificó vía Sinoe a las casillas electrónicas de las partes procesales conforme lo establece el artículo 155-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ)**[6]; **siendo así,** corresponde la interpretación de conformidad con el lineamiento jurisprudencial recaído en las sentencias correspondientes a la Casación N.° 1060-2022/Cusco, emitida por la Sala Penal Permanente[7] y la STC N.° 03180-2021-PA/TC[8]; **en consecuencia, debe tomarse en cuenta el cómputo del plazo de la notificación electrónica realizada, por lo que el recurso de apelación del Ministerio Público se encuentra dentro del plazo.**

[6] El artículo 155-A de la LEOP, dispone que la notificación electrónica es un medio alternativo a la notificación por cédula y se deriva a casilla electrónica de manera obligatoria en todos los procesos contenciosos y no contenciosos tramitados ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial [...].

[7] Sentencia de Casación N.° 1060-2022/Cusco, del 17 de julio 2023: [...] Para determinar el inicio del cómputo (diez a quo), **primero,** debe tomarse en cuenta que regularmente se computa desde el día siguiente de la notificación de la resolución; y, **segundo, debe aplicarse, al tratarse de una notificación electrónica, el artículo 155-C de la LEOP,** que dispone que la resolución surte sus efectos desde el segundo día siguiente en que ingresa su notificación a la casilla electrónica. [...]

[8] Sentencia N.° 03180-2021-PA/TC del 3 de agosto de 2022: "[...] En tal sentido, cualquier plazo referido al proceso debe computarse desde el día hábil siguiente en que la resolución surtió efecto, es decir, si la notificación electrónica surte efecto a los dos días hábiles siguientes al ingreso de su notificación a la casilla electrónica, entonces el plazo de computarse desde el día hábil siguiente de haberse cumplido esos dos primeros días hábiles. Este Colegiado considera que dicha interpretación resulta acorde con el principio *pro actione*, es decir en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito".

4.3.3. Presupuestos subjetivos. En virtud del artículo 405, numeral 1, literales a) y c), del CPP, las partes procesales, en su condición de recurrentes, han invocado los agravios causados por la decisión de este Supremo Tribunal.

De otro lado, han cumplido con precisar los puntos establecidos en la decisión apelada, los cuales han cuestionado mediante fundamentos específicos, expresando pretensiones concretas. El cumplimiento de este presupuesto puede advertirse en el considerando segundo del presente auto (petitorios, fundamentos y agravios de los recursos de apelación).

4.4. De acuerdo con lo antes expuesto, corresponde conceder los recursos de apelación formulados por las defensas técnicas de Jimmy García Ruiz, Melva Sonia Aguilar Farfán y por el representante el Ministerio Público. En consecuencia, debe ponerse en conocimiento el presente auto y elevarse los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respectiva.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **DISPONEMOS:**

I. **TENER** presente la razón emitida por la señora especialista de causas de esta Suprema Sala Penal, y agréguese a sus antecedentes.

II. **AVOCAR**, en la fecha, al conocimiento de la presente causa, en el estado en que se encuentra, a los jueces supremos Walter Ricardo Cotrina Miñano y Gustavo Álvarez Trujillo, en el proceso seguido contra Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán por el delito de tráfico de influencias y otros, en perjuicio del Estado.

III. **CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos en audiencia y formalizados por escrito por las defensas técnicas de Jimmy García Ruiz, Melva Sonia Aguilar Farfán y por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.° 19, del 28 de agosto de 2023; y **DISPONER ELEVAR**, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, la presente causa signada como Expediente N.° 00007-2019-15-5001-JS-

PE-01, así como los cuadernos correspondientes, para los fines a que se contrae la presente resolución.

IV. **NOTIFICAR** la presente resolución a las partes procesales.

S. S.

NEYRA FLORES

COTRINA MIÑANO

ÁLVAREZ TRUJILLO

Hilda Hayde Hoyos Ayala
RELATORA
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 11/07/2024 17:01:39,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 12/07/2024 00:18:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 11/07/2024 12:52:54,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 11/07/2024 16:02:33,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Sup ALAS CAMPOS PILAR RO Servicio Digital
Fec 7/2024 10:56:21,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 20/07/2024 16:29:00,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Delito de tráfico de influencias y encubrimiento personal. Presunción de inocencia y motivación de resoluciones judiciales

I. El delito de tráfico de influencias es un delito que afecta la imparcialidad funcionarial y el carácter público de la función, de suerte que, cuando se trata de "influencia real", el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia como la Administración pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una conducta precisa, con independencia de que esta forme parte o no de un plan delictivo que lleva a la constatación de una empresa criminal. La conducta típica está radicada —al ser un delito de encuentro— no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada.

II. El delito de encubrimiento personal consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde. Así, este Colegiado Supremo ha precisado que el artículo 404 del Código Penal tiene como verbo rector "sustraer", que constituye una conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está construido finalistamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la "persecución penal" (la investigación o la acción de la justicia) o la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio (ocultamiento, facilitamiento de fuga, etc.), en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera un inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el fiscal o la policía.

III. El artículo II, inciso 1, del Título Preliminar del CPP establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Lima, uno de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la **Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos** (folio 3693), el procesado **Jimmy García Ruiz** (folio 3595) y la procesada **Melva Sonia Aguilar Farfán** (folio 3648) contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (folio 3373), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los siguientes extremos:

a) **El Ministerio Público** contra el extremo que absolvió a Melva Sonia Aguilar Farfán de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias simuladas, en perjuicio del Estado.

b) **El procesado Jimmy García Ruiz**, en el extremo que lo condenó como autor de los delitos de tráfico de influencias simuladas y reales, en perjuicio del Estado —representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (actor civil)—, y como autor del delito de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso once años de pena privativa de libertad.

c) **La procesada Melva Sonia Aguilar Farfán**, en el extremo que la condenó como cómplice primaria de los delitos de tráfico de influencias reales y encubrimiento personal, en agravio del Estado; y como tal, le impuso siete años de pena privativa de la libertad; con lo demás que la sentencia contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Planteamiento del caso

Conforme al requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público, se advierte lo siguiente:

1.1. Hechos objeto de imputación en contra de JIMMY GARCÍA RUIZ

Delito de tráfico de influencias simuladas en proceso penal

Se imputa al procesado Jimmy García Ruiz, en su condición de juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el mes de septiembre de dos mil quince, haber recibido

beneficio económico de Roger del Águila Mendoza, invocando influencias simuladas con el fin de interceder ante los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Casación n.° 788-2015 (que fue interpuesto por Roger del Águila Mendoza) seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

Delito de tráfico de influencias reales en el proceso de acción de amparo

Se atribuye al procesado Jimmy García Ruiz, en el mes de noviembre o diciembre de dos mil diecisiete, haber invocado influencias reales a Roger del Águila Mendoza para interceder ante Marilin Doris Gaspar Calle, jueza del Juzgado Civil Transitorio-Lurigancho y Chaclacayo, en la demanda de amparo, tramitada en el Expediente n.° 0550-2017, para así mantener el beneficio económico que ya se le había entregado con el objetivo de obtener fallo favorable para Roger del Águila Mendoza.

Delito de encubrimiento personal

Se incrimina al procesado Jimmy García Ruiz, entre noviembre o diciembre de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil dieciocho, cuando ya desempeñaba el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, haber evitado que el sentenciado Roger del Águila Mendoza sea aprehendido por la justicia, realizando coordinaciones para que permanezca oculto en casa de la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán, sustrayéndolo de la ejecución de la pena que se le impusiera por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, sin dar cuenta a las autoridades.

1.2 Hechos atribuidos a MELVA SONIA AGUILAR FARFÁN

Delito de tráfico de influencias simuladas en proceso penal en calidad de cómplice secundaria

Se atribuye a la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán la comisión del delito de tráfico de influencias, en la modalidad de simuladas (forma agravada por la condición del agente), en calidad de cómplice secundaria, en tanto prestó asistencia al acusado Jimmy García Ruiz (que habría recibido un beneficio económico) para mantener a Roger del Águila Mendoza, en la creencia de que se iba a influir a los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación n.° 788-2015 para obtener fallo favorable, para lo cual ella había recibido la suma de S/5000 (cinco mil soles) el dos de marzo de dos mil dieciséis, operando como abogada de Roger del Águila Mendoza, bajo supervisión del acusado Jimmy García Ruiz.

Delito de tráfico de influencias reales en el proceso de acción de amparo en calidad de cómplice primaria

Se imputa a Melva Sonia Aguilar Farfán la comisión del delito de tráfico de influencias, en la modalidad de reales (forma agravada por la condición del agente), en calidad de cómplice primaria, en tanto prestó asistencia especial a Jimmy García Ruiz (quien había recibido un beneficio económico), el mismo que, de noviembre a diciembre de dos mil diecisiete, invocando influencias reales, ofreció al condenado Roger del Águila Mendoza interceder ante Marilin Doris Gaspar Calle, jueza Provincial del Juzgado Civil Transitorio-Lurigancho y Chaclacayo, en la demanda de acción de amparo (Expediente n.° 0550-2017), para obtener fallo favorable;

así, la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán operó como abogada de Roger del Águila Mendoza, bajo supervisión del acusado Jimmy García Ruiz.

Delito de encubrimiento personal en calidad de cómplice primaria

Se atribuye a Melva Sonia Aguilar Farfán la comisión del delito de encubrimiento personal, en calidad de cómplice primaria, en cuanto prestó asistencia esencial al acusado Jimmy García Ruiz (quien había recibido un beneficio económico), el mismo que, de noviembre a diciembre de dos mil diecisiete, cuando ya desempeñaba el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, evitó que Roger del Águila Mendoza sea aprehendido por la justicia, para lo cual realizó coordinaciones a fin de que permanezca oculto en su casa, cuya conducta evitó que se ejecute la pena impuesta en contra del citado sentenciado por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, sin dar cuenta a las autoridades, sustrayéndolo de la ejecución penal.

II. Expresión de agravios en el recurso de apelación

2.1. Del procesado Jimmy García Ruiz

La defensa formula dos pretensiones: la pretensión principal, que se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público; y la pretensión alternativa, que se anule la sentencia y se lleve a cabo un nuevo juicio oral. Sus agravios centralmente sostienen que en la recurrida se han vulnerado los principios de presunción de inocencia, debida motivación de las resoluciones judiciales, legalidad y

congruencia procesal, los cuales se precisarán al momento de ser absueltos.

2.2. De la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán

Por su parte, la sentenciada **Melva Sonia Aguilar Farfán**, en su recurso impugnatorio, requiere que se declare fundada la apelación y se le absuelva de los cargos en su contra; asimismo, se declare infundada la pretensión resarcitoria. Centralmente, sostiene que la Sala no ha respetado los principios de presunción de inocencia y debida motivación de las resoluciones judiciales, vinculados a la valoración probatoria.

i. Afirma que la Sala de primera instancia no ha tenido en cuenta sus cuestionamientos a la validez de los audios ofrecidos por el Ministerio Público. El Tribunal Superior sostuvo su condena en el Informe n.° 24-2019 sobre transcripción de audios de las llamadas sostenidas entre Roger del Águila Mendoza y los procesados. Al respecto, ofreció el informe pericial de análisis digital forense, referente a los 21 archivos de audio, en el cual el perito a cargo concluyó que no se ha provisto de la fuente original, por lo que la migración efectuada desde su dispositivo de grabación al disco compacto lo hace susceptible de manipulación. Los archivos presentan edición y corte.

ii. Los jueces valoraron como pruebas que acreditan el delito de encubrimiento personal la descripción realizada por el testigo Roger del Águila Mendoza de su domicilio, que coincide en algunas características de la casa. Asimismo, valoró la declaración de Flor Miriam Vela Saldaña, quien conversó con el referido testigo, por video llamada, mientras

este último se encontraba en su oficina. Empero, no se tomó en cuenta que la recurrente usa su domicilio como oficina, y el testigo acudió a su casa, lo que explica que conociera ciertos detalles y que atienda una llamada de su pareja puede ser una coincidencia. Además, durante la fecha que presuntamente había tenido al testigo en su domicilio, ella vivía en Chaclacayo, tal como se corrobora con la declaración del testigo Antonio Jiménez Bruzzon. Además, se valoró el Parte N.° 48-2019 que contiene la inspección ocular del inmueble, empero, es contradictoria con la declaración de Roger del Águila Mendoza.

iii. Se le atribuye haber coordinado con su cosentenciado para sustraer al testigo Roger del Águila de la justicia, sin embargo, no existe correspondencia entre alguna llamada realizada entre Jimmy García Ruíz y Melva Sonia Aguilar Farfán para poder establecer la existencia de una correlación entre las llamadas y la existencia de una supuesta coordinación para una eventual sustracción de Roger del Águila Mendoza.

iv. De los audios se evidencia que quien realiza la sustracción o escape de la policía es la hermana de Roger del Águila Mendoza. La Sala indica que la recurrente mandó un taxi de confianza, pero no se ha comprobado la supuesta comunicación realizada entre ella y la hermana de Roger del Águila.

v. Sobre el delito de tráfico de influencias reales, se afirma que tuvo una intervención coordinada para presentar la demanda y tramitarla, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que actuó en estricto cumplimiento del ejercicio de

su profesión. El proceso de amparo siguió su trámite conforme a ley.

vi. No existe prueba de que la recurrente conociera que existía una invocación de influencias por parte de Jimmy García Ruiz.

vii. No se ha desarrollado el título de cómplice primaria del delito de tráfico de influencias, el cual implica un accionar diferente al de Jimmy García, a quien se le imputa ser autor. Además, no existe medio de prueba que determine que su participación fue fundamental para que el ilícito pueda concretarse. La coordinación que se afirma existió entre los acusados implica que cada uno de ellos realizara hechos que, en su conjunto, permitieron la consumación del delito. Ello evidencia la discordancia entre la decisión y la motivación de la sentencia.

viii. No se ha desarrollado la concurrencia del dolo en la conducta de la recurrente.

ix. Se señala que existe una actuación irregular al pretender acreditar indebidamente el domicilio de su patrocinado con la finalidad de que la demanda sea presentada ante la Corte Superior de Justicia de Lima Este, donde era presidente su coacusado, sin embargo, no se ha considerado que ella vivía en Chaclacayo ya que su vivienda en la Molina estaba siendo refaccionada.

x. El Colegiado acepta que vivió en Chaclacayo, pero se contradice al cuestionar que este haya sido su lugar de residencia debido a las pocas llamadas que tiene desde

dicha localidad, no obstante, no toma en cuenta que eso se debe a que tenía que ir a Lima de manera continua por su labor de abogada.

xi. Conforme al desarrollo de las audiencias, se ha verificado la existencia del proceso de amparo, de trámite regular, profesional, no delictivo.

xii. Solicita que se declare infundada la pretensión resarcitoria. En cuanto a la reparación civil, precisa que el actor civil no ha cumplido con sustentar, de manera adecuada, la existencia del daño extrapatrimonial vinculado a la actuación profesional de la recurrente en el proceso de amparo o en la supuesta sustracción de la acción penal. El juez no ha explicado las observaciones y cuestionamientos que sostienen la antijuricidad, por lo que no se puede establecer su responsabilidad civil.

2.3. Del Ministerio Público

Por su parte, el Ministerio Público cuestiona la absolución en favor de la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán por el delito de tráfico de influencias simuladas. En lo esencial, sostiene lo siguiente:

i. El Colegiado Superior realizó una valoración individual, no conjunta de las pruebas obrantes en contra de la procesada. No consideró que la referida aseguró que fue a través de Jimmy García que recibió la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de honorarios, que le habría depositado su cliente Roger del Águila. Además de ello, se corrobora con el audio AUD-20190410-waw, en el cual se

aprecia que Roger del Águila conversa con un tercero y le comenta que le pidió a Jimmy García que le devuelva todo el dinero que le entregó, pero que este le manifestó que ya se estaba coordinando con la abogada, es decir, con Melva Sonia Aguilar Farfán y que todo saldría bien.

ii. También, la participación de la procesada se corrobora con los diferentes escritos presentados durante la tramitación del recurso de casación.

iii. Asimismo, no se valoró, para condenar a Jimmy García, la comunicación permanente que tuvo con Roger del Águila, respecto a la tramitación del recurso de casación, y no se consideró la actuación que la procesada tuvo en la tramitación de dicho recurso, al prestar su cooperación como abogada efectuando el patrocinio de Roger del Águila.

iv. No se han valorado los hechos posteriores realizados por la recurrente que conforman indicios suficientes del delito de tráfico de influencias reales, por los cuales fue condenada.

III. Del itinerario del proceso

3.1. Interpuesto el recurso de apelación, concedido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, y elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, se cumplió con el procedimiento impugnatorio correspondiente y se declaró bien concedido el citado recurso de apelación por ejecutoria del veinte de febrero de dos mil veinticuatro. Se señaló fecha de la audiencia pública por decreto del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la cual se llevó a cabo el diecisiete de junio de dos

mil veinticuatro. La audiencia se realizó con la intervención del señor representante del Ministerio Público, los abogados defensores de los impugnantes y los procesados, mediante audiencia virtual, conforme al acta respectiva.

3.2. Concluida la audiencia de apelación, acto seguido, se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta; al obtener el número de votos necesarios en la fecha, por unanimidad, corresponde pronunciar la presente sentencia de vista.

IV. Análisis jurisdiccional

Base normativa

4.1. El artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) prevé:

> La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Asimismo, debe precisarse que esta Sala Suprema, actuando como instancia de apelación, está sujeta al principio de limitación recursal, que deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, esto es, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. En este sentido, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por

quien impugna una decisión judicial. Los artículos 409 y 419 del CPP, ambos en el numeral 1, prevén este principio, exceptuado únicamente cuando se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante.

4.2. El artículo 394.3 del CPP establece que las sentencias deben exponer una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados e improbados y la valoración de la prueba que la sustente, con indicación del razonamiento que la justifique.

4.3. El Acuerdo Plenario n.° 6-2011/CJ-116 expresa que:

> La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional reconocida por el artículo 139.5° de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. [sic]

4.4. El derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una *prueba indiciaria*. Es una presunción *iuris tantum*, que se desvirtúa por prueba en contrario. Sin duda, la prueba directa es más segura y deja menos márgenes a la duda que la indiciaria, pero es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad de

ciertos delitos y, especialmente de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social. (Sentencia del Tribunal Constitucional Español n.° 174/1985 del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco).

4.5. Sobre la prueba por indicios, el artículo 158.3 del CPP ha establecido que requiere que: **(a)** el indicio esté probado; **(b)** la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; **(c)** cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

4.6. Esta Corte Suprema, sobre los indicios o afirmaciones base, ha señalado que, como se sabe, no solo han de ser periféricas al hecho principal, sino que, además, se aprecian en conjunto, no aisladamente; los hechos deben deducirse precisamente de estos indicios completamente probados. El análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo, cada indicio debe ponerse en relación con los restantes (STSE del veinticuatro de marzo de dos mil once, citada en la Casación n.° 2045-2019/Arequipa del treinta de septiembre de dos mil veintiuno).

4.7. El delito de tráfico de influencias afecta la imparcialidad funcionarial y el carácter público de la función, de suerte que, cuando se trata de "influencia real", el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia como la Administración pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una

conducta precisa, con independencia de que esta forme parte o no de un plan delictivo que lleva a la constatación de una empresa criminal. La conducta típica radica —al ser un delito de encuentro— no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada[1].

4.8. Por otro lado, respecto al delito de encubrimiento personal, este Tribunal Supremo ha señalado que este consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde. Así, este Colegiado Supremo ha precisado que el artículo 404 del Código Penal tiene como verbo rector el de *sustraer*, que constituye una conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está construido finalistamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la "persecución penal" (la investigación o la acción de la justicia) o la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio (ocultamiento, facilitamiento de fuga, etc.), en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera un inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso, el fiscal o la policía[2].

---

[1] Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.° 683-2018/ Nacional, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.
[2] Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.° 221-2022/Moquegua, del quince de octubre del dos mil trece.

V. Análisis jurisdiccional

5.1. Del recurso impugnatorio interpuesto por el procesado Jimmy García Ruiz

Respecto al delito de tráfico de influencias simuladas

5.1.1 El primer agravio postulado por **JIMMY GARCÍA RUIZ (en adelante, el procesado)** es que en la sentencia apelada se ha vulnerado el principio de legalidad penal, en conexión con el derecho a la presunción de inocencia. La Sala Penal Especial (en adelante, la SPE o Tribunal de instancia) lo condena por el delito de *tráfico de influencias simuladas*, pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar un acto de invocación de influencias. Alega la defensa que la declaración del testigo **ROGER DEL ÁGUILA MENDOZA (en adelante, el interesado)** resulta insuficiente para acreditar la conducta de *invocar influencias*. Según la propia declaración del referido testigo, el procesado le dijo que él se encargaría de solucionar su problema a nivel de la Corte Suprema, pero no le especificó de qué forma. En ese sentido, no manifestó que se encargaría de resolver su problema a nivel de la Corte Suprema valiéndose de sus influencias; no le señaló que tenía alguna relación cercana o de confianza u otra similar con algún juez de la Corte Suprema; no le expresó tener capacidad de influir en las decisiones de los jueces de la Corte Suprema. En consecuencia, la versión del interesado es insuficiente para acreditar un acto de invocación de influencias. El tipo penal exige que se pruebe que el agente le manifestó al interesado tener influencia de algún tipo, es decir, algún contacto, ascendencia funcional, por lo tanto

capacidad de acceder en el influenciado y orientar su decisión.

5.1.2 De inicio cabe precisar que, conforme lo señala el artículo II, inciso 1, del Título Preliminar del CPP, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

5.1.3 Así, la resolución judicial no puede radicar en simples sospechas o meras intuiciones del juzgador. La convicción del órgano judicial debe estar basada exclusivamente en las distintas pruebas practicadas en el curso del proceso. Estas deben ser admitidas, actuadas y luego valoradas conforme a los principios de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia[3]. Ahora bien, en el presente caso, en lo que atañe al delito de tráfico de influencias simuladas y, por cierto, también en relación con los demás delitos, la prueba principal y directa la constituye la declaración testimonial del interesado.

5.1.4 En esa línea, a efectos de evaluar el objeto de prueba en el plenario, es necesario tener como marco lo que el tipo penal exige para su configuración. Así, según señala ROJAS VARGAS, el delito de *tráfico de influencias requiere*: (a) invocar influencias (reales o simuladas); (b) recibir, hacerse dar o prometer para sí o

[3] HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith. (2012). Preceptos generales de las pruebas en el proceso penal, la prueba en el nuevo proceso penal. En *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Penal, p.33.

para un tercero donativo, ventaja, promesa o beneficio; y (c) el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Como también se precisó, estas influencias pueden ser reales o simuladas, irreales, aparentes, engañosas, es decir, el sujeto activo le miente, engaña al interesado[4].

5.1.5 En línea jurisprudencial, este Tribunal Supremo ha señalado que lo que el tipo delictivo exige es lo siguiente: **(i)** primero, que el sujeto activo afirme ante el tercero interesado, o este lo deduzca en función al cargo que aquel desempeña en la administración, que tiene capacidad para interceder ante un funcionario o servidor público o evidencie notoriamente tenerla (medios) —la influencia importa, según el *Diccionario de la lengua española*, asumir que se tiene un poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener de otro una ventaja, favor o beneficio—; **(ii)** segundo, que el agente delictivo reciba, haga dar o prometer —el tercero interesado le entrega, a cambio de las influencias ofrecidas por el traficante de influencias, un donativo o ventaja determinada— (conducta típica), de modo que cuando, el precepto dice "para sí o para otro", no necesariamente se refiere a que este se encuentre destinado para el traficante de la influencia, sino que también puede ser que recibió o hizo prometer para un tercero; **(iii)** tercero, que se trate de un donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio, como precio o retribución del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público (objeto corruptor); **(iv)** cuarto, que se ofrezca interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer o esté

[4] ROJAS VARGAS, Fidel. (2020). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos* (3.ª ed.). Grijley, p. 599.

conociendo el caso judicial o administrativo, al punto que la invocación puede circunscribirse a una causa justa o ilícita, que favorezca al interesado o no le perjudique o, de ser el caso, que perjudique a terceros (elemento teleológico); y **(v)** quinto, que las influencias estén referidas al funcionario o servidor público respecto del cual ejerza funciones en la administración o en la justicia y que, además, ha de conocer, esté conociendo o haya conocido dicho caso (ámbito). [LÓPEZ ROMANÍ, Javier. (2020) El delito de tráfico de influencias en el Perú. En: AA. VV.: *Delitos contra la Administración pública*. Ideas, pp. 245-256][5].

5.1.6 Asimismo, conforme ha reiterado la jurisprudencia de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, es posible que la declaración de un testigo constituya prueba suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: (a) ausencia de incredibilidad subjetiva, (b) verosimilitud en el relato y (c) persistencia en la incriminación[6]. En el plenario, dicho testimonio no ha sido solitario, sino ha sido ratificado y complementado con prueba personal, documental y pericial, como se detallará en adelante.

5.1.7 A efectos de absolver el agravio, es pertinente reproducir pasajes de lo vertido por el interesado en juicio:

> Ministerio Público: ¿Estuvieron presentes su padre y su madre en la reunión?
> Roger del Águila Mendoza: En la primera reunión que tuve con el señor no estaba mi mamá, solamente estaba mi papá.

---

[5] Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación n.° 07-2023/Corte Suprema, del nueve de enero de dos mil veinticuatro; Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación n.° 2-2021/San Martín, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; entre otras.
[6] Acuerdo Plenario n.° 02-2005/CJ-116. Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

Ministerio Público: Usted dice en la primera reunión. ¿hubo más reuniones?
Roger del Águila Mendoza: Claro me he reunido con el señor Jimmy García Ruiz de manera personal en su domicilio ubicado en la ciudad de Lima.
Ministerio Público: ¿Cuándo se reunió en la ciudad De Lima?
Roger del Águila Mendoza: No recuerdo la fecha exacta, la reunión fue cuando él me hizo entrega de la resolución emitida por la Corte Suprema que admite mi casación.
Ministerio Público: Puede relatar de forma precisa qué le manifestó después el señor Jimmy García Ruiz, ¿cómo le indicó "voy a revisarle y dar una información más certera".
¿Qué le indicó el señor Jimmy García Ruiz?
Roger del Águila Mendoza: En este momento, el señor Jimmy García me dio una opinión jurídica sobre lo que le he explicado de manera textual, sin embargo, me dijo "para mayor certeza, déjame revisar el expediente", a lo cual yo accedí, ahí acordamos los términos, le pregunté ¿cuánto me va a costar todo este tema? El me indicó la suma de quince mil dólares, yo le dije que era demasiado, acordamos luego en doce mil dólares, pero la entrega del dinero iba a ser de manera escalonada, eso quiere decir en tres fracciones, cuatro mil dólares para empezar, otros cuatro mil dólares para terminar y otros cuatro mil dólares cuando tengo la resolución que me favorece.
Ministerio Público: ¿A qué se refiere usted cuando dice que me iba a dar una opinión jurídica?
Roger del Águila Mendoza: es como si yo de manera verbal le pregunto a un abogado respecto a un proceso que yo tengo, y él antes de leer el expediente, me da una opinión, me adelanta una opinión señalando "estaba mal hecha tu defensa" y dice "déjame revisar" de que efectivamente está mal tu defensa, pero déjame revisar. Lo vuelvo a repetir, luego de comentarle el procedimiento que he tenido, el me ha dicho "has tenido una mala defensa, se te ha sentenciado prácticamente por gusto, porque no hay ningún tipo medio probatorio en tu contra, pero que esto procede de esta manera, pero para mejor estudio, déjame la copia del expediente, yo lo voy a leer," esa es la única vez que yo me he reuní con el señor Jimmy García Ruiz en el distrito de Tingo de Saposoa
[...] Ministerio Público: Después del estudio que realizó de las copias que usted le entregó al señor Jimmy, ¿qué le dijo?, ¿cuál fue su opinión?
Roger del Águila Mendoza: Su opinión era que se va a solucionar mi problema, se va a resolver mi proceso a nivel de la Corte Suprema y que él se encargaría de esto.
Ministerio Público: ¿Cómo se encargaría en la Corte Suprema?
Roger del Águila Mendoza: No me ha especificado textualmente la forma como lo haría, solamente me dijo que dejara todo en sus manos, no me dio mayor detalle.
Ministerio Público: Cuando el señor Jimmy García Ruiz le indicó que le iba a costar quince mil dólares, ¿para quién era ese dinero?
Roger del Aguila Mendoza: No me dijo para quien era, solamente me dijo "esto cuesta tanto".
Ministerio Público: ¿Para qué exactamente daba usted daba el pago? ¿Para qué daba ese dinero?
Roger del Águila Mendoza: Porque ese es el monto que el señor Jimmy García Ruiz me ha solicitado para ver mi proceso, toda vez que se me iba a solucionar todo el problema.

> Actora civil (Procuraduría Pública contra la Corrupción): ¿Con qué finalidad buscó al señor Jimmy García Ruiz si usted ya contaba con abogados?
> Roger del Águila Mendoza: [...] mi papa me dice que yo conozco a un señor que trabaja en el Poder Judicial, de repente nos puede apoyar [...]
> Actora civil: ¿En qué iba a consistir ese apoyo?
> Roger del Águila Mendoza: El apoyo era que él debería de hacer todas las gestiones y coordinaciones necesarias para que se pueda demostrar mi inocencia, era ese justo el fin. [...]

5.1.8 Se observa de lo vertido por el interesado que, en las reuniones que tuvo con el procesado, luego de explicarle su caso penal, es decir, que se encontraba sentenciado por delito de cohecho activo con una pena de carácter efectiva, el procesado le manifestó que debía presentar un recurso de casación, invocando como causal la falta de motivación de la sentencia, que no había tenido una adecuada defensa, porque no existía prueba en su contra y que él se encargaría de solucionar su problema ante la Corte Suprema. Asimismo, refirió —a una pregunta de la Procuraduría— que el apoyo consistía en que el procesado iba a hacer todas las gestiones y coordinaciones necesarias para que pueda demostrar su inocencia; ese era el fin. Así, de lo vertido por el interesado se puede concluir, objetivamente, que tales expresiones constituyen una invocación de alcance sobre los jueces que iban a resolver su proceso penal, es un ofrecimiento para influenciar ante el órgano máximo de justicia que, precisamente, era el competente para conocer el recurso de casación.

5.1.9 Este ofrecimiento no era ilusorio o abstracto, porque en el caso quedó acreditado —como se expresa en la sentencia— que la alocución vertida por el procesado se produce en un contexto que guarda relación con el tiempo en el cual ya se había

confirmado la sentencia del interesado. Abona a esta conclusión lo referido por Roger del Águila Zárate, padre del interesado, respecto a que el procesado, luego de revisar los documentos (presentados por su hijo), expresó lo siguiente: "Huy esto está fácil", "Yo si quieres te arreglo, en noventa días está listo"; también lo referido por la testigo Flor Miriam Vela Saldaña, esposa del interesado, quien relató que este le comentó que el procesado iba a apoyarlo, solucionando su problema, para que no vaya a la cárcel y lo iba a hacer a través de la abogada Melva Aguilar. De igual modo, se ha probado que tanto el interesado como su padre tenían conocimiento del cargo que ostentaba el procesado en ese momento, es decir, juez superior en la Corte de Lima Este. Precisamente este fue el motivo por el que lo buscaron, en la expectativa de que los ayudara en el caso penal en el que se hallaba involucrado el interesado. Evaluada la prueba glosada en su conjunto, permite concluir que el elemento "invocar influencias" concurre.

5.1.10 En lo atinente al segundo agravio, la defensa alega que se ha condenado a su defendido, por el delito en análisis, pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar un acto de *ofrecimiento a interceder ante un funcionario*. Este agravio guarda relación con el absuelto en el fundamento anterior, se reitera lo referido, en el caso no solo se cuenta con el testimonio del interesado, sino prueba personal e indiciaria adicional, que permite no solo conocer cómo se invocaron las influencias, sino vinculada a acreditar el cargo que ostentaba el procesado en la judicatura ese momento, como el estadio del proceso penal en el que estaba comprendido el interesado. En esa línea, cuando el procesado expresa el

ofrecimiento de solucionar el problema ante la Corte Suprema, en el contexto descrito, importa, en el entender de la persona ante quien lo pronuncia, que tiene la capacidad de interceder en su favor ante un funcionario o servidor público, en este caso, ante los jueces de la Corte Suprema.

5.1.11 Es importante señalar que, en estos casos, se presenta la posibilidad de concebir el comportamiento del sujeto activo también como un conjunto de actos que se producen de forma paralela; asimismo, es consolidada por la manera en que se hace referencia al "ofrecimiento de interceder" al mismo tiempo de recibir, hacer dar o prometer una ventaja de parte del tercero, le ofrece interceder. De este modo, se refuerza el convencimiento con que interviene el tercero, quien puede, previamente, haber ofrecido la ventaja[7]. Después, *recibir* implica asumir como tal el medio corruptor, ingresándolo a la esfera personal; *hacer dar* supone que el vendedor de influencias, en mérito al contundente influjo generado en el comprador, logra que este último entregue el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a favor del mismo traficante o de un tercero; *prometer* alude a que, en virtud del convencimiento generado, se logra que el comprador de influencias ofrezca entregar, en tiempo futuro, alguno de los medios corruptores enunciados[8].

---

[7] HURTADO POZO, José. (2016). *El sistema de control penal. Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales*: Instituto Pacífico, p. 612. En Recurso de Apelación n.° 07-2023-Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

[8] ARISMENDIZ AMAYA, Eliu. (2018). *Manual de delitos contra la Administración pública. Cuestiones sustanciales y procesales*. Instituto Pacífico, p. 801. En Recurso de Apelación n.° 07-2023-Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

5.1.12 Por tanto, es correcto el razonamiento del *a quo* cuando señala que la idoneidad y la potencialidad típica de la influencia está representada en el escenario favorable que un ciudadano medio se proyecta, luego de conocer que un alto funcionario del aparato judicial puede interceder a su favor. Lo relevante para la configuración típica es la delimitación de los sujetos que resolverían el caso, tras interponerse el recurso de casación; por lo que no es una exigencia común el conocimiento directo y singular de los nombres concretos de los magistrados que intervendrán. Por estas razones, el agravio no puede ser estimado.

5.1.13 Sobre el agravio referido a que la SPE condena al recurrente por una modalidad de delito de tráfico de influencias simuladas no contemplada en la acusación fiscal, la defensa alega que se vulnera el principio de correlación entre acusación y sentencia. Argumenta que, según la doctrina y jurisprudencia, hay dos supuestos diferenciados en el delito en análisis: (a) aquel en el cual el agente manifiesta al tercero interesado tener influencias y la capacidad para interceder ante un servidor ante un funcionario público; (b) aquel en el cual el tercero deduce, en función al cargo que el agente desempeña en la Administración pública, que este tiene influencias y la capacidad para interceder ante un funcionario o servidor público o evidencie notoriamente tenerla. El Ministerio Público, durante el proceso, señaló que imputa al recurrente "haber invocado influencias", es decir, la primera modalidad del delito de tráfico de influencias; mientras que la SPE concluyó que los hechos probados están referidos al supuesto en que el interesado deduce, en función al cargo del

procesado Jimmy García Ruiz, que este tiene injerencia debido al alto cargo que ostentaba él en el Poder Judicial, cuya modalidad no fue incluida por la Fiscalía en su acusación.

5.1.14 Ahora bien, es menester tener como marco de evaluación el hecho (o hechos) descritos en la acusación:

> Se le atribuye al procesado JIMMY GARCÍA RUIZ que, en su condición de Juez Superior titular de la Corte de Lima Este, en el mes de setiembre de 2015, haber recibido beneficio económico de Roger Del Águila Mendoza, invocando influencias simuladas con el fin de interceder ante los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el recurso de Casación N° 788-2015, interpuesto por Roger Del Águila Mendoza en la causa seguida en su contra por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado.

5.1.15 Es pertinente en este tema tener en cuenta lo previsto en el artículo 397 del CPP, que exige, en virtud del principio de congruencia procesal, entre otros supuestos, que: "1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación [...]". Asimismo, en el artículo 393.3 del CPP, se expresa que la deliberación y votación (valoración probatoria) se referirá a las siguientes cuestiones: "[...] b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias"[9]. Finalmente, no se puede hablar del "hecho" separándolo completamente del "derecho" u olvidando sus implicancias jurídicas. En el proceso, los hechos de los que hay que establecer la verdad son identificados sobre la base de criterios jurídicos representados

[9] La *circunstancia* es un elemento accidental o accesorio adosado a la esencia del hecho, que lo identifica o individualiza (Casación n.° 1749-2018-Cañete, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia).

esencialmente por las normas que se consideran aplicables para decidir la controversia específica[10].

5.1.16 Como se observa, en efecto, en la acusación se expresa que el procesado habría invocado influencias para interceder ante los jueces de la Corte Suprema de Justicia. La defensa considera que la Sala ha concluido respecto a una modalidad del delito distinta a la indicada en la acusación. La afirmación defensiva resulta sesgada, porque no ha tenido en cuenta que la conclusión del *a quo*, de modo conjunto y atendiendo al mérito del caudal probatorio, es que el agente invocó influencias, y este elemento del tipo tuvo como sustento que el agente ofreció solucionar el problema del interesado ante la Corte Suprema, y tuvo como respaldo probatorio el testimonio del interesado corroborado con prueba periférica. Ello se desprende cuando se asevera lo siguiente: "la idoneidad y la potencialidad típica *de la influencia está representada en el escenario favorable que un ciudadano medio se proyecta,* luego de conocer que un alto funcionario del aparato judicial puede interceder a su favor [...]". Asimismo, en el propio fundamento que invoca el recurrente, explicitado en la página 181 de la sentencia:

> [...] El riesgo típico se concretó *en el ofrecimiento de Jimmy García Ruiz, ya que delimitó su ámbito de influencia sobre un acto órgano del sistema de justicia* (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema) respecto al cual el interesado válidamente interpretó que se tenía injerencia dado el cargo también alto en el Poder Judicial que ostentaba el encausado (juez superior titular) [...]:

[10] TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común.* Academia de la Magistratura, pp. 42-43. https: escuela.fgr.gob.sv

5.1.17 Lo que acontece es que, luego de la valoración probatoria, lo que hizo el Tribunal fue exponer los hechos probados, que avalan la probanza del hecho objeto de prueba (que se ejerció influencia), por tanto, no se vulneró el principio de congruencia procesal.

5.1.18 En lo relativo al agravio referido a que en la recurrida se transgrede el derecho a la debida motivación de las resoluciones al valorar la testimonial del interesado, pues se incurre en error en la determinación del contenido e interpretación de su testimonio respecto a la existencia de una segunda reunión presencial con Roger del Águila en la localidad de Tingo de Saposoa. Alega la defensa que el Tribunal Superior realiza una incorrecta determinación del contenido de la declaración del interesado. Dicho testigo afirma que se reunió una sola vez con Jimmy García Ruiz en la localidad de Tingo de Saposoa, en donde el procesado le da una opinión jurídica; nunca habló de una segunda reunión. El testigo se refiere que se reunió una segunda vez con el recurrente, pero en Lima. Es más, ante el pedido del Ministerio Público de que se dé lectura a su declaración, no señala que hubo dos reuniones, sino dos momentos, términos completamente distintos. Precisó que fue en el segundo momento donde recibió el resultado del recurrente, luego del estudio del expediente. Por tanto, se vulneró el deber de motivar, pues se declaró probado que dicho testigo afirmó que se reunió en dos ocasiones con Jimmy García Ruiz.

5.1.19 En este punto no está demás reiterar que este Tribunal Supremo, como instancia de apelación, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación

por los jueces de instancia, salvo que se hubiere ofrecido prueba nueva en esta instancia; lo que no ha acontecido. Sin perjuicio de ello, ya nuestra Corte Suprema ha establecido que puede ingresarse a valorar las denominadas "zonas abiertas" que se vinculan a los aspectos de la estructura racional del propio contenido de la prueba y se evalúan a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo que estas pruebas son accesibles al control en segunda instancia, en los supuestos siguientes: (a) cuando se aprecie con manifiesto error o radicalmente inexacto; b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o (c) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia[11]. En buena cuenta, lo que puede hacerse es valorar la corrección del razonamiento judicial al momento de valorarse la declaración (su coherencia interna)[12].

5.1.20 Al respecto, se aprecia que la declaración del interesado ROGER DEL ÁGUILA MENDOZA fue vertida en varias sesiones del juicio oral, por lo que su evaluación debe realizarse en toda su extensión y teniendo en consideración el contexto de los hechos sobre los que depone. De ello puede concluirse que, de modo resumido, el testigo manifestó:

> R.M.P. ¿Cuándo se emitió la sentencia superior confirmando la sentencia de primera instancia?
> Roger Dijo: ¿perdón?;

[11] Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.° 1556-2017/Ventanilla, del cinco de noviembre de dos mil veinte.
[12] Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación n.° 1211-2017/Ica, del seis de agosto de dos mil dieciocho.

R.M.P. le pregunto ¿Cuándo se dictó la sentencia de segunda instancia que confirmaba la sentencia condenatoria dictado en su contra por el delito de cohecho pasivo propio?

Roger Dijo: En el año dos mil cuatro, el Colegiado me ha sentenciado a ocho años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución. Sentencia que ha sido confirmada por la Sala de Mariscal Cáceres de Juanjuí en el año dos mil quince, R.M.P. ¿Se acuerda exactamente en qué fecha?

Roger Dijo: Si, en fecha nueve de setiembre del dos mil quince, sentencia emitida por la Sala de Mariscal Cáceres de Juanjuí, R.M.P. ¿Qué acciones legales realizaron luego de la comunicación con la sentencia confirmada?

Roger Dijo: Hice la consulta con mi representante legal doctor Jesús Alberto Herrera Vega a quien le he preguntado "¿cuál es el siguiente paso a seguir respecto del proceso en el que fui sentenciado?" entonces el doctor me dice, "el siguiente paso es la casación a nivel de la Corte Suprema", R.M.P. ¿Conoce al señor Jimmy García Ruiz?

Roger Dijo: Lo conozco de vista en el año dos mil quince; R.M.P. ¿Nunca ha conversado con el señor Jimmy García Ruiz, dice usted?

Roger Dijo; Si he conversado con el señor Jimmy García Ruiz.

R.M.P Dígame ¿en qué circunstancia lo conoció?

Roger Dijo: Lo conozco el año dos mil quince por intermedio de mi padre, el señor Jimmy García Ruiz tiene familiares oriundos en el distrito de Tingo de Saposoa del cual soy natural; acudo ante él a raíz de la sentencia condenatoria, le hago la consulta con mi padre sobre mi situación, quien me manifiesta que el señor Jimmy García Ruiz trabajaba en el Poder Judicial. Es así que, en busca de algún tipo de asesoría legal junto a mi padre acudo a la casa del señor Jimmy, quien tiene una casa en el distrito de Tingo de Saposoa, desconozco si la casa está a su nombre o no, pero siempre llega ahí. Acudo a su domicilio junto a mi esposa y mi padre, esto fue en el año dos mil quince, es ahí donde lo conozco.

R. M. P: me puede decir exactamente ¿dónde lo conoció?

Roger: Dijo: Lo conocí en su domicilio, esto es, en el distrito de Tingo de Saposoa:

R.M.P ¿Cuál fue su intención para buscar al señor Jimmy García Ruiz?

Roger. Dijo: ¿perdón?;

R.M.P. ¿Cuál fue su intención al buscar al señor Jimmy García Ruiz?

Roger. Dijo: Mi intención fue para que me dé una opinión jurídica respecto del proceso en el que fui sentenciado.

R.M.P. ¿Quienes estuvieron presentes en esa reunión?

Roger. Dijo: Yo acudí a la reunión en horas de la noche, aproximadamente a las 19:00 horas, junto a mi padre y mi esposa, nos quedamos en el interior del

domicilio luego de presentarnos con el señor Jimmy García Ruiz. Luego de que mi esposa recibió una llamada telefónica ella salió al exterior y esperó a que yo terminé la conversación con el señor Jimmy García Ruiz; por lo que, ese día lo conocí.

R.M.P. ¿En cuántas oportunidades se reunieron con el señor Jimmy García Ruiz?

Roger Dijo: En una oportunidad.

R.M.P. ¿Es la que está refiriendo usted, en qué momento le entrega usted?

Roger Dijo: Me puede permitir por favor. Usted manifiesta que solo fue en una oportunidad

R.M.P. ¿En esa oportunidad le entrego usted las copias de su expediente para revisarlo?

En este estadio procesal la Defensa Técnica: de Aguilar Farfán: Objeta la pregunta formulada por sugerida, en ningún momento el testigo ha introducido esa información.

Director de debates: Señora fiscal, antes debe hacer una pregunta previa, la pregunta no puede ser sugerida.

Seguidamente la Representante del Ministerio Público: Reformula su pregunta y continúa el interrogatorio: Cuándo usted concurrió al domicilio del señor Jimmy García Ruiz,

R.M.P. ¿llevaba algún documento?

Roger Dijo: Así es: fiscal ¿Qué documento?

Roger Dijo: Llevé la copia de mi sentencia y le entregué dicha copia de forma personal, a fin de que le dé el estudio correspondiente y me diera una opinión jurídica.

R.M.P. ¿Qué le dijo el señor Jimmy García Ruiz?

Roger Dijo: Luego de comentarle de manera textual las cosas que se suscitaron durante mi proceso en primera instancia y segunda instancia, Jimmy García Ruiz me dio una opinión jurídica, me dijo, "te han sentenciado por gusto, no has tenido una buena defensa, toda vez que no hay un medio de prueba contundente, pero voy a estudiar el caso para darte una opinión más certera".

R.M.P. ¿Cuándo le dio la opinión más certera?

Roger Dijo: Luego de la reunión, yo tenía una comunicación permanente con el señor Jimmy García Ruiz vía telefónica. Sin embargo, el día que le entregue ese documento [sentencias] junto a mi padre tocamos el tema sobre cuánto me iba

costar la defensa, ahí acordamos los términos, forma de pago y todas esas cosas. En el momento en que usted manifiesta que le indicó cuanto le iba costar

R.M.P. ¿Quiénes estaban en esa reunión?

En este estadio del proceso la Defensa Técnica de la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán: Objeta la pregunta formulada por sugerida, en ningún momento el testigo ha introducido esa información.

La R. M. P.: Reformula su pregunta y continúa el interrogatorio: ¿Estuvieron presentes su madre y su padre en la reunión?

Roger Dijo: En la primera reunión que tuve con el señor Jimmy García Ruiz no estaba presente mi mamá, solamente se encontraba mi papá. Usted dice "en la primera reunión"

R.M.P. ¿hubo más reuniones?

Roger Dijo: Claro, me he reunido con el señor Jimmy García Ruiz de manera personal en su domicilio ubicado en la Ciudad de Lima.

R.M.P. ¿Cuándo se reunió en la ciudad de Lima?

Roger Dijo: No recuerdo la fecha exacta, la reunión fue cuando él me hizo entrega de la resolución emitido por la Corte Suprema, que admite mi Casación.

R.M.P. ¿Puede relatar de forma precisa que le manifestó después el señor Jimmy García Ruiz? cómo le indicó "voy a revisarlo y darle una información más certera"

Roger Dijo: En este momento el señor Jimmy García me dio una opinión jurídica sobre lo que le he explicado de manera textual; sin embargo, me dijo "para mayor certeza, déjame revisar el expediente", [propuesta] al cual yo accedí, ahí acordamos los términos, le pregunté ¿cuánto me va costar todo este tema?, él me indicó la suma de quince mil dólares, yo le dije que era demasiado, acordamos luego en doce mil dólares: pero, la entrega del dinero iba a ser de manera escalonada, eso quiere decir, en tres fracciones, cuatro mil dólares para empezar, cuatro mil dólares para terminar y otros cuatro mil dólares cuando tenga la resolución que me favorece;

R.M.P. ¿A qué se refiere cuando dice que "me iba dar una opinión jurídica"?

Roger Dijo: Es como si yo de manera verbal le pregunto a un abogado respecto de un proceso que tengo y él sin antes leer el expediente me da una opinión, me adelanta una opinión señalando "estaba mal hecha tu defensa "y dice" – déjame revisar", Lo vuelvo a repetir, luego de comentarle el procedimiento que he tenido, él me ha dicho "has tenido una mala defensa, se te ha sentenciado prácticamente por gusto, no hay ningún tipo de medio probatorio en tu contra, esto procede de esta manera, pero para mejor estudio déjame la copia del expediente, yo lo voy a leer", esa es la única vez que me reuní con el señor Jimmy García Ruiz en el distrito de Tingo de Saposoa;

R.M.P. ¿Lo que le he preguntado, es que exactamente le dijo Jimmy García Ruiz, cuál es su opinión jurídica?

R.M.P. ¿cuál fue su opinión?

Roger Dijo: Su opinión era que se va a solucionar mi problema, se va a resolver mi proceso a nivel de Corte Suprema y que él se encargaría de esto;

R.M.P. ¿Cómo se encargaría en la Corte Suprema?

Roger Dijo: No me ha especificado textualmente la forma en como lo haría, solamente me dijo que deje todo en sus manos, no me dio mayor detalle. Cuándo el señor Jimmy García Ruiz le indicó que le iba costar quince mil dólares ¿para quién era ese dinero?

Roger Dijo: No me dijo para quien era, solamente me dijo "esto te cuesta tanto".

R.M.P. ¿Para qué exactamente usted daba el pago?

R.M.P. ¿Para que daba ese dinero?

Roger Dijo: Porque ese es el monto que el señor Jimmy García Ruiz me ha solicitado para ver mi proceso, toda vez que se me iba a solucionar todo el problema.

R.M.P. Usted dice en "primera instancia", entonces ¿hubo una segunda instancia?

Roger Dijo: Claro, luego de ello, por mí propio medio trato de buscar otra manera o forma de solucionar el caso, fue en ese momento en que converse con mi padre, quien me dio el alcance sobre la presencia del señor Jimmy García Ruiz;

R.M.P. En esa segunda instancia ¿quién le dio la recomendación para presentar la casación?

Roger Dijo: Es ahí donde el Doctor Jimmy García Ruiz, luego de hacerle una consulta previa sobre el proceso me dice "esto procede de esta manera, la casación la tiene que direccionar el abogado por falta de motivación", eso es lo que me explicó.

R.MP. ¿Quién redactó la Casación? Roger Dijo: La casación fue redactada por el doctor Jesús Alberto Herrera. ¿También lo presento él?

Roger Dijo: Exacto. Luego de las reuniones que tuvo usted con el señor Jimmy García Ruiz R.M.P. ¿por qué medio se comunicaba con él?

Roger Dijo: A través de mi teléfono celular

R.M.P. ¿Cuál es la frecuencia de las llamadas que realizaba al señor Jimmy García Ruíz?

Roger Dijo: Muy a menudo, porque estaba realmente preocupado sobre mi proceso en el que se ha presentado la casación, las comunicaciones han sido bastantes frecuentes, no le puedo mencionar la cantidad de número exacto, pero ha sido muy a menudo, he tenido comunicación por estar preocupado por mi proceso.

R.M.P. ¿A qué se refiere al decir "muy a menudo"?

Roger Dijo: En varias oportunidades.

R.M.P. ¿Cuál era el cargo que ostentaba el señor Jimmy García Ruíz en las fechas en usted se comunicaba y si cuando buscó al señor buscó al señor sabía que cargo ocupaba?

Roger Dijo: Claro, él me dijo que en ese momento era jefe de la OCMA u ODECMA de Lima Este, eso es lo que él me dijo, luego de un tiempo tome conocimiento que era presidente de la Corte Superior de Lima Este.

R.M.P. ¿Cómo pago el monto que le pidió el señor Jimmy García Ruiz?

La Representante Ministerio Público continua con su interrogatorio al testigo: Habiendo escuchado la pregunta y la respuesta que dio en esa oportunidad, manifieste si hubo dos reuniones con el señor Jimmy García Ruiz en la ciudad de Saposoa en la vivienda de la progenitora del señor Jimmy García Ruiz:

Roger Dijo: Al respecto, para aclarar, el segundo momento es luego de que el señor Jimmy García Ruiz ha hecho el estudio del expediente, porque en un primer momento yo me apersoné donde él, le he hablado del proceso, y le hice entrega de la documentación y el segundo momento es cuando él me da el resultado contundente, pero en un primer momento el señor me dio un resultado luego de hacer un análisis de la versión verbal que le manifesté respeto a mi proceso.

5.1.21 Es importante tener en cuenta que el interesado es un testigo directo, pues es quien conoce de los hechos por haberlos presenciado por alguno de sus sentidos; no estamos frente a un testigo de referencia que suministra información de los hechos porque terceras personas le han manifestado algún tipo de dato al respecto, pero no porque directamente haya presenciado el suceso[13]. Los conocimientos sobre el hecho que manifiesta este testigo los ha experimentado directamente. Sin embargo, la explicación que vierten los testigos y el mayor o menor detalle respecto a lo que deponen puede deberse a muchas razones, entre ellas, la data entre el hecho y la deposición, la complejidad o pluralidad de los hechos, la memoria, la instrucción y la propia personalidad del testigo, cuyos aspectos no pueden soslayarse. Por ello mismo la psicología del testimonio se define como una rama de la psicología que estudia la precisión, exactitud y credibilidad de los recuerdos y declaraciones de los testigos en contextos judiciales[14].

5.1.22 Eso explica que en el plenario haya tenido que refrescarse la memoria al testigo. Por ello es que, evaluando no solo lo depuesto por el testigo, sino correlacionando el contexto (datos

[13] STS 732/2009, del 7 de julio de 2009.
[14] MANZANERO, Antonio. (2008). *Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Pirámide. https://researchgate.net

y circunstancias) como, por ejemplo, que, si se alude a una entrega de documentos para su revisión, no le sigue de inmediato una respuesta, por ello concluye que hubo dos reuniones en la ciudad de Tingo de Saposoa. Ahora bien, de lo vertido por el testigo y por cierto de la prueba de corroboración, se aprecia que las reuniones entre procesado e interesado, en las que se materializó la invocación de influencias, fueron por lo menos dos; por lo tanto, el agravio no puede ser amparado.

5.1.23 Expresa la defensa que en la recurrida no se ha tenido en consideración que la invocación de influencias debe tener aspecto de verosimilitud. Sostiene que el testigo Roger del Águila Mendoza era un efectivo policial con antecedentes, pues antes había sido procesado penalmente y que, tal como se aprecia de su declaración, conocía el trámite del proceso penal en sus diversas instancias, así como el trámite del recurso de casación. Por eso, dadas sus condiciones personales, es inverosímil que el recurrente haya invocado tener influencias ante los jueces de la Sala Penal Transitoria, ya que el testigo conocía que el órgano encargado de decidir en un primer momento era la Sala Superior Mixta de Mariscal Cáceres y Juanjuí y no directamente la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Además, se ignoraba en ese momento, si fuera concedido, qué Sala Penal de la Corte Suprema conocería el referido recurso.

5.1.24 El Tribunal de instancia, en torno a lo referido, indicó que era cierto que los antecedentes penales del interesado (había sido condenado en dos ocasiones) preliminarmente ponían en cuestión

la moralidad y credibilidad del testigo, empero, no era suficiente para descartar la atendibilidad de un testigo dentro de un proceso, ya que para ello se requiere valorar los demás elementos probatorios acompañados en autos. En efecto, como hemos sostenido, la credibilidad de la información suministrada por el testigo debe pasar por filtros: el primero vinculado a las condiciones personales del que depone; y el segundo, al examen de su verosimilitud. Esta fase exige que, entre otros aspectos, se repare en: (a) la coherencia del relato: se analiza la estructura del testimonio, es decir, si la declaración del testigo posee contradicciones o no con su relato mismo y con el resto de las probanzas; (b) contextualización de la declaración: relacionada con la descripción de las circunstancias temporales, ambientales, espaciales en que sucedieron los hechos; (c) existencia de corroboraciones periféricas: pondera que el relato del testigo pueda ser comprobado por algún otro medio de prueba; (d) aparición de detalles oportunistas en la declaración: cómo a través de preguntas periféricas aparecen nuevos detalles que permiten confirmar la declaración a partir del control de logicidad y complitud del testimonio[15].

5.1.25 En la sentencia se han evaluado estas circunstancias, denotándose que la información que el testigo ha vertido en torno a la imputación contra el procesado ha sido detallada, se ubica en tiempo, espacio y contexto. Así, se ubica, en un primer escenario de las reuniones con el procesado, el lugar donde se

[15] ARAYA VEGA, Alfredo. (2017). Valoración racional de la prueba. El caso particular de los delitos sexuales. Siguiendo a Manuel Miranda Estrampes, Jordi Nieva-Fenoll y Michelle Taruffo. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/doctrina45868.pdf

materializó la invocación de influencias, ofrecimiento de intercesión y requerimiento dinerario; uno segundo, donde tienen lugar los pagos efectuados; y uno tercero, de nueva invocación de influencias y encubrimiento personal, con el fin de solucionar el problema legal en el que se encontraba el interesado. Cada uno de estos hechos —referidos por el interesado— tiene su correlato probatorio, como se viene argumentando en la presente resolución. En ese escenario, este agravio no puede ser estimado.

5.1.26 La defensa también objeta que el *a quo* no ha expresado razones mínimas de por qué equipara la frase: "a nivel de la Corte Suprema" con la frase "ante los Jueces de la Corte Suprema", y más aún con la frase "ante los Jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema". Estos dos agravios serán evaluados en su conjunto. Como se expresó anteriormente, la configuración del delito demanda que las influencias estén referidas al funcionario o servidor público respecto del cual ejerza funciones en la administración o en la justicia y que, además, ha de conocer, esté conociendo o haya conocido dicho caso. Estas influencias pueden ser reales o simuladas, irreales, aparentes, engañosas, es decir, el sujeto activo le miente, engaña al interesado[16]. De modo que, de cara a la calificación jurídica imputada (influencias simuladas) no resulta relevante la denominación exacta del órgano jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, en el caso en concreto, de la secuencia de los hechos, en el marco de la prueba actuada, se acreditó que el interesado, al quedar firme su sentencia condenatoria por delito de cohecho pasivo propio, interpuso recurso de casación contra dicha sentencia

[16] *Ibid.*, p. 599.

de vista, el cual solo puede interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la República, y la procesada Melva Aguilar Farfán se apersonó ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante escrito de apersonamiento de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, instancia ante la cual se presentaron escritos y fue la que, a la postre, declaró inadmisible el recurso por inasistencia de la citada procesada. Por lo tanto, si bien inicialmente la información ingresada por el interesado fue de modo genérico: "la Corte Suprema de Justicia", de la actuación probatoria fluye como conclusión cuál era la Sala que estaba en conocimiento del caso y sobre la cual se habrían invocado las influencias y la intercesión por parte del procesado.

5.1.27 La defensa ha expresado que la SPE no analizó ni se pronunció sobre el argumento de la defensa, referido a los móviles de venganza del interesado. Alega que este móvil se evidencia porque el testigo no efectuó la denuncia ante el Ministerio Público o la policía, sino ante un programa dominical con el fin de desprestigiarlo. Este hecho debe valorarse con otros elementos como la cuestionable moralidad del testigo y su proclividad al delito. En el Acuerdo Plenario n.° 02-2005, indica que, a efectos de valorar la declaración de un testigo, uno de los requisitos a evaluar es la ausencia de supuestos de incredibilidad subjetiva. Esto importa que al momento de ponderar el testimonio se tenga en cuenta si este no responde a sentimientos de odio o rencor o móvil espurio, pues el testigo, en algunos casos, podría ser víctima del hecho imputado y podría querer perjudicar a la persona que acusa.

5.1.28 Lo expresado de manera general es cierto. Una persona que denuncia a otra tiene por expectativa que se le condene, por eso es que la evaluación de la veracidad de la información vertida por el testigo no solo debe atender a las condiciones personales del testigo, sino principalmente si la información que vierte es objetiva, racional y tiene corroboración con la prueba producida en juicio. En el caso, el interesado y por cierto el procesado —ello fluye de la lectura de su declaración previa— han indicado que sus respectivos padres eran compadres y había afinidad estrecha entre sus familias, lo que en versión del interesado determinó que por iniciativa de su padre acudieran a reunirse con el procesado y en versión de este último a ruego de su madre, por la vinculación existente, aceptó reunirse con el interesado y su padre. De ese modo, si nos atenemos a la tesis defensiva (el móvil es la venganza), cabría preguntarse ¿cuál sería el motivo? Porque el procesado le habría apoyado con un consejo legal y luego le recomendó una abogada. Sin embargo, el agente conocía perfectamente —dadas sus condiciones personales— al magistrado del Poder Judicial que no podía siquiera recomendar, menos intermediar ante otros jueces, a fin de dar alguna solución al problema del interesado. En ese contexto, si ya existía una abogada en ejercicio patrocinando sus intereses, lo obvio sería que ella se encargara de la defensa en toda su forma, desligándose de la situación legal del interesado, que no era siquiera un pariente. De allí en adelante las relaciones debían desarrollarse entre abogado-cliente, y cualquier desavenencia se debía desenvolver entre los protagonistas de tal relación profesional.

5.1.29 Pero, de los hechos acreditados, desde una perspectiva u otra no explican el móvil de venganza, por el contrario, si el procesado apoyó al interesado y se tomó la molestia de recibir y contestar sus llamadas de preocupación, lo mínimo que se espera es un acto de gratitud. Eso no fluye de la actividad probatoria, más bien indican que se formuló la denuncia porque el interesado vio frustrada su expectativa de solucionar su problema judicial, pese a habérsele ofrecido solucionar su caso, para lo cual había entregado dinero. De modo que se descarta el móvil de venganza.

5.1.30 Otro de los agravios que denuncia el apelante es que la SPE lo condenó pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del supuesto "primer pago"; solo se han basado en la declaración del testigo Roger del Águila. No existe prueba de que el interesado le pidiera de favor a Efraín Vásquez Ríos que deposite el dinero a Jimmy García Ruiz. Por su parte, Vásquez Ríos indicó que el depósito obedece a la devolución de un préstamo que le hizo el recurrente, quien es su tío. Destaca que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, no es razonable que se efectúe un depósito de una elevada suma de dinero a través de un tercero, por más conocido que sea. Además, no existe prueba de la entrega y el interesado indica que el pago fue por la suma de S/ 3500 (tres mil quinientos soles), pero el depósito fue de S/ 3000 (tres mil soles). La Sala Superior presentó un audio de una supuesta conversación entre Roger Aguilar y Efraín Vásquez, pero no se efectuó prueba fonética al respecto, a fin de determinar que las voces corresponden a dichas personas.

5.1.31 Antes de dar respuesta a tal objeción, es pertinente destacar la importancia de la valoración conjunta de la prueba, porque en ella se confrontan todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, que finalmente determine la convicción o no del juzgador para tomar una decisión, órgano que debe expresar racionalmente tal proceso de valoración. Asimismo, en lo atinente a la prueba por indicios, este Tribunal Supremo ha señalado que es un método probatorio, no una actividad probatoria. Es un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado —propiamente de una cadena de indicios—, se llegó a la consecuencia de la existencia de otro hecho —se llega a deducir que es el supuesto fáctico de la norma, atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos—. La conclusión judicial debe quedar motivada suficientemente, en especial el enlace entre hecho base y hecho consecuencia, mediante un juicio racional, coherente y lógico, no arbitrario y excluyente de todo subjetivismo[17].

5.1.32 Como quedó anotado, el testigo directo fue el interesado, su testimonio se vio complementado —en pasajes de su relato— principalmente por los testimonios de su padre Roger del Águila Zárate y su esposa Flor Miriam Vela Saldaña. A ello se incorporó y valoró indicios que luego se tornaron en prueba indiciaria. En lo que atañe al agravio relativo al primer pago en efecto, en el caso como prueba se tuvo lo siguiente: (a) el depósito de S/ 3000 en la cuenta del Banco de la Nación del procesado, el 24 de septiembre de 2015; (b) la declaración del interesado; (c)

[17] Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.° 1449-2021/Loreto, del dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

el flujo de comunicaciones telefónicas en fechas previas y concomitantes a tal depósito, no solo entre el interesado y el procesado, sino con Efraín Vásquez Ríos; y (d) el vínculo de compadres entre el interesado y Vásquez Ríos, que no ha sido controvertido por la defensa. Así, la SPE consideró, luego del examen conjunto de tal prueba, que la versión del interesado resultaba corroborada objetivamente, porque guarda coherencia con el *iter* delictivo. Consideró que el argumento de Vásquez Ríos, quien es pariente del procesado, no constituía un contraindicio relevante, contrastado con la fortaleza de la prueba de cargo.

5.1.33 La defensa argumenta, además, que se ha condenado a su patrocinado por delito de tráfico de influencias simuladas, pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar el supuesto "tercer pago". Si bien existe un depósito por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor Cecilia Paola Tarrillo Álvarez, esposa del procesado, no está acreditado que este sea derivado de la comisión del delito en mención. Adicionalmente, existe un documento denominado "compromiso de pago por asesoría legal", firmado por el interesado y Melva Aguilar Farfán. El depósito corresponde al pago por honorarios profesionales. El recurrente facilitó su cuenta porque los familiares de Roger le rogaron depositarle a él, porque no conocían la cuenta de la abogada Melva Aguilar y porque él había sugerido como abogada. En relación a este agravio, la SPE valoró, como prueba directa, el testimonio del interesado y, como se expresó, fue corroborado con prueba adicional.

5.1.34 La tesis defensiva no controvierte el haber recibido ese dinero, de modo que la existencia del dinero y la transferencia bancaria realizada a Cecilia Paola Tarrillo Álvarez, conviviente del procesado, no está en cuestión. El debate se centra en el motivo del depósito. En la tesis del Ministerio Público, era parte del dinero entregado como contraparte por la invocación de influencias para interceder ante la Corte Suprema; en la tesis defensiva, constituía el pago de honorarios por la defensa ejercida por la abogada Melva Aguilar. La Sala ha considerado el flujo de llamadas existentes entre interesado y procesado, y que estas se realizan en el periodo en el que se efectuó la transferencia, que la procesada en una entrevista ante un medio de comunicación, que ha sido examinada en el plenario, que, como se encontraba en Lima y dado que el padre del interesado no conocía el número de su cuenta, se le realiza el depósito a la esposa del procesado.

5.1.35 El interesado refirió, al ser examinado en el contradictorio, que no reconoce haberle pagado suma de dinero a la procesada Melva Aguilar, sino a Jimmy García Ruiz, que cuando le reclamó a la abogada sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por inconcurrencia de abogado, esta le atribuía toda la culpa al sentenciado y le dijo:

> yo te estoy haciendo un favor [...] por cuanto yo no he recogido ni un sol de tu parte, tú primero le has pagado al señor Jimmy García Ruiz, es él quien tiene más responsabilidad de poder ver tu caso, sin embargo a mí no me haz dado ni un nuevo sol.

5.1.36 La declaración de la procesada, sobre los alegados honorarios, tampoco guardaría coincidencia con el hecho de que habría dado varias versiones respecto al monto cobrado por dicho

patrocinio y la fecha en que lo recibió. Examinado el acta de visualización y transcripción de video contenido en el CD de título PF-09-09-2018 "Policía Preso pagó a Fiscal", se aprecia que, al preguntársele al respecto, niega haber recibido por concepto de honorarios la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), y respondió: "No ese dinero, no me han dado, solamente cinco mil soles, no los diez mil, ¿dónde están los cinco mil?". Luego, al mencionarle el periodista que no hay ningún váucher de S/ 5000 (cinco mil soles), y preguntar a la acusada sobre el váucher que es de fecha diecisiete de febrero: "ósea antes de que asuma la defensa, el cual obra a nombre de la esposa de Jimmy García Ruiz", la procesada responde: "antes de que yo asuma, yo me reuní con el papá de Roger". Seguidamente, el periodista le pregunta: "y antes que usted asuma, ¿cobró?", a acusada responde: "no, ha sido después".

5.1.37 Luego, en el juicio oral, interrogada al respecto, indicó que recibió S/ 10 000 (diez mil soles) el dos de marzo de dos mil dieciséis de manos del doctor Jimmy García Ruiz. Mientras que, en el documento denominado "compromiso de pago por asesoría legal" (fechado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis), ella refiere que el interesado testigo ha realizado el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Consecuentemente, el razonamiento de la Sala es correcto en el marco de la lógica y máximas de la experiencia, porque, si se parte de la tesis defensiva y de lo vertido por el procesado en sede fiscal, este habría brindado un consejo legal al interesado, de carácter inocuo y por insistencia de sus parientes, a ello le siguió solo la recomendación de una abogada, a la sazón la procesada; empero, esta alegación se desbarata porque a la imputación de invocar influencias y ofrecimiento de interceder

ante la Corte Suprema, acreditados conforme a los fundamentos anteriores, le sigue que aceptó que se le hiciera el pago de una cuantiosa cantidad de dinero a cuenta de su conviviente para pagarle a un tercero (abogada del interesado). Si a ello se suma que no estamos frente a un ciudadano ajeno a los asuntos legales, sino de un juez superior, integrante del órgano de control de su Corte y presidente de esta, que conocía que tal conducta, como mínimo, ponía en cuestión la honorabilidad del cargo ante el concepto público y estaba prohibida. Por lo tanto, cobra verosimilitud la afirmación del Ministerio Público en el sentido que dicho pago formó parte de la dádiva entregada por las influencias que realizaría el procesado ante la Corte Suprema.

5.1.38 En lo que concierne a que la SPE ha declarado probado el delito de tráfico de influencias simulado, utilizando como elemento de corroboración un simple registro de llamadas, cuyo contenido se desconoce. Esta afirmación parte de una visión parcial del caudal probatorio actuado en el juicio. En el caso, como se ha expresado reiteradamente, además del testimonio del interesado, como prueba de corroboración se admitió y actuó el registro de llamadas realizadas a través de los móviles pertenecientes al procesado, interesado y procesada, su titularidad fue establecida con los documentos remitidos por la autoridad policial y la empresa telefónica[18]. Es cierto que no se conoce el tenor de las llamadas realizadas, empero, la pertinencia de dicha prueba no ha tenido tal fin, sino dar cuenta de la existencia de comunicaciones fluidas

[18] Carta Telefónica del Perú n.° TSP 83030000-JJP-8-2019, del trece de marzo de dos mil diecinueve. Informe n.° 143-2019-DIRNIC/PNP.

entre los actores principales, lo que permite establecer que tenían vinculación. Al testimonio del interesado, le sigue el flujo de llamadas, particularmente sintomáticos, si nos atenemos a la tesis defensiva (haber absuelto una consulta legal por consideración a la familia), a ello se adiciona la prueba vinculada a la acreditación de los pagos. De modo que no es de recibo tal reparo defensivo.

5.1.39 La defensa postula como agravio que el *a quo* declara probado el delito de tráfico de influencias simulado, utilizando como elemento de corroboración la transcripción de audios de llamadas, cuyos interlocutores, números telefónicos y fechas se desconocen. Sostiene que estos audios corresponderían a las grabaciones de llamadas realizadas por el interesado, utilizando su celular y correspondería a comunicaciones de los procesados y el referido testigo. Sin embargo, no expresa las razones mínimas que sustenten su afirmación. No se ha determinado cuáles son los números desde los que se realizan las 21 llamadas y si estas corresponden a los números de Roger del Águila, Jimmy García, Melva Aguilar o Efraín Vásquez, pues solo determinando los números se puede identificar a las personas. No se determinó quiénes son los interlocutores. No se realizó pericia fonética, de homologación ni reconocimiento de voz.

5.1.40 Ahora bien, en este proceso, el Ministerio Público ofreció y fue admitida como prueba el acta de transcripción de audios contenidos en el "USB color azul con código DT101 G2 de 4GB", remitido mediante Oficio n.° 004633-2019-MP-FN-GG-OPERIT, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve por la Gerencia de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, cuyo

documento fue cuestionado a través del informe pericial de análisis digital forense, referido a los 21 registros de audios grabados en el mencionado USB. Dicho informe fue presentado por la defensa de la procesada, por ello fue examinado también en el juicio el perito José Infante Zapata.

5.1.41 Como sabemos, el artículo 157 del CPP establece que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos siempre que se vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible.

5.1.42 La prueba en comento fue incorporada como prueba documental y, como tal, debe sujetarse a las disposiciones procesales referidas a su valoración individual, conjunta, en el marco de la sana crítica. Es cierto que de inicio se advierte que el Ministerio Público no ingresó prueba adicional vinculada a su autenticación, es decir, que la prueba es lo que se propone[19], en este caso que se trata de la transcripción de conversaciones telefónicas sostenidas por el interesado con los procesados, pero ello, *per se*, no enerva su valor, porque en el marco de libertad probatoria debe analizarse si este documento se ve corroborado con otros medios de prueba. Como se ha anotado en este caso, la prueba principal la constituye el

[19] CHIESA E. *Reglas de evidencia comentada*. (2016). Ediciones Situm, p. 216. En La evidencia Electrónica. Autenticación y Admisibilidad. Vivien E. Neptune Rivera. Ediciones Situm, p. 10.

testimonio del interesado, las demás pruebas indiciarias tienden o no a fortalecer tal testimonio.

5.1.43 De la información vertida en el plenario —con ocasión de admitir el peritaje digital forense ofrecida por la procesada—, se conoce que el USB que contiene los audios fue presentado por el padre del interesado con ocasión de prestar su testimonio en sede de investigación preparatoria. Recibido el dispositivo electrónico, la Fiscalía dispuso que se recabe una copia espejo, asimismo, se transcriba el contenido de los audios por Jhon Jiménez Peña (perito lingüista forense del Ministerio Público) y sea conservado bajo la cadena de custodia, en cuya ocasión estuvieron presentes los abogados de los procesados.

5.1.44 Asimismo, según refiere el interesado, fue él quien grabó dichos audios, es uno de los interlocutores y entregó el soporte electrónico (USB) por medio de su padre a la Fiscalía, de modo que se descarta que sea prueba ilícita, según señala esta Sala Suprema, en el fundamento vigésimo quinto del Recurso de Apelación n.° 7-2023 antes glosado. Así también, la defensa de Melva Aguilar presentó como prueba de parte un dictamen pericial digital forense, que tuvo por objeto cuestionar la exactitud del contenido de la muestra peritada y, en esa línea, fue examinado el perito José Infante Zapata, empero, el mérito de sus conclusiones no fue estimado por el *a quo* por no ser solvente respecto de las afirmaciones técnicas, como se explicará más adelante, por lo que correspondía que la prueba sea objeto de valoración, cosa distinta es si incorpora información pertinente y sólida sobre los cargos materia de acusación, lo que no dice de su legalidad, sino de su mérito

probatorio[20]. Sobre el particular, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que la atribución a una persona determinada de las conversaciones telefónicas que han sido intervenidas puede hacerse mediante el reconocimiento que esta haga de su participación en las mismas, mediante una prueba pericial sobre las voces o mediante otras pruebas que lo permitan, como el testimonio de los policías que efectuaron las vigilancias y seguimientos derivados del contenido de las conversaciones intervenidas, incluso puede hacerse por el mismo órgano judicial en virtud de su propia y personal percepción y por la evaluación ponderada de las circunstancias concurrentes o a través de elementos probatorios de carácter indiciario. No existe ningún precepto legal que imponga la pericia fonométrica y, en todo caso, rige el principio de libertad de prueba[21].

Sobre delito de encubrimiento personal

5.1.45 En lo atinente al agravio referido a que la SPE declara probado el delito de encubrimiento personal con base en la declaración del interesado, pese a que esta no cumple con el requisito de coherencia ni corroboración objetiva. Como quedó expuesto, dicho testimonio no es la única prueba actuada y valorada respecto de los cargos atribuidos al procesado. En el juicio dicho testimonio se corroboró con el acta de verificación fiscal llevada a cabo en la casa de la procesada ubicada en la avenida Alameda del Corregidor n.° 2168, cuadra 16, urbanización Las Viñas de la Molina; el testimonio de Flor Miriam

[20] Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación n.° 453-2021/Ayacucho, del treinta de enero de dos mil veintitrés.
[21] Como se indica en el Recurso de Casación n.° 453-2021 antes citado.

Vela Saldaña, esposa del interesado; y las inconsistencias en la versión de la procesada. A partir de ello, el Tribunal de instancia realiza una comparación de la información suministrada por el interesado sobre las características del inmueble y las percibidas en la diligencia fiscal y que obran en el acta, concluyendo que guardan similitudes significativas respecto a la descripción. Asimismo, se evaluó que el testigo, sobre estos hechos, manifestó de modo resumido que, estando en Lima, en el distrito de San Martín de Porres, por inmediaciones de la casa de su hermana, se percató que un efectivo policial lo reconoció e intentaron capturarlo, que intentó llamar al procesado, pero no pudo comunicarse con él sino con la procesada, quien coordinó para que se le envíe un taxi, trasladándolo a casa de la referida procesada en La Molina, donde se encontraba morando. Esta imputación se ve corroborada con la transcripción de uno de los audios, que se explicitan en la sentencia a folios 124-128 (Roger-Doctor), comunicación en la que se refieren detalles tan particulares que permiten corroborar la testimonial del interesado. A ello se sumó la existencia de flujo de llamadas telefónicas entre procesados e interesados en ese lapso.

5.1.46 Resulta relevante también destacar que, dada la fecha de la sentencia de vista recaída contra el interesado, el procesado tenía conocimiento que contra aquel pesaba una sentencia con pena de carácter efectiva, de modo que, habiéndose descartado la concurrencia de un supuesto de incredibilidad subjetiva, al existir corroboración periférica y persistencia en la imputación, no puede estimarse la alegación defensiva.

5.1.47 La defensa argumenta que la SPE ha declarado probado este delito (encubrimiento personal) utilizando como medio de corroboración un simple registro de llamadas, cuyo contenido se desconoce y la transcripción de audios de llamadas, cuyos interlocutores, números telefónicos y fechas de llamadas se desconocen. En torno a ellos, nos remitimos a la absolución brindada a agravios similares respecto del delito de tráfico de influencias simuladas.

5.1.48 En lo que atañe al agravio por el cual se sostiene que la SPE condena al recurrente por el delito de encubrimiento personal, pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar un acto de sustracción de la acción de la justicia, toda vez que el artículo 404 del Código Penal sanciona la conducta del que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia. En este delito, el agente debe realizar, materialmente y con dominio del hecho, un acto de sustraer a alguien, sin embargo, no se le atribuye al recurrente haber realizado un acto material de sustracción de la persecución penal con dominio del hecho; la supuesta coordinación no suple la acreditación de otros hechos. No se ha probado que el recurrente ordenara el envío de un taxi para el traslado de Roger del Águila. El hecho que Jimmy García se comunicara con el testigo, pese a que tuviera una requisitoria, no configura el delito de encubrimiento personal, tampoco el que no haya dado aviso.

5.1.49 La descripción típica del verbo *sustraer* se entiende como toda conducta que facilite o haga posible eludir la investigación por la comisión de un hecho; es decir, y ya complementando la conducta, sustraer de la persecución penal o de la acción de

la justicia a determinada persona que ha llevado a cabo un hecho sancionable penalmente, impidiendo que se consiga llegar a ella por cualquier medio. Según el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, el término *sustraer*, en su acepción penal, es "Apartar algo de su cauce procedimental", *quaestio facti* que es precisamente la discutida, debatida y acreditada en el presente expediente. Como queda claro, la alusión a *sustraer* no debe limitarse a su acepción literal, sino abarcar el sentido de la acción material de impedir que el encubierto pueda ser investigado, perseguido o condenado por la comisión de una conducta delictiva en la que incurrió. Con lo cual se entiende que la conducta del encubridor, en tanto se trate de un particular, se materializará en una acción destinada a impedir en este caso la persecución penal o fomentar la frustración de la pena o cualquier medida ordenada por la justicia[22]. En el caso, la acción de los procesados (García y Aguilar) ha estado dirigida a evitar que se ejecute la pena impuesta al interesado. La prueba a la que se ha hecho alusión permite tal conclusión.

5.1.50 Con relación a la objeción de que el Tribunal de instancia condena al procesado, pese a no existir pruebas suficientes que Roger del Águila permaneció oculto en la vivienda de Aguilar Farfán en La Molina. Sobre este agravio, debe estarse a lo antes fundamentado.

Respecto al delito de tráfico de influencias reales

5.1.51 Cuestiona la defensa que su patrocinado ha sido condenado por el delito de tráfico de influencias reales, pese a no existir

22. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación N°139-2023- Del Santa, del quince de marzo de dos mil veinticuatro.

pruebas de cargo suficientes para acreditar "el medio corruptor". Sobre este tema, debemos precisar que no siempre la secuencia de los hechos se presenta tal cual se describe en la doctrina. Ello podría, en algún caso, vulnerar el principio de legalidad penal. Esto determina que se evalúe minuciosamente la secuencia de los hechos en mérito a la prueba valorada. Como se ha expresado, precede a este delito el de tráfico de influencias simuladas. Luego de las reuniones sostenidas entre interesado y procesado en las que, al habérsele preguntado cuánto sería el pago por su apoyo (solucionar su problema ante la Corte Suprema) a través del recurso de casación, el procesado peticionó inicialmente la suma de USD 15 000 (quince mil dólares), para luego disminuirla a USD 12 000 (doce mil dólares), cuyo pago se haría en tres partes. La entrega de dicho dinero se materializó, en el caso se probaron dos de ellas, pero que eran a cuenta de una suma mayor.

5.1.52 Ante la deficiente defensa ejercida —que resulta irrelevante en el tráfico de influencias simuladas— desde que la procesada no acudió a la audiencia de casación ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el recurso fue declarado inadmisible. Luego, a efectos de superar ese traspié legal y ante las exigencias del interesado, se invocaron nuevamente influencias y se materializó el ofrecimiento de interceder, esta vez, ante la jueza que conocería de la acción de amparo con la cual se buscaba anular la decisión de la Corte Suprema, y que el recurso de casación quede nuevamente habilitado para un pronunciamiento sobre el fondo. De modo que, la entrega del medio corruptor ya se había exteriorizado, de modo que el beneficio económico ya se había recibido; no es que no exista

tal elemento del delito —como se afirma—. En tal sentido, no corresponde estimar el agravio.

5.1.53 Afirma la defensa que el *a quo* erróneamente ha considerado que los delitos de tráfico de influencias simuladas y reales se encuentran en concurso real, pese a compartir el mismo medio corruptor. Sobre el concurso real, el artículo 50 del Código Penal lo define como varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes. En igual sentido, el Acuerdo Plenario n.° 4-2009/CJ-116 señala que se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor, con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza a su vez varios delitos autónomos. Los presupuestos o requisitos legales son los siguientes: (i) pluralidad de acciones, (ii) pluralidad de delitos independientes y (iii) unidad de autor. En cuanto a la pluralidad de acciones, pueden concursar entre acciones u omisiones y, a su vez, entre dolosas e imprudentes. En lo que respecta a la pluralidad de delitos independientes, estos pueden ser consumados o tentados. Y, en lo que atañe a la unidad de autor, las acciones deben ser realizadas por un mismo agente. En ese sentido, desde una perspectiva material, existe concurso real cuando el agente realiza varias acciones y origina una pluralidad de delitos independientes, lo que trae consigo imponer penas distintas a cada delito. De modo que, en cuanto a la determinación de la pena, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de los delitos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, sin exceder los treinta y cinco años. Y, si uno de estos

delitos está sancionado con cadena perpetua, solo se aplicará esta pena[23].

5.1.54 En relación con el delito continuado, exige como elementos objetivos: (a) la pluralidad de acciones, (b) la pluralidad de violaciones de la misma ley u otra de similar naturaleza y (c) el contexto temporal de la realización de las acciones. Es de carácter subjetivo la unidad de resolución criminal[24]. En el fundamento jurídico que antecede, se ha explicado sobre el medio corruptor, de modo que, si bien alguno de los elementos del delito continuado se presentarían en la conducta del agente, lo que la define son los factores de temporalidad y resolución criminal. En ese escenario, se observa que la invocación de influencias simuladas ocurrió en septiembre de dos mil quince y las influencias reales en el dos mil diecisiete —si se tiene en cuenta que la demanda de amparo se presentó en diciembre de dos mil diecisiete—, asimismo, no puede afirmarse que se trata de un dolo general, sino estaba bajo el conocimiento y voluntad de lograr objetivos distintos. En consecuencia, estamos más bien frente a una pluralidad de acciones, delitos independientes y un mismo autor, por tanto, se trata de un concurso real de delitos.

5.1.55 Además, la defensa sostiene que la SPE declaró probado el delito en análisis, utilizando como medio de corroboración un simple registro de llamadas cuyo contenido se desconoce y la transcripción de audios de llamadas, cuyos interlocutores, números telefónicos y fechas de las llamadas se desconocen.

---

23. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.° 1539-2021/ Ica, del cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

24 Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.° 1528-2018/Cusco, del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con estos agravios, nos remitimos a los argumentos absueltos anteriormente.

5.1.56 Objeta también la defensa que la SPE ha condenado al procesado por este delito, pese a no existir pruebas suficientes de que influenció en las decisiones de la jueza Doris Gaspar Calle durante la tramitación del proceso de amparo. Sobre este agravio, debemos expresar que en la recurrida se señala que las pruebas vinculadas a acreditar los hechos constitutivos de este delito son las siguientes: prueba documental que estableció la designación del procesado como presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el uno de diciembre de dos mil dieciséis; las resoluciones de la Presidencia de la Corte Superior de Lima Este, por las cuales se designa a la citada jueza en diferentes despachos de dicha Corte Superior; resolución por la cual el procesado, como presidente de la referida Corte, la designa el cinco de enero de dos mil diecisiete como jueza provisional del Primer Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho-Chaclacayo, quien asumiría competencias en el único juzgado civil y de amparo de dicha jurisdicción.

5.1.57 La relación funcionarial y de jerarquía del procesado con la jueza está acreditada; en igual sentido, de acuerdo con la versión del interesado, cobra relevancia el tenor de la transcripción de los audios que permite inferir que el procesado conocía previamente de la presentación del recurso de amparo, ya que este es quien señala al primero la estrategia a seguir, y en ella el apoyo necesario de la procesada Aguilar Farfán es importante, como se explicitará después. Por consiguiente, la testimonial de Roger del Águila encuentra una

vez más corroboración con la transcripción de los audios referidos, los que ponen de manifiesto una participación activa del procesado.

De la pretensión nulificante

5.1.58 Alega la defensa que se debe declarar nula la recurrida, toda vez que el juez supremo José Neyra Flores (integrante del Colegiado que llevó a cabo el juicio) anteriormente intervino como miembro de Sala Penal Especial que resolvió la apelación formulada contra el auto (emitido por el juez supremo de investigación preparatoria) que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción. En principio, como se sabe, la nulidad se informa de los siguientes principios: (a) *oportunidad*, es decir, debe promoverse en la primera oportunidad, luego de tenerse conocimiento del vicio; (b) *taxatividad*, por el cual se sanciona solo por causa establecida en la ley, no será suficiente que la norma establezca ciertas formalidades para la realización del acto, sino que deberá disponer que su omisión o defecto traiga como consecuencia su nulidad; y (c) *trascendencia*. Este informa que no hay nulidad sin agravio, sin daño, sin perjuicio. En efecto, no es suficiente que la parte que pretende la nulidad de un acto procesal afirme que este contiene un vicio o un error que deviene en nulo, sino que deberá precisar en qué consiste el perjuicio o agravio que le produce el acto denunciado, debiendo ser cierto e irreparable, de modo que no pueda remediarse sino por la declaración de nulidad.

5.1.59 En el caso, no concurre el principio de oportunidad, puesto que no se advierte de los actuados que anteriormente haya

cuestionado la imparcialidad de alguno de los jueces, promoviendo una recusación o inhibición. Debe resaltarse que este juicio se inició el trece de septiembre de dos mil veintidós, de modo que, desde entonces, se conocía quiénes integraban el Colegiado a cargo del juzgamiento del procesado. Aunado a ello, al iniciarse el juicio, la propia directora de debates da cuenta que los jueces integrantes del Tribunal han intervenido como ponentes en incidencias previas, pero que ello no constituye impedimento legal para integrar el Tribunal; ante lo cual las partes manifestaron su conformidad y no impugnaron tal decisión.

5.1.60 Sin perjuicio de ello, tampoco concurre el principio de trascendencia, porque la defensa considera que está en cuestión la imparcialidad en el criterio del juez Neyra Flores, porque existe el temor que, por su relación previa con el caso, no pueda proceder de manera equilibrada y justa. En relación con este tema, en la Sentencia Plenaria n.° 1-2015/301-A.2-CPP se estableció que el supuesto de "contaminación procesal" no se refiere a cualquier participación jurisdiccional en un proceso penal, sino que alude a la decisión definitiva que concluye con una determinada instancia procesal (fundamento 16). La etapa de investigación preparatoria tiene por objetivo reunir los elementos que busquen sostener una acusación fiscal. En esta etapa no se puede hacer alusión a prueba o a un debate sobre el fondo del asunto, lo que corresponde al juicio. Particularmente, al promoverse una excepción de improcedencia de acción, debe verificarse si los hechos postulados en la disposición de formalización preparatoria o en la acusación tienen correlato con el delito postulado por el

Ministerio Público. Desde esa perspectiva, no se presenta tal supuesto de parcialidad, por lo que tal agravio debe descartarse.

5.2. De la apelación interpuesta por la procesada Sonia Melva Aguilar Farfán (en adelante, la procesada)

5.2.1. Respecto a su primer cuestionamiento, referido a que no puede afirmarse las existencia de comunicaciones sostenidas entre ella y el interesado en base a las transcripciones que al respecto se hicieran y obran contenidas en el Informe n.° 24-2019 (sobre transcripción de llamadas efectuadas entre Roger del Águila Mendoza y los procesados), toda vez que, de acuerdo a las conclusiones arribadas por el perito Pedro José Infante Zapata en el Informe Pericial de Análisis Forense, elaborado a su solicitud, este concluyó lo siguiente:

> Los diecinueve archivos analizados presentan características de copia y no se ha provisto de una fuente original por lo que la migración efectuada desde su dispositivo de grabación al disco compacto lo hacen susceptible de manipulación. Se debe contar con la fuente original de grabación para garantizar un examen.

Entonces, se concluye que los diecinueve archivos han experimentado edición y manipulación que alteran su "continuidad", por lo que no es posible su valoración. Al respecto, de la sentencia fluye que la conclusión de que la migración efectuada desde el dispositivo de grabación al disco compacto no es conclusiva, pues esta expresa posibilidad de manipulación, mas no es categórica. Es más, se aprecia que, si bien la conclusión arribada es sobre los diecinueve audios, lo cierto es que, en juicio oral, el referido perito señaló que centró

su estudio solo en el Audio n.° 11. Luego, indicó que empleó los *softwares* Vox Metria y Sound Forge, que son paquetes especializados en análisis de señal de audio, empero, posteriormente indicó que empleó cuatro *softwares*: vox metria, soud forge, adobe audition y wavepad; lo que no fue precisado en su informe pericial, y como señala el *a quo*, resta credibilidad al examen realizado por el especialista.

5.2.2. Es más, en la pericia se indica que "el archivo presenta edición y al menos (01-02) cortes controlados", pero no se expresó en qué momento se produjo el corte a fin de establecer en qué instante se afectó la continuidad de la conversación y, de ser así, si ello influyó en que no se escuche alguna frase o palabra, lo que provocó que se tergiverse lo que fue escuchado y posteriormente transcrito en el informe en comento (n.° 24-2019) por el perito lingüista forense Jhon Jiménez Peña, a cargo de la transcripción de audios. Así pues, las conclusiones arribadas por dicho perito no son determinantes y, en ese orden de ideas, —como ya se expuso oportunamente—, correspondía la valoración de la transcripción realizada.

5.2.3. Ahora bien, en lo que se refiere a la participación de la procesada en calidad de cómplice primaria del delito de **encubrimiento personal** por haber colaborado con Jimmy García Ruiz (autor del delito) en la sustracción de la justicia del interesado, sobre quien pesaba una orden de captura al haber sido condenado como autor del delito de cohecho pasivo propio a una condena privativa de la libertad de carácter efectiva.

5.2.4. Al respecto, es preciso señalar que la recurrente, en su recurso de apelación, señala que no existe una prueba directa que permita afirmar que ella sostuvo una conversación con el procesado; no obstante, lo cierto es que, sobre este hecho atribuido —como en los otros ya analizados—, se tiene como principal prueba de cargo el testimonio del interesado. Lo vertido por este encuentra correlato (en la secuencia de los hechos e información vinculada al contexto) con el tenor de la transcripción de audios sobre una conversación sostenida entre el interesado y el procesado. Se aprecia que este último habría coordinado con la recurrente para facilitar el traslado de Roger de Águila y evitar su captura, a saber:

> Roger: [...] por eso te estaba, este, doctor, timbrando ahí. Gracias a Dios lo contestaste a mi hermana, Ya y ...
> Doctor: si, pues, no. Y yo tengo mi teléfono en la casa y ayer he salido con mi hijo.
> Roger: Y ya mi hermana se (ininteligible)
> Doctor: Y ya (ininteligible). Tuve que llevarle a la clínica, de ahí vine a recogerlo.
> Roger: y **así me contó, la doctora**, más bien, felicidades por su nuevo retoño. [...] Si justamente **la doctora, se contactó con mi hermana** y mi hermana, bueno, **la doctora ha hecho lo posible para poder sacarme de ahí**, ha mandado un taxi, de su confianza. Y ahorita yo estoy acá en la casa de la doctora.
> Doctor: uhm, ya. Ya pues. Que bueno, que bueno.
> Roger: No
> [...]. [El resaltado es nuestro]

5.2.5. De dicho diálogo se desprende que el testigo Roger Mendoza estuvo llamando al sentenciado Jimmy García, quien finalmente se contacta con la hermana del testigo y que, es en atención a la petición del sentenciado Jimmy García Ruiz que interviene la recurrente Melva Sonia Aguilar Farfán a quien el testigo se refiere como "la doctora". Es así que la recurrente llama a la hermana del testigo y logran sacarlo de donde se encontraba,

trasladándolo en un taxista de su confianza; lo que pone en evidencia que efectivamente la impugnante colaboró con el sentenciado en la reubicación de Roger del Águila Mendoza, como afirma este.

5.2.6. Es más, este hecho se corrobora con la propia declaración de la recurrente, quien, en la conversación sostenida entre ella y el interesado, refiere:

> Abogada: [...] Le explique que ya todo esta bien. Todo, todo conversé. [...] Yo estaba bien preocupada pensando que la jueza no quería ¿no? Pero a mi me ha dicho que la doctora si lo va ha hacer, pero que tenía que avanzar, no sé qué cosa. (Entonces) le dije que no podemos esperar [...]
> Roger: y qué te ha dicho, doctora, cuando ininteligible.
> Abogada: "Si **entiendo, me dijo. Si más bien, ¿sabes qué? Me agradeció. Me dijo yo te agradezco me dijo "que me hayas apoyado", No, yo puedo apoyarlo a él hasta donde yo pueda porque realmente, también, soy su abogada, sin conocerlo**, pero este, es mi obligación moral, legal. Pero ahorita en la situación que él esta es bien delicada. **Ósea lo he hecho sentir a él que también me puede perjudicar a mí.**
> Abogada: **Yo le dije que tu hermana me llamó ese día llorando, preocupada, como desconfiada**, le dijo. Porque ha sido de dios, que están trabajando en mi casa. [...] Y así le dije "yo pude colaborar porque si no cómo ¿Cómo se puede ir, eh, a socorrer a una persona que está en esa situación? Era imposible. Eso ha sido de Dios, pero sabes qué, esté (Jimmy) le dije "Ni tú, ni yo, ni siquiera tu sobrino", ah el me dice que eres su sobrino. "ha estado planeado estar en mi casa. Eso es de Dios". [El resaltado es nuestro]

5.2.7. De esta conversación se puede advertir que el procesado le habría agradecido por el apoyo brindado por la recurrente, quien reconoce que llevó al testigo a su domicilio. Es más, se aprecia que la recurrente, en este diálogo, hace hincapié a la difícil situación del testigo, quien se encontraba con orden de captura y pese a ello accedió, a pedido del procesado, a

ayudar acogiéndolo en su domicilio a fin que logre sustraerse de la justicia.

5.2.8. Este último accionar de la procesada (el de mantener al testigo oculto en su vivienda ubicada en la Molina) se corrobora dadas las descripciones del inmueble descritas por el testigo Roger del Águila Mendoza, quien en su declaración ante juicio oral describió la vivienda de la recurrente, ubicada en la avenida Alameda del Corregidor en la urbanización La Viñas de La Molina, señalando que estuvo oculto en un lugar tipo almacén ubicado en el cuarto piso del inmueble. A la letra, indicó:

> Dos puertas de acceso, uno para personas y otro para vehículo. Primero ubica una puerta de fierro y la puerta de atrás es para vehículos, es una puerta grande y de madera. Al ingresar a la parte izquierda ubica un pequeño consultorio para odontología. [...] Luego está el baño, sobre un baño, una escalera que da al segundo piso y luego viene la cocina, todo en el lado izquierdo. Al lado derecho, está la sala, un espejo grande y una mampara que da a una cascada.
>
> El segundo piso tiene una escalera de madera con alfombra roja. Subiendo, a la llegada, se encuentra el cuarto del hijo de la señora Melva Sonia Aguilar Farfán, que su nombre no recuerdo, pero le decía Jaimito. De ahí viene el dormitorio de la señora Melva Aguilar Farfán que tiene vista a la calle, un televisor grande, al lado izquierdo esta un closet.
>
> Luego, se ubica un baño útil y de ahí viene un cuarto de su otro hijo. Al frente del cuarto de su hijo esta una biblioteca (ubicada al frente del cuarto de su otro hijo) donde está su computadora, pegado a eso esta como una sala de espera pequeña, eso es lo que está en el segundo piso.
>
> Tercer Piso: subiendo por la parte posterior está una escalera de material de cemento. Esta escalera da al tercer piso en dónde vivía su nuera, creo que es la conviviente o esposa de una de sus hijos, tenía dos habitaciones, uno como cocina y el otro como dormitorio. Del lado izquierdo estaba un baño, de allí por las escaleras al cuarto piso.
>
> Cuarto Piso: junto al almacén en donde se encontraba, un balcón con vista a la calle de Los Corregidores, ahí estaba su lavatorio.

5.2.9. Toda esta descripción de la vivienda —como resalta la Sala Superior— presenta características de verosimilitud con la inspección ocular realizada en el inmueble, contenido en el Parte n.° 48-2019-DIRNIC.PNP/DIVIAC-SECINT-BETA, en el cual se indica, entre otros aspectos, sobre el domicilio de la sentenciada:

> al ingresar se observa reja de fierro puerta de madera. Al lado derecho de la puerta de acceso principal se aprecia un portón de madera para cochera, con su bis a control remoto. Al lado izquierdo del hall se observa un baño ubicado debajo de las escaleras. Al llegar al segundo puso se observa al lado derecho una puerta de madera que da acceso a un dormito cuyo interior cuenta con ventanas que dan acceso al frontis de la calle. En el dormito se observa un closet de madera con puerta y una ventana que da hacia la calle. Continuando con el pasadizo se aprecia un hall con una pequeña ventana al frontis del hall un baño. Continuando se advierte una puerta de madera que da acceso al dormitorio con un closet de pared, continuando se advierte una puerta de madera que da acceso a una habitación que refiere la acusada es un cuarto de estudio, se halla un mueble de biblioteca. [...]
>
> En el tercer piso se halla una puerta de madera que da acceso a un baño blanco con mayólica. Seguido el baño, se aprecia una puerta de madera que da acceso a un ambiente de estudio, según refiere la sentenciada, es de sus nietos y tiene una ventana pequeña que da hacia el pasadizo del primer nivel y a la calle. [...] En el cuarto piso se halla un tanque de agua, al lado izquierdo un lavadero, dos caños, Tiene vista a la calle, concluyendo la escalera a la mano derecha se observa una puerta de madera que da acceso a una habitación con piso parque en la parte superior de la pared se ubica una ventana de vidrio con ocho hojas y ventana grande que da hacia la escalera. [...]

5.2.10. De lo antes expuesto, se aprecia que la descripción realizada por el interesado presenta coincidencia con la distribución de la vivienda. En ese orden de ideas, descartan el argumento de la apelante en su recurso impugnatorio, de que estos detalles brindados respondan al conocimiento de un visitador eventual, como lo fue el interesado, respecto de quien asegura conoce su vivienda, porque ella era su abogada y acudió a verla por dicho

motivo, ya que las referencias brindadas por el testigo, relacionados con la ubicación de las habitaciones de ella (detalles incluso al interior de su habitación) y sus hijos no coinciden con la de un visitante eventual, por más veces que haya concurrido, salvo que exista familiaridad o viva dentro de esta (que sería el caso).

5.2.11. Se suma a corroborar la permanencia del interesado en dicho inmueble, desde noviembre o diciembre de dos mil diecisiete hasta las primeras semanas de mayo de dos mil dieciocho, la coincidencia existente con el registro de llamadas telefónicas —como lo indica la sentencia— realizadas entre el procesado y Melva Sonia Aguilar Farfán los días cinco de noviembre de dos mil diecisiete, quince de noviembre de dos mil diecisiete, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, nueve de diciembre de dos mil diecisiete, doce de diciembre de dos mil diecisiete, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, diecinueve de diciembre de dos mi diecisiete, veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Ello pone de manifiesto la existencia de coordinaciones entre ambos sentenciados durante la etapa de ocultamiento del interesado. Por lo tanto, el argumento de la defensa de la recurrente, de que no existe correspondencia entre las llamadas entre Jimmy García y ella para poder establecer la existencia de una coordinación, no es de recibo, más aún si no ha podido explicar el porqué de estas llamadas, si como ella misma señaló, en su declaración en juicio oral, el

procesado García Ruiz solo es "un conocido, como todos los magistrados".

5.2.12. De otro lado, con respecto al cuestionamiento de la recurrente respecto a la declaración de Flor Mirian Vela Saldaña, quien refirió haberla conocido durante una videollamada que sostuvo con el interesado (su esposo) cuando este se encontraba en la casa de la recurrente viviendo en "una especie de almacén", lo cual niega; y afirma que corresponde a una coincidencia, al igual que su afirmación de que durante el tiempo que el testigo Roger del Águila Mendoza señala que residió en su domicilio, pues ella vivía en Chaclacayo, debido a que se estaban haciendo refacciones. Son alegaciones que en el supuesto que ello hubiera sido como lo afirma, no descartan que el interesado, haya estado viviendo en su domicilio, tanto más si este incluso afirmó, coincidentemente con el dicho de la sentenciada, que en el inmueble se estaban realizando refacciones y que él incluso participó de dichos arreglos.

5.2.13. Todo ello en conjunto reflejan que, efectivamente, existió la participación de la recurrente en los hechos de colaboración a la sustracción del interesado, apoyando con el traslado a su domicilio y ocultamiento de este.

Del delito de tráfico de influencias reales atribuido a la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán

5.2.14. Se aprecia que la imputación se centró en que, durante el tiempo que el interesado se encontraba en la vivienda de la recurrente, el procesado invocó influencias reales al testigo

Roger del Águila Mendoza, a quien le ofreció iniciar un proceso de amparo, e interceder ante una jueza de su confianza, quien revertiría la inadmisibilidad del recurso de casación. Se precisó que el aporte de la recurrente fue participar como abogada, impulsando el proceso de amparo, bajo la supervisión del procesado García Ruiz.

5.2.15. Al respecto, uno de los argumentos de la recurrente, para cuestionar su condena, es que no existe prueba que conociera que existía una invocación de influencias por parte de Jimmy García Ruiz, sin embargo, como se aprecia de la sentencia —teniendo como prueba fuente el testimonio del interesado—, el Informe n.° 024-2019 sobre transcripción de los 21 audios, elaborado por el perito lingüista forense da cuenta de que la recurrente sí conocía de dicha invocación, toda vez que en el diálogo que sostuvo con el testigo Roger del Águila Mendoza señaló lo siguiente:

> Abogada: Mañana, eh, va a hablar con la doctora, Mañana. Y le va a decir para que lo haga ya. Le explique que ya todo estaba bien. Todo, todo conversé. Le dije que tú estabas muy preocupado, eh le conté lo de lo que vino mi hermano con los policías. Y que cuando ha llegado pues, tú no tenías de comer y de nada, (pues) estabas recontra mal, también tu hermana y que, bueno, **la situación no, no puede esperar más. Esto tenía que ya admitirse. Entonces yo estaba bien preocupada pensando la jueza no quería ¿no? Pero a mí me ha dicho que la doctora si lo va hacer, pero que tenía que avanzar no sé qué cosa, [entonces] le dije que no podemos esperar, definitivamente.** [...]
>
> Roger: claro.
>
> Abogada: [...] Entonces acá lo que se tiene que hacer, es, este, sacar la acción de amparo juzgado ((nueve)) para yo poder manejar la Suprema porque yo me voy de viaje. Le dije "tú sabes que me voy de viaje". Entonces me dijo "bueno, sí" [...]

Roger: Ah ya.

Abogada: **Ya. Y mañana, eh, temprano va a hablar con ella**. Entonces yo voy a hablar con él al mediodía. [...]

[...]

Abogada: [...] Yo pensaba le dije que estaba admitido porque yo como te digo, fue el doctor, este Jiménez. Tú sabes que con.

Roger: Y en buena hora, y en buena hora, doctorita que te has averiguado que todavía no estaba mi tío, ósea en buena hora para poder presionarle. ¿ahí al doctor Jimmy pues ¿no?

Abogada: Tranquilo porque, eh, **las cosas están yendo bien.** O sea, la doctora ha dicho así lo va hacer, pero ya tiene que hacerlo púes, ininteligible. Cuando ya hubo un arreglo, es ya en el momento. No puede demorar. Si demora, hay un problema. [...] [sic]. [El resaltado es nuestro]

5.2.16. En ese contexto, la conversación y expresiones realizadas por la procesada, tales como que ya la demanda debió ser admitida, pues "todo estaba arreglado"; que el procesado Jimmy García Ruiz le ha confirmado que la jueza a cargo de la demanda de amparo "si lo va hacer", pone en evidencia que la apelante sí conocía que el sentenciado Jimmy García Ruiz había invocado al interesado tener influencias frente a la jueza que conocía el proceso de amparo; es más, le daba seguridad de que la invocación de influencias realizada por Jimmy García había surtido efecto en favor del interesado, evidenciando además que ella estaba coordinando sobre la demanda amparo que presentó en favor del testigo.

5.2.17. En ese orden de ideas, la participación de la recurrente con la presentación de la demanda de amparo, en el contexto, de que conocía la invocación de influencias realizada por el procesado, quien ofreció impulsar la demanda para revertir la

inadmisibilidad de la casación, implica una colaboración esencial en la comisión del delito y constituye la acreditación de su calidad de cómplice primaria del delito de tráfico de influencias.

5.2.18. Consecuentemente, el argumento de la procesada en su recurso de apelación, de que la presentación de la demanda de acción de amparo contra el auto que declara infundada la nulidad deducida en contra del auto de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, que declaró inadmisible el recurso de casación y su seguimiento realizado por la recurrente, obedeció a una conducta regular de abogada patrocinante del interesado, no es de recibo, en tanto que dicho carácter profesional que le atribuye se pierde desde que el contexto de los hechos refleja que conocía de la invocación de influencias realizada por el procesado, cuya conducta resulta dolosa, puesto que, dada su condición de abogada, conoce que dicha conducta se adecuaba al delito de tráfico de influencias.

5.2.19. Es así que hechos tales como que la demanda de acción de amparo fue presentada ante la Magistrada del Primer juzgado Transitorio de Lurigancho, Chosica y Chaclacayo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima Este, donde el procesado desde enero de dos mil diecisiete, asumió el cargo de presidente, pese a que el interesado no residía en dicho distrito, y fuera del plazo, examinadas en el contexto en que acaecieron los hechos, revelados por el audio de las conversaciones sostenidas entre ella y el testigo, dan cuenta que tuvieron como objetivo, conforme a lo sostenido por el Ministerio Público,

colaborar con la invocación de influencias realizada por el procesado.

5.2.20. Finalmente, en relación con la reparación civil establecida en contra de la recurrente, quien cuestiona alegando ausencia del presupuesto de antijuricidad. Empero, en la sentencia se ha establecido que su conducta contravino normas expresas del Código Penal, ocasionando daño al Estado —como lo indicó el *a quo*—. Implicó un quebrantamiento de la norma que prohíbe que se encubra a un ciudadano requisitoriado por la justicia, así como prohíbe que se trafique influencias y ofrecimientos ante funcionarios que representan la administración pública, lo cual, al haber acaecido, trajo consigo un perjuicio: en el caso del delito de tráfico de influencias, se afecta la imparcialidad funcionarial y el carácter público de la función; y, en el de encubrimiento personal, la administración de justicia.

De la apelación del Ministerio Público, respecto a la absolución de Melva Sonia Aguilar Farfán de la acusación como cómplice primaria del delito de tráfico de influencias simuladas

5.2.21. Al respecto, se aprecia que se imputó a la procesada haber colaborado con el procesado Jimmy García Ruiz, quien invocó influencias ante los jueces supremos de la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de obtener un resultado favorable, habiendo mediado una entrega de sumas de dinero.

5.2.22. En esas circunstancias, se atribuyó a la citada intervenir en el Procedimiento de Casación n.° 788-2015, operando como

abogada del interesado Roger del Águila Mendoza, bajo la supervisión del procesado Jimmy García Ruiz.

5.2.23. Sobre esta acusación, la Sala Penal Especial concluyó que no resulta posible arribar a la conclusión de una participación delictiva de la citada acusada. Precisó que, si bien su intervención se produce en un contexto irregular, impropio de una relación de abogado-cliente, la existencia de indicios de conducta sospechosa no permite concluir que la conducta de la procesada se movió con el propósito de propiciar la creencia que se iba a influir ante un órgano jurisdiccional decisor, tanto más si el interesado negó hasta ese momento que conociera a la absuelta.

5.2.24. Ahora bien, para la resolución del presente caso, no debe perderse de vista que los hechos imputados a la absuelta están conectados con el accionar del procesado Jimmy García Ruiz y que es un hecho probado por los fundamentos señalados líneas arriba, que es responsable del delito de tráfico de influencias simuladas y, por ende, que invocó influencias ante los magistrados de la Corte Suprema para solucionar el problema legal del interesado. Es más, que las comunicaciones entre el testigo Roger del Águila Mendoza y Jimmy García Ruiz eran permanentes cuando ya se había presentado el recurso de casación (el 22 de septiembre de 2015) y que, dado el ofrecimiento realizado por el citado procesado, de que resolvería el problema ante la Corte Suprema, los reclamos del testigo estaban dirigidos a él.